

EL PATRONATO EN VENEZUELA

Pbro. CARLOS SANCHEZ ESPEJO

CARACAS, VENEZUELA, 1953

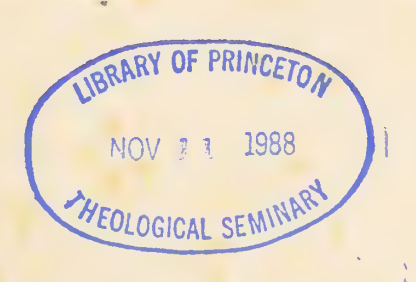
PONTIFICIUM INSTITUTUM INTERNATIONALE "ANGELICUM"

EL PATRONATO EN VENEZUELA

TESIS DE LÁUREA
EN LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

PBRO. CARLOS SANCHEZ ESPEJO
DIÓCESIS DE SAN CRISTÓBAL
VENEZUELA

ROMA, 1952



TALLERES CIVA, S.A. — CARACAS, VENEZUELA, 1953

Dedicatoria

A la memoria esclarecida de los eminentes Prelados Ramón Ignacio Méndez y Rafael Lasso de la Vega, adalides indoblegables de los derechos de la Iglesia y guías orientadores de la naciente República.

A la imperecedera memoria de mi padre.

A mi madre, en cuyo regazo aprendí amar a la Iglesia y a la Patria.

A mis hermanos.

Nihil obstat quominus dissertatio Reverendi Domini Caroli Sanchez Espejo, cui titulus "El Patronato en Venezuela", typis mandetur.

Roma, 22 de mayo de 1952.

Fr. Severinus Alvarez Menéndez, O. P.

Fr. Arturus Alonso Lobo, O. P.

Arzobispado de Caracas.

ARZOBISPADO DE CARACAS
Venezuela

Puede imprimirse.

† **RAFAEL ARIAS**,
Arzobispo Coadjutor de Caracas.

Caracas, 8 de Enero de 1953.



A MANERA DE PROLOGO

Escrita esta Tesis en Roma hube de hacerle algunas correcciones antes de enviarla a los moldes de imprenta. Juzgué oportuno brindar las primicias de ella a algunos amigos míos, cuya autoridad y luces me serían beneficiosas y me ampararían en parte de los dardos que la crítica prudente y sabia habrá de disparar sobre mi modesta obra.

De los juicios que entonces recibí selecciono dos, que aquí exhibo a manera de prólogo con el ánimo de calmar los ánimos de quienes, sin leerla, pudieran avanzar juicio temerario sobre las ideas que llanamente expongo. Las firmas que calzan las cartas hoy publicadas son bien conocidas y responden a entendidos en la materia.

C. S. E.

Roma, 21 de mayo de 1952.

Presbítero señor
Carlos Sánchez Espejo.
Ciudad.—

Mi querido amigo:

Escribo a usted estas breves líneas para expresarle el gran gusto con que he leído su tésis doctoral *El Patronato*

en Venezuela y para felicitar a usted y manifestarle el tributo de reconocimiento que me merecen su amplia cultura religiosa y enorme laboriosidad.

Es su tésis labor de patriotismo y de catolicidad así como harto conveniente por la materia sobre la que versa, acerca de la cual casi todos hablan y muy pocos entienden. Dada la trascendencia del tema, bien ha hecho usted, antes de tratar, en forma diáfana y serena a la vez que con rigor dialéctico, de la inexistencia del Derecho de Patronato en Venezuela, en exponer, con abundante erudición y como sólida base, el concepto, el fundamento, el origen, el desarrollo, la dimensión y la extensión del Patronato, como también el origen, naturaleza y desfiguración del patronato regio. De semejante manera, las personas no especializadas, de recto juicio y espíritu desapasionado, podrán formarse ideas claras en tales asuntos, con lo que mucho se habrá ganado. No dudo que aún aquellos que no compartan las opiniones de usted ni las conclusiones a que llega reconocerán el valor de la tésis y mirarán mis elogios no como hijos del afecto sino de la justicia que en todo rigor es quien los dicta.

Sería cosa de largo espacio si hubiera de hablar a usted de todos los méritos de esta obra suya. Espero alcanzará magnífica acogida por parte de los entendidos en la materia. En ningún trabajo pudiera haber empleado usted mejor su tiempo y sus talentos.

Su amigo,

Edgard Sanabria.

Caracas, 26 de setiembre de 1952.

Pbro. Dr. Carlos Sánchez Espejo.
Ciudad.—

Muy distinguido amigo:

He tenido la íntima satisfacción de estudiar el enjundioso trabajo que con el título "El Patronato en Venezuela", presentó usted como tesis doctoral a la Ilustre Universidad Pontificia.

Con gran erudición y ponderado juicio discurre usted sobre la institución del patronato en todos sus aspectos. La exposición y crítica que hace de las diversas teorías con apoyo en las mejores fuentes canónicas y del derecho civil común, comunican a su trabajo una solidez de razonamiento y de fuerza dialéctica tal, que las conclusiones en que culmina pueden considerarse justamente como dignas de la mayor atención y respeto por parte de cualquier estudioso.

La parte especialmente dedicada a estudiar el problema desde el punto de vista del derecho venezolano, está magistralmente desarrollada, conducida con un método serio de investigación y dentro de una sistemática cerrada e inobjetable. Yo le felicito por esa brillante contribución que elucida con elementos histórico-dogmáticos de gran significación científica, una de las cuestiones más difíciles e intrincadas de nuestro derecho público y a cuya satisfactoria solución aporta usted elementos de extraordinario valor constructivo.

Puedo asegurarle, noble e ilustre amigo, que su tesis constituye una valiosísima contribución en materia tan dis-

cutida, y con la cual, además, viene a enriquecer nuestra pobre bibliografía jurídica, todo lo cual concurre para hacer que su trabajo sea digno del mayor encomio, lo que me es honroso y grato expresarle por esta carta.

Con sentimientos de cordial estima y admiración, créame como siempre su afectísimo amigo,

Luis Loreto.



INTRODUCCION

Declarada la independencia de las Provincias Unidas de Venezuela, zona territorial que hasta 1811 dependía de la Real Corona Española, surgió un nuevo estado de cosas que trajo como consecuencia un ordenamiento jurídico diametralmente diferente al que hasta la fecha imperaba en aquellas colonias.

Regulada hasta entonces la disciplina eclesiástica en América por las pautas que Felipe II dictó en su Cédula Magna del 1 de Junio de 1574, distribuídas en diversas leyes de la Recopilación de Indias, expresión a su vez —si bien exagerada— del Patronato Regio concedido a los Reyes Católicos a 28 de Julio de 1508, en virtud de la Bula de Julio II "Universalis Ecclesiae"; dificultándose, por otra parte, el acercamiento a Roma tanto por lo penoso de la navegación cuanto por la espinosa situación política, amén de la distancia; y siendo voluntad y propósito explícito de los creadores de la nacionalidad venezolana mantener los vínculos de fe católica y afianzar, como fundamento de unidad y orden, la eclesiástica disciplina, era obvio y natural que se planteara el problema del derecho del Patronato en los mismos días en que alboreaba la independencia nacional.

"Con un tacto tan fino y lleno de moderación que colmará de gloria eterna a los primeros padres de la

Patria" —según el juicio autorizado del senador Ramón Ignacio Méndez— el "Congreso de Venezuela en la primera época, después de muy detenidas discusiones, declaró la libertad de la Iglesia en materia de Patronato" (1).

A pesar de esa explícita declaración, y por motivos que en su oportunidad explicaremos, la cuestión del Patronato continuó agitando la mente de los próceres y legisladores, y a medida que las armas libertadoras recorrieron el vasto territorio que constituyó la Gran Colombia (2), se acentuó la ingerencia del poder civil en las cosas de la Iglesia llegando en realidad a ejercer el derecho de Patronato casi con la misma abusiva extensión como lo ejerciera la Corona Española.

Independizado más tarde el Perú y fundada Bolivia, merced a la misma acción común de próceres y esfuerzos, surgió allá idéntica cuestión jurídica. Era el problema que, por fuerza de circunstancias político-religiosas, se planteaba en todas las provincias de América al romper sus vínculos con la Madre Patria y considerarse dueñas de sí mismas, soberanas e independientes.

* * *

A los trece años de lucha contra el poderío español y consolidada definitivamente la Gran Colombia

---

(1) Segunda Exposición del Arzobispo Ramón Ignacio Méndez al Libertador.—28 de julio de 1829.—Colección de Vicente Espinel, t. 7, p. 102.—Caracas.

(2) La Gran Colombia estuvo formada por los territorios que hoy constituyen las naciones de Venezuela, Colombia y Ecuador y su declaración fué obra del Congreso reunido en Angostura el 17 de diciembre de 1819.

con el triunfo de Ayacucho, el Congreso de 1824 reunido en Bogotá sancionó la Ley de Patronato Eclesiástico, en virtud de la cual la República se considera en "el ejercicio del derecho de patronato que los reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de esta parte de la América" (3), y, a imitación de las Leyes de Indias, regula pormenorizadamente la ingerencia del poder civil, en el gobierno de la Iglesia (4).

Destrozado más tarde el ideal grandioso del Libertador, cada una de las repúblicas que integraban la Gran Colombia hizo suya la Ley de 1824, si bien, andando los tiempos, el Ecuador puso fin a la irregular situación en 1862, en virtud del Concordato realizado durante la presidencia del gran estadista García Moreno (5), y Colombia, por el Concordato firmado en Roma el 31 de diciembre de 1887. (6)

Sólo Venezuela ha permanecido en la situación anormal en que la fijó la Ley de 1824, aunque no han faltado tentativas de armonizar sus relaciones con la Santa Sede mediante un pacto concordatario, cuya rea-

---

(3) **Ley de Patronato Eclesiástico,** art. 1º. Cf. Compilación Legislativa de Venezuela, p. 1103, t. II.

(4) Ibidem, p. 1102 ss.

(5) PERUGINI, **Concordata vigentia,** p. 327 ss.— En 1862 Pío IX celebró un Concordato con el Ecuador que estuvo en vigencia hasta 1895, año en el cual el liberalismo declaró la separación entre las dos potestades, situación que se alargó hasta 1937, en el cual empezó a regir el Modus vivendi, actualmente en vigencia.

(6) MERCATI, **Raccolta di Concordati su materie eclesiastiche tra la Santa Sede e le autoritá civile,** p. 953.

lización sugirieron los mismos legisladores en el artículo 2º de la mencionada Ley (7).

No faltan en nuestra historia rozamientos y conflictos entre la Iglesia y el Gobierno venezolano cuya fuente y origen se encuentran principalmente en el texto de la Ley de Patronato Eclesiástico, no obstante los esfuerzos y prudencia que, en la mayoría de los casos, una y otro han realizado para suavizar situaciones extremadamente difíciles.

Ese orden de cosas preocupa a todo venezolano que es a la vez católico. Y Venezuela es un país cuya mayoría profesa la unión con Roma.

* * *

Colaborar, aunque sea en mínima parte, a hacer luz sobre el problema es nuestro empeño en el presente estudio.

No pretendemos escribir una tesis de polémica. Asistímos a la arena candente de las discusiones parlamentarias y fuimos actores de las luchas periodísticas que durante algún tiempo agitaron la opinión pública en relación con esta materia que interesa sobremanera a la Iglesia y al Gobierno: y, como consecuencia de esas contiendas de pluma y de palabra, hemos sacado la conclusión de que la luz no saldrá de

---

(7) **Ley de Patronato Eclesiástico**, art. 2º: "Es un deber de la República de Colombia y de su Gobierno sostener este derecho y reclamar de la Silla Apostólica en nada se varíe ni innove; y el Poder Ejecutivo bajo este principio celebrará con su Santidad un Concordato que asegure para siempre e irrevocablemente esta prerrogativa de la República y evite en adelante quejas y reclamaciones".

las encrespadas discusiones matizadas de banderías políticas sino del reposado estudio del problema.

Aviva nuestro interés el hecho, por todos reconocido, de que la Ley de Patronato ha obtenido categoría de "mito" en nuestra Patria. Se habla de ella como de algo misterioso e intocable y se desconoce su base jurídico-canónica, su vasta extensión, su inadaptabilidad y pugna con los principios canónicos que rigen en la Iglesia Universal.

Pudiera acontecer que el Patronato Regio, legítimo en su origen, respondiera a las necesidades y exigencias de una época determinada, y nada extraño habría en admitir que por intervención de las pasiones de los hombres degenerara en una amenazante humillación para la Iglesia, llegando a ser, con las mutaciones de los tiempos, una figura jurídica insostenible de acuerdo con las pautas que hoy rigen la armonía y convivencia de las naciones con la Santa Sede. Pero menor extrañeza pudiera causar el hecho, demostrable por lo demás, de su inadaptación en Venezuela.

La circunstancia de ser Ley de la República que cuenta más de un siglo de existencia no coarta nuestro anhelo de estudiarla a la luz del Derecho. Sabemos que en el correr de los tiempos las naciones se desenvuelven y desembarazan y no permanecen atadas a las mismas reglas y convenios, precisamente porque las leyes deben responder al bien común, y éste cambia según las circunstancias que los pueblos viven. Ajustarlas a la realidad y a la justicia debe ser el empeño de los legisladores.

* * *

Nuestro propósito se limita a exponer la doctrina canónica sobre el Patronato, estudiar someramente el Patronato Regio, y, a la luz de los principios jurídicos, examinar si Venezuela tiene o no tiene el derecho de Patronato.

No es, por consiguiente, un estudio histórico. Utilizando valiosos documentos que rozan el campo de la historia e ilustran nuestra materia haremos forzosamente incursiones sobre la vida de nuestra Patria. pero sin perder de vista que nuestro objetivo es otro: esto es, conocer la base jurídico-canónica del derecho de Patronato en Venezuela.

* * *

Piensan algunos que es tarea inútil —y casi perjudicial— afincar nuestro pensamiento en la precisión de la doctrina canónica porque ello enconaría los ánimos si se llegase a probar que el Gobierno no goza de ese derecho: y que sería más aconsejable desde el punto de vista político y diplomático hacer caso omiso del pasado y presentar el camino de arreglo entre los dos poderes. Sin desconocer el valor que esa opinión pueda tener nos atenemos a la razón y a la lógica. Para desbaratar el ídolo, para romper el misterio en que se ha querido envolver la Ley de Patronato Eclesiástico lo prudente y certero es examinar sus fundamentos jurídicos con pupilas limpias de prejuicios, y dejar al patriotismo de los conductores de la República y al buen sentido de los legisladores la búsqueda del camino más seguro para el bienestar del Estado y la armonía con la Iglesia.

* * *

Con ánimo de documentarnos hemos consultado, en cuanto es dable en estos casos, los valiosos Archivos de la Cancillería Apostólica, los de la Sagrada Congregación Consistorial y los del Vaticano para extraer de ellos los materiales auténticos; y, por lo que a autores compete, la Bibliografía que presentamos dará idea de la genuinidad de la doctrina al par que servirá de invitación para cuantos en ellos quieran aumentar sus conocimientos o confrontar nuestras citas.

Al presentarlo en cumplimiento de un canon reglamentario como Tesis de Láurea nos queda la satisfacción —honda por lo religiosa al par que patriótica— de haber seleccionado un tema de interés nacional y empeñado nuestro esfuerzo con miras de apostolado.

Réstanos, ahora, agradecer a Dios la culminación de nuestros estudios y significar nuestro reconocimiento a los meritísimos Profesores que, tanto en las aulas del Pontificio Ateneo Lateranense, como en las del Pontificio Instituto Internacional "Angelicum",, nos sirvieron de guía, luz y estímulo.

PRIMERA PARTE

DOCTRINA CANONICA SOBRE El PATRONATO

CAPITULO PRIMERO

SINTESIS HISTORICA

1. CONCEPTO DEL PATRONATO. —2. FUNDAMENTO DEL PATRONATO. — 3. ORIGEN Y DESARROLLO HISTORICO DEL PATRONATO

1. **Concepto del Patronato.** — Algunos autores suelen distinguir el Patronato, en un sentido amplio, o sea "la participación del Estado en la designación de las autoridades eclesiásticas" (1), del Patronato en sentido estricto, que según canonistas de renombre solía definirse: "El derecho o la potestad de nombrar o de presentar un clérigo idóneo para una Iglesia o beneficio vacante". (2).

De la cual definición salta a la vista que se trata de un **derecho,** al cual corresponde un **deber** correlativo por parte del Romano Pontífice o del Ordinario según los casos, a quienes únicamente compete el inalienable derecho de instituir al clérico idóneo, a tenor de los sagrados cánones. Pero deber que no

---

(1) CASSIELLO, **Iglesia y Estado en la Argentina, p. 45.**

(2) SCHMALZGRUEBER, **Ius Ecclesiasticum Universum,** p. 241, t. XXX, n.l. — **REIFFENSTUEL, Ius Canonicum Universum,** p. 733, tít. 38, p. 663.

lleva hasta el punto de admitir "vellens nollens" al candidato así propuesto y de instituirlo obligatoriamente, puesto que el juicio definitivo de la idoneidad de la persona asignada corresponde a su propio Ordinario, exceptuando el caso en que el oficio haya de ser conferido por el mismo Romano Pontífice (3).

Sin embargo la definición antedicha no expresa el verdadero y justo concepto del Patronato, puesto que la Santa Sede puede conceder a alguien, ya sea en los concordatos, ya fuera de ellos, el privilegio de presentar candidatos para las iglesias o los beneficios vacantes sin que de ahí se origine el derecho de patronato (4).

Por lo cual nos atenemos a la definición que enuncia el Código de Derecho Canónico: "El derecho de patronato es el conjunto de privilegios, con ciertas cargas, que por concesión de la Iglesia, compete a los fundadores católicos de una iglesia, capilla, o beneficio, o también a sus causahabientes" (5).

2. **Fundamento del Patronato.** — Si estudiamos detenidamente la definición anteriormente trascrita observaremos que el Patronato se basa en el espíritu de gratitud de la Iglesia a los fundadores de iglesias, capillas o beneficios, y exige que dichos fundadores sean miembros de la Iglesia.

Ninguna persona, física o moral, puede por consiguiente alegar como imprescriptible o irrenunciable, y menos todavía como algo inherente o connatural, el derecho de Patronato. Porque siendo como es

---

(3) Canon 149.
(4) Canon 1471.
(5) Canon 1448.

"**conjunto de privilegios**", su naturaleza, su donación, su interpretación y su conservación siguen ineludiblemente las pautas que regulan los privilegios; y tratándose de privilegios otorgados por la Iglesia, sociedad cuya constitución, naturaleza, régimen y fin fueron fundamental y expresamente señalados por Dios, es evidente que nadie puede arrogarse el derecho de intervenir en lo que constituye la propia organización o administración de la Iglesia sin negar la libertad y la independencia que le son connaturales por el hecho de ser sociedad jurídicamente perfecta.

3. **Origen y desarrollo histórico del Patronato.**— El deseo, pues, de recompensar la Iglesia a los fieles que se desprendían de sus bienes para construir, sostener o dotar iglesias, beneficios o capillas, dió origen al derecho de Patronato, cuyos primeros vestigios datan de los siglos IV y V, y cuya transformación en el decurso de los tiempos ofrece un vasto campo de investigación que excede las proporciones de este modesto trabajo. Nos contentaremos con señalar, a grandes rasgos, lo que atañe a nuestro objeto.

En los cuatro primeros siglos la Iglesia recompensa a sus bienhechores con preces públicas. A fines del siglo IV o a principios del V, según consta de las epístolas de San Paulino de Nola, se inscribían los nombres y elogios de los fundadores en las iglesias edificadas por ellos (6), y se cita como el primer ejemplo de concesión del derecho de Patronato en Occidente, (entendiéndose por ese derecho la simple pre-

---

(6) ESPASA, **Enciclopedia Universal Ilustrada**, p. 890, tomo 42.

sentación de un candidato para determinado beneficio) el del Concilio Arausicano, el cual, en el año 441, reconoció al Obispo, que en territorio distinto de su Diócesis fundase una iglesia, el derecho de nombrar al candidato que la había de regir. Derecho que el Concilio IX de Toledo, celebrado en 655, extendió a los laicos (7) pudiéndose por tanto afirmar que para el Occidente nació en Toledo el derecho de patronato privado y laico. De ahí arrancan las llamadas **iglesias propias,** que eran capillas o iglesias fundadas y sostenidas por señores territoriales y cuyo culto y ministros eran ordinariamente sufragados por los mismos terratenientes.

Por lo que respecta al Oriente las leyes justinianeas reconocieron el derecho de patronato a quienes habían edificado iglesias con su propio peculio o sostenían a los clérigos: pero, en el caso en que no fueran idóneos los presentados, el Obispo podía y debía nombrar e instituír libremente, según su juicio, a quienes fuesen más dignos e idóneos (8).

Poco a poco lo que fué en un principio concesión graciosa de la Iglesia, expresión viva de la gratitud que sentía hacia sus bienhechores, degeneró en abusiva intromisión de los laicos en la administración de los beneficios y en intolerable coartación de la libertad eclesiástica. En Francia y Alemania, en virtud de que, de acuerdo con las leyes vigentes en esos territorios, el dueño de un fundo ejercía potestad no sólo sobre las cosas sino también sobre las personas

(7) WERNZ - VIDAL, **Ius Canonicum,** t. II, p. 346.
(8) Ley 46. De epistolis et clericis. — Novell, 57, cap. 2.— Novell. 123, cap. 18.

que lo habitaban, ese poder fué extendido sobre las iglesias construídas en sus fundos y sobre los clérigos que las regían y se arrogaron el derecho de nombrarlos y removerlos a su gusto y parecer.

La disminución de la fe, la corrupción de las costumbres, la fiebre de prebendas y la ingerencia de la política en la actividad de la Iglesia llegaron a producir, en la concreta realidad de los hechos, un cambio radical en la provisión de los beneficios. Y los excesos llegaron hasta el punto de que los patronos disponían de las rentas, frutos y obvenciones para fines y objetivos diametralmente opuestos a los propios del beneficio eclesiástico.

Tamaños abusos provocaron la protesta de los Pontífices Romanos y de los Obispos, quienes vieron restringida la libertad en el gobierno de la Iglesia; fruto de esos desórdenes fué la famosa lucha de las investiduras, a la cual puso fin Gregorio VII, siendo de notar que los Concilios III y IV de Letrán, celebrados en 1179 y 1215, respectivamente, fijaron los derechos de los patronos y se opusieron decididamente a las desorbitadas pretensiones de los príncipes (9).

El Concilio Tridentino recogió la doctrina canónica que desde Alejandro III regía en la Iglesia sobre el derecho de Patronato, y que sustancialmente se conservaba en el Corpus Juris Canonici, o sea la Decretalis sea en las de Gregorio IX, en la Colección de Bonifacio VIII, como en las Clementinas; reiteró la limitación de los derechos de los patronos y volvió por la defensa de la libertad y de la autoridad de la

---

(9) WERNZ - VIDAL, **Ius Canonicum**, T. III — Tít. IV, pág. 347.

Iglesia: "Así como sería injusto quitar los derechos legítimos de los patronos y violar las piadosas voluntades que tuvieron los fieles al establecer los patronatos, del mismo modo no debe permitirse que con este pretexto se reduzcan a servidumbre los beneficios eclesiásticos" y manda "que por ningún motivo ni causa se entrometan los patronos, de cualquier orden o dignidad que sean, en la cobranza de las rentas, frutos u obvenciones de los beneficios, sin que obste en contrario costumbre alguna" (10).

La conquista de las tierras africanas por parte de los Reyes de Portugal y el descubrimiento y colonización de las Indias Occidentales por parte de los Reyes de España dió origen a lo que llaman los canonistas "Real Patronato" o "Patronato Regio", del cual nos ocuparemos en el capítulo siguiente por la singular importancia que tiene en nuestro estudio.

A partir de la promulgación del Código de Derecho Canónico la mente de la Iglesia se definió categóricamente contraria a la concesión del Patronato, afirmando que "por ningún título se puede en lo sucesivo constituir válidamente derecho alguno de patronato" (11), volvió a la práctica inicial de recompensar con oraciones la generosidad de los fieles que hubieren construído iglesias o fundado beneficios o capillas, e impuso a los Ordinarios locales el deber de procurar que los patronos, "en lugar del derecho de patronato de que gozan, o por lo menos, en lugar del derecho de presentación, acepten para sí y para los

(10) Conc. Trid. Sess. XXV. Cap. 9 de ref.—Sess. 24, cap. 3,
(11) Canon 1450.

suyos sufragios aún perpetuos" (12) con lo cual no expresa ruptura de los pactos ya tratados o desconocimiento de los derechos anteriormente adquiridos, sino una vehemente y justa aspiración avalorada por siglos de dolorosa experiencia. Porque es innegable que la Iglesia, establecida por Dios para llevar de frente la obra de la redención, no podrá realizar toda su acción saludable en el mundo mientras no sean reconocidas la independencia y libertad que le son connaturales; y a medida que éstas le sean restringidas disminuirá su acción multiforme y benéfica.

(12) Canon 1451.

CAPITULO SEGUNDO

DIVISION Y EXTENSION DEL PATRONATO

1. CLASES DE PATRONATO.— 2. OBJETO DEL PATRONATO. 3. SUJETO DEL PATRONATO. — 4. DERECHOS DE LOS PATRONOS

1. **Clases de Patronato.** — De lo que llevamos expuesto se desprende que existen varias clases de Patronato.

Llámase patronato **personal**, el que pertenece a una persona, física o moral colegiada, independientemente de la posesión de alguna cosa, ya sea por razón de un privilegio apostólico o de la simple fundación de un oficio.

Dícese patronato **real** el que es propio de una persona, pero mediante la legítima posesión de una cosa temporal, como sería por ejemplo una finca o un monasterio, al cual está vinculado por privilegio de la Iglesia, el derecho de patronato. En cuyo caso el derecho de patronato sigue a la cosa a la cual está adherido, y **no a la persona**; consiguientemente, al ser aquella enajenada, vendida o permutada, el derecho de patronato pasa a manos del nuevo posesor, siempre

que sea persona hábil y no haya habido simonía en la realización del contrato (13).

La denominación y naturaleza de **eclesiástico** o **laical** viene al patronato no por razón de la persona que fundó la iglesia, capilla o beneficio, sino por la **calidad** de los bienes empleados: de suerte que si un eclesiástico hizo dicha fundación con bienes patrimoniales, cuasipatrimoniales o parsimoniales, el derecho de patronato es laical, aunque su poseedor sea un eclesiástico, y lo mismo si lo recibió por derecho de sucesión, o de herencia, o por adquisición de un objeto temporal al cual va anejo el patronato; en cambio, si los bienes con que se fundó eran eclesiásticos o lo es el título u objeto al cual va anejo, verbigracia, un oficio o dignidad eclesiástica o un monasterio, y su ejercicio compete a una persona eclesiástica, el derecho de patronato es **eclesiástico**: y si participa de ambas cosas es **mixto** (14).

El Código distingue además el patronato en hereditario, familiar, gentilicio o mixto, entendiendo por **hereditario**, el que pasa a todos los herederos naturales, legítimos o meros testamentarios del fundador; **familiar** o **gentilicio**, según que se trasmita a los descendientes del fundador en línea recta o también a los colaterales, y **mixto** si corresponde a quienes justamente son herederos y de la familia o de la estirpe del fundador (15).

---

(13) REIFFENSTUEL, **Ius Canonicum Universum**, t. III,, Nos. 38, 27 y 46.

(14) MIGUELEZ-ALONSO-CABREROS, **Código de Derecho Canónico, bilingue y comentado**, nota al canon 1450.

(15) Canon 1449.

Suelen también distinguir algunos autores entre Patronato **privado y público,** según que haya sido concedido por la Iglesia a personas privadas o a los príncipes o gobernantes civiles.

Por último, se llama **gracioso** o de **justicia,** si se basa en un **mero** privilegio apostólico o en el derecho común y en verdadera y real fundación (16).

2. **Objeto del Patronato.**— Expuestas las clases de Patronato y supuesto que todo derecho ha menester de un objeto sobre el cual se ejerza, apuntamos aquí que el **objeto** del derecho de Patronato es todo **oficio** eclesiástico (17), siempre que por disposición del derecho no estuviera sustraído al derecho de Patronato (18).

Pero conviene recalcar que la participación en la designación de los individuos idóneos para determinados **oficios** eclesiásticos provenía a los laicos por especial **concesión** de la Iglesia, sin que sea posible probar, histórica y jurídicamente, que era prerrogativa connatural a los patronos, ya fueran privados o públicos. De hecho, por lo que respecta al nombramiento de Obispos para las iglesias catedrales, o de idóneos candidatos para las prelaturas o primeras dignidades de los Capítulos y de las Colegiastas, sólo exis-

---

(16) WERNZ - VIDAL, o.c., T. II, Tít. IV, p. 344.

(17) Por oficio se entiende en sentido lato cualquier cargo que se ejerce legítimamente para un fin espiritual; y en sentido estricto, un cargo constituído de una manera estable por ordenación divina o eclesiástica, que se ha de conferir según las normas de los sagrados cánones, y lleva aneja una participación de la potestad eclesiástica, sea de orden, sea de jurisdicción (can. 145).

(18) Conc. Trid. Sess. XXIV, cap. 9, **de Ref.**

tía el derecho de patronato cuando lo obtenían por privilegio apostólico, o en virtud de una expresa reservación que se hiciera con consentimiento del Romano Pontífice o en fuerza de costumbre inmemorial que hubiera concluído en privilegio.

Cae de su peso que ningún patronato de derecho común existió ni puede existir en la elección del Romano Pontífice o en la creación de los Cardenales; y la ingerencia de la potestad civil en la elección del Romano Pontífice, en determinado período de la historia, debe explicarse por el abuso de la fuerza, que nunca es constitutiva de derecho, o por razones políticas, que por terrenales son efímeras. En el mejor de los casos sería por simple **concesión** de la Iglesia, vale decir, por **privilegio** cuya existencia, conservación o supresión están en manos del que lo dá y concede.

Omitimos decir que en ningún tiempo la fundación o dotación de una iglesia catedral ha creado el derecho de patronato hasta el punto de que un simple patrono privado tenga el derecho de presentar al candidato idóneo para la Silla Episcopal. Porque si la fundación o dotación bastase para crear el derecho aludido, la historia debería presentar los ejemplos. Por donde venimos a concluír que en el caso del derecho de presentación que alegan algunos gobiernos civiles tratándose de las iglesias catedrales, no es un derecho que obtienen por prescripciones de Derecho común, sino por una **concesión** graciosa de la Iglesia, la cual es libre de revocarlos, si así fuese conve-

niente para el mejor y más acertado logro de sus altos fines.

3. **Sujeto del Patronato.**— En la legislación precodicial era sujeto activo, capaz de adquirir el derecho de patronato, todo fiel que fuese hábil para adquirir un derecho eclesiástico y no estuviese prohibido por especiales leyes eclesiásticas (19), sin que hubiese distinción de personas por razón de sexo, edad o filiación. Aún las personas morales eclesiásticas o laicales podían adquirirlo. En cambio los infieles y no bautizados eran repelidos (20), y considerados como inhábiles para adquirir el derecho de patronato los apóstatas, los herejes, los cismáticos y los excomulgados vitandos o tolerados, así como los infames (21).

El Código de Derecho Canónico vigente señala como sujeto activo a los fundadores católicos o también a sus causahabientes (22) y afirma que el derecho de patronato no se puede trasmitir válidamente a los infieles, a los públicos apóstatas, herejes, cismáticos, afiliados a sociedades secretas condenadas por la Iglesia, ni a cualesquiera excomulgados después de la sentencia declaratoria o condenatoria (23); y, según la declaración dada por la Comisión Intérprete, tampoco se puede trasmitir a los que están o estuvieren inscritos en una secta atea (24). El excomul-

---

(19) SCHMALZGRUEBER, o.c., c.38, Nº 65 ss.
(20) PIRHING, h. t. 38, n. 20.
(21) Cap. 19 de haeret, v. 2, in Sexto.
(22) Canon 1448.
(23) Canon 1453.
(24) A.A.S. t. XXVI, p. 494, Resp. del 30 de julio de 1934.

gado, por su parte, no puede usar de los privilegios que antes le hayan sido concedidos por la Iglesia (26). Y, en caso de patronato real, si la cosa a la cual va anejo el patronato pasa a alguna de las personas anteriormente señaladas, el derecho de patronato queda en suspenso (26).

Los cánones anteriormente transcritos regulan los casos de patronato privado. Pero cabe preguntar: ¿son también aplicables al sujeto de derecho de Patronato Público?

La pregunta interesa por cuanto la Santa Sede ha concedido el derecho de patronato a determinados gobiernos y dentro de los cálculos humanos está la posibilidad de que el Jefe de Estado caiga en pública apostasía, se afilie a sociedades ateas o secretas condenadas por la Iglesia, fomente el cisma, propague la herejía o sea públicamente excomulgado por la Iglesia.

Los principios relativos a la incapacidad del sujeto, se aplican no solamente a las personas privadas sino también a las públicas, —dice a este propósito Cappello— pues el Código no hace distinción alguna entre personas privadas y públicas, entre súbditos y príncipes, salvo la disposición del canon 2227, § 1º en favor de los que gobiernan (27) y en relación con la censura ab homine.

Ayuda al caso recordar las palabras con las cuales León XIII, en carta del 27 de agosto de 1878 al Cardenal Secretario de Estado, rechazaba y condenaba las pretensiones del Gobierno italiano acerca del

(25) Canon 2263.
(26) Canon 1453 § 3.
(27) Canon 1557, § 1, n. 1.

regio patronato sobre la provincia meridional de Italia: "Non é nostra mente fermarci a mostrare l'insussistenza di tali diritti, che d'altronde viene riconosciuta da molti anche della parte avversa. Ci basta solo di ricordare, che la Sede Apostolica, alla quale é riservata la provvista dei Vescovati, non fu solita concedere il diritto di patronato se non a quei principi, che molto bene avessero meritato dalla Chiesa, sostenendone le ragioni, favorendone l'ampliazione, accrescendone il patrimonio; e che quelli che la combattono, impugnandone i diritti, appropriandosene le sostanze, addivengono perció solo **incapacci** secondo i canoni di esercitarlo." (28)

4. **Derechos de los patronos.**— Conviene mucho para nuestro estudio conocer los derechos o privilegios de que gozaban los patronos y los cuales, si son legítimamente adquiridos, conservan su vigor en la actual legislación canónica.

Pero no debemos perder de vista que la Iglesia, como sociedad espiritual, donaba a sus hijos privilegios espirituales; y que sólo por una extremada generosidad concedía cierta participación del patrono en el **ejercicio** de un derecho que le es connatural e inalienable: la **institución** de los clérigos para un determinado beneficio, al par que les imponía, como veremos más adelante, obligaciones y cargas.

Ni debemos tampoco olvidar que los derechos o privilegios de que hablamos fueron concedidos sucesivamente y en tiempos de honda fe en los cuales la

---

(28) CAPELLO, **I diritti e i privilegi concessi ai governi civili,** p. 42.

estima del honor prevalecía sobre los sórdidos intereses materiales.

Así distinguen los autores antiguos: derechos honoríficos, útiles y onerosos, si bien estos últimos más que derechos son obligaciones.

¿Cuáles eran los derechos honoríficos?

El honor de precedencia en las procesiones y en las funciones del culto (29) que se celebren en la iglesia de su patronato; ocupar en ella el sitio más honroso, pero fuera del presbiterio y sin baldaquino (30) y, si era costumbre legítima, poner en ella el escudo de armas de su linaje o familia.

La actual legislación canónica reconoce esos derechos específicamente (31), y, en cuanto al honor de precedencia que tienen los patronos en las iglesias patronadas, prescribe el Pontifical Romano que el Obispo lo advierta al fundador de una iglesia (32).

A más de eso el patrono, si era a la vez el supremo príncipe o jefe del reino, tenía el privilegio de ser recibido por el clero a las puertas de la iglesia patronada y de usar ahí del agua bendita, guardando la rúbrica del aspersorio (33).

Por lo que a ceremonias se refiere el patrono debía ser incensado durante los divinos oficios (al menos si era varón) con un solo golpe y sin que el sa-

---

(29) SCHMALZGRUEBER, **Ius Ecclesiasticum Universum**, T. III, n. 33.

(30) S.C.C., 21 Aug. 1587, apud PIGNATELLI.

(31) Canon 1455, § 3.

(32) Pontificale Romanum, **De ecclesiae dedicatione.**

(33) S. C. C., 2 Aug. 1698; SCHMALZGRUEBER, o.c., t. XXXVIII, n. 94.

cerdote estuviese revestido de capa pluvial (34); gozaba del privilegio de recibir la paz en las Misas Solemnes por medio de un instrumento, ordinariamente un crucifijo llevado por un ministro, revestido de sobrepelliz, y después de que la hubiesen recibido todos los que estaban presentes en el coro (35); en la fiesta de la Purificación de la Santísima Virgen y en la Domínica de Palmas tenía el llamado derecho de cera y palmas (36); si moría durante el disfrute del derecho de patronato debían doblar las campanas por tiempos determinados y su cadáver era enterrado en la iglesia patronada por derecho adquirido, aún con carácter de **exclusividad**, si en el acta de fundación así lo había hecho constar (37). Quizá el más valioso de todos esos privilegios era el de que fuese pronunciado su nombre en las oraciones públicas (38).

Algunos de estos privilegios forman parte de las concesiones de la Iglesia a los Gobiernos en los modernos Concordatos, como es fácil comprobarlo (39). Y su inteligencia sirve para interpretar las quisquillosas reclamaciones que ya desde tiempos coloniales han surcado no sólo la historia de nuestro país, sino de

---

(34) Missale Romanum, **Ritus celebrationis Missae**, VII, 10.
(35) **Coeremoniale Episc.**, caput 24, n. 6.
(36) HEINER, **K. Kirchenrecht**, t. II, p. 178, cita de WERNZ-VIDAL, p. 367.
(37) Synod. dioec. Cisterc., c. 5.
(38) Conc. Emerit., c. 19.— Pont. Rom.
(39) MERCATI, **Racolta di Concordati**, p. 1657, Concordato con Colombia, art. 2, p. 953, Concordato con Honduras, art. 10; A.A.S., año 1927, Concordato con Francia, art. 3.

la América (40), y para dar sentido a no pocas ceremonias litúrgicas que en algunas catedrales americanas tienen aún vigencia, quizá como vestigio o reminiscencia de las prescritas por las Leyes de Indias (41).

Aún cuando el Código de Derecho Canónico no habla de estos derechos, es claro que en donde fueron legítimamente adquiridos se conservan, sin que pueda ser excluída en el caso, como título legítimo, la costumbre inmemorial. Que por lo que respecta a los privilegios de este tenor, concedidos en fuerza de tratados bilaterales, ellos conservan todo su vigor (42).

No satisfecha la Iglesia con hacer partícipes de especiales gracias a los fieles que liberalmente disponían de sus bienes para la fundación, conservación o dotación de iglesias, capillas o beneficios, hizo gala de su generosidad al conceder a los patronos el derecho de obtener por equidad, en caso de reconocida y manifiesta indigencia, los necesarios alimentos que habían de ser satisfechos con los réditos de la iglesia o beneficio patronados.

Compensaba en tal manera la Iglesia el espíritu de liberalidad que habían tenido los patronos; y para evitar abusos, siempre posibles dentro de la pequeñez humana, estableció que la indigencia debía ser **reconocida** e **inculpable**, y en el supuesto caso que, después de levantadas las cargas de la iglesia y de

---

(40) SILVA ANTONIO RAMON, **Documentos para la historia de la Iglesia de Mérida, t. 2º, p. 202.**— CUEVAS MARIANO, **Historia de México, t. II, p. 56.**

(41) Recopilación de las Leyes de Indias, t. XV, lib. III, **De las Precedencias, Ceremonias y Cultos.**

(42) Canon 3.

sufragada la honesta sustentación del beneficiado, quedaran réditos sobrantes (43).

Este derecho, que los tratadistas llaman **útil**, se conserva en la actual legislación canónica, advirtiendo su vigencia aún en el caso en que el patrono hubiese renunciado al derecho de patronato en favor de la iglesia, o, en el momento de hacer la fundación, se hubiera reservado una pensión para el patrono, que no fuera suficiente para remediar su necesidad (44).

De mayor importancia por la ingerencia que entraña en la constitución y régimen de la Iglesia es, indiscutiblemente, el derecho de **presentación**, o sea la designación o propuesta, hecha por el patrono a la autoridad eclesiástica legítima, de clérigo idóneo para la iglesia o el beneficio vacante en que aquel tiene el patronato (45).

Como dejamos expuesto anteriormente, ese derecho arranca del siglo V y su ejercicio degeneró en el correr del tiempo, y aún cuando no constituye la esencia del patronato, puesto que la Iglesia lo puede conceder o de hecho lo ha concedido independientemente, fué y continúa siendo uno de los más ambicionados derechos de los patronos.

Surgen de él varias cuestiones que ligeramente apuntamos aquí, a fin de estudiar claramente la mentalidad de la Iglesia y proveernos de conocimientos jurídicos que nos mantengan dentro del justo criterio para el juzgamiento de actitudes privadas o gu-

---

(43) REIFFENTUEL, o. c., t. III, n. 38. WERNZ-VIDAL, t. c. p. 367.
(44) Canon 1455, § 2.
(45) SCHMALZGRUEBER, o. c., p. 288, n. 112.

bernamentales en lo que se refiere a la materia que estudiamos.

En primer lugar, para que el patrono goce del derecho de presentación debe comprobarlo por documentos auténticos u otras pruebas legítimas (46). Y puesto que el derecho de patrono corresponde a **determinadas** iglesias, salvo el caso del patronato concedido a reyes o presidentes de repúblicas, para lo cual habría que atenerse a los términos precisos del privilegio, se requiere que la iglesia o beneficio esté vacante (47), pues de lo contrario se violaría un derecho adquirido y se obraría contra expresas disposiciones canónicas (48).

La razón es obvia, puesto que ninguna persona, física o moral, ningún ciudadano o Estado, puede invocar un privilegio o una gracia o un indulto si no tienen razones que acrediten su existencia. Y es doctrina reconocida por los canonistas que en caso de duda hay que estar por la libertad de la Iglesia.

Por lo que se refiere al candidato que ha de ser propuesto, debe estar revestido con todas las cualidades que por derecho común o por ley fundacional se requieran, y desprovisto de aquellas que lo hagan indigno o inhábil (49). Y si por derecho particular o costumbre legítima los beneficios deben ser proveídos mediante concurso, el candidato debe ser aprobado legítimamente.

(46) SCHMALZGRUEBER, o. c., p. 334, n. 233.— Canon 1454.

(47) Conc. Trid. Sess. XXIV, cap. 14 de ref., n. 9.— Can. 1455, 1º.

(48) Canon 195.

(49) REIFFENSTUEL, o. c., p. 674, n. 71.

Observan al caso Reiffenstuel y Barbosa que la habilidad e idoneidad de la persona debe existir antes de la presentación, sin que sea suficiente la circunstancia de obtener esa habilidad al poco tiempo de ser presentado, como sería el caso en que faltase la edad necesaria para obtener el beneficio o la ordenación sacerdotal requerida (50).

Y ¿quién es el llamado a juzgar si el candidato es idóneo? Las disposiciones canónicas no desconocen la capacidad del patrono para juzgar la cualidad del presentado, toda vez que le privan del derecho de presentación en el caso de que a sabiendas presente a algún indigno, pero reservan al Ordinario del lugar el juicio último y definitivo, facultándolo para investigar diligentemente acerca de la persona presentada y adquirir las oportunas informaciones, aún secretas si fuere preciso, sin que esté obligado a manifestar al patrono los motivos por los cuales llegue a rechazar al candidato presentado (51).

No obstante que el patrono pueda ser persona dignísima y hábil para el beneficio patronal, la legislación precodicial prohibía la presentación de sí mismo, ya para alejar toda sospecha de ambición como para observar la distinción que debe mediar entre el que dá y el que recibe. En la legislación actual la prohibición es igualmente absoluta (52). Ello no significa que el patrono no pueda aceptar la co-

---

(50) REIFFENSTUEL, o. c., p. 674, n. 71.— BARBOSA, Juris Ecclesiastici Universi, Pars altera, n. 77 y 78.

(51) Canon 1464.

(52) REIFFENSTUEL, o. c., p. 674, n. 72.—BARBOSA, 1. c., n. 3.— Canon 1461.

lación del beneficio si el Obispo así lo dispone, puesto que las disposiciones legales se refieren a la presentación personal, por sí o por medio de apoderado, pero nunca a la aceptación. Tal es la doctrina de los antiguos canonistas.

No será fuera de lugar recordar aquí que la Iglesia cuando en convenciones o pactos concordatarios, ya sea en virtud del patronato o fuera de él, ha concedido la presentación de candidatos para determinadas dignidades y oficios ha hecho hincapié en la idoneidad de los sujetos presentables (53), a fin de evitar enojosas fricciones con los poderes civiles, y esa misma actitud indeclinable de la Iglesia nos hará entender cuán erróneamente han actuado los gobiernos que, por razones políticas y de espaldas a las normas canónicas, han presentado candidatos indignos o por lo menos no idóneos para los altos cargos que debían ser provistos (54).

En la antigua legislación, el patrono que por dos veces consecutivas conscientemente presentaba a un candidato indigno para un determinado beneficio, en cierta forma era penado, por cuanto el beneficio pasaba a ser de libre colación; y si el patrono era eclesiástico y a sabiendas presentaba un candidato inhábil, el Ordinario o aquel a quien correspondía en de-

---

(53) MERCATI, **Raccolta di Concordati...** 938, Concordato de Honduras, art. 7, pág. 939.—Concordato con Nicaragua, art. 8, pág. 952.— Concordato con El Salvador art. 8, pág. 963.

(54) NAVARRO N., **El Arzobispo Guevara y Guzmán Blanco**, p. 476 ss. **Anales Eclesiásticos Venezolanos**, p. 400 ss.

recho, ya desde la primera presentación podía proceder a la libre colación (55).

La nueva legislación considera el caso en que, después de la presentación reiterada de candidatos no idóneos, el patrono o el presentado interponen recurso a la Sede Apostólica contra el fallo del Ordinario, dentro del tiempo útil, o sea, dentro de los diez días a partir de aquel en que se les intimó la recusación; y ordena suspender la colación hasta el fin de la controversia, si bien el Ordinario puede, según la circunstancia, colocar entretanto un ecónomo al frente de la iglesia o beneficio vacante (56).

Por lo demás, antiguos y modernos autores, advierten que toda presentación simoníaca es inválida, como lo es también la institución que haya seguido a una presentación así inficionada.

Como generalmente los beneficios son creados por el bien espiritual de las almas, y la prolongada vacante de una iglesia, capilla o beneficio, podría resultar perjudicial, ha establecido la Iglesia **un tiempo prudencial** para proveerlos, al menos desde el siglo IX, en que un Concilio Romano celebrado por León IX estableció tres meses a contar desde la admonición del Obispo al patrono: más tarde el Concilio Lateranense IV fijó cuatro meses, lapso que a intervalos recogieron las Decretales y definitivamente Bonifacio VIII en el Sexto. Los patronos eclesiásticos gozaban de un mayor plazo toda vez que podían hacer la presentación hasta seis meses después de recibida la par-

---

(55) REIFFENSTUEL, o. c., p. 676, n. 83 y 84.
(56) Canon 1465, § 3.

ticipación del Ordinario. Ello no obstante, el Código de Derecho Canónico borró la existente diferencia de tiempo para patronos laicos o eclesiásticos y fijó cuatro meses desde el día en que el Ordinario notifica la vacante al patrono.

Por lo que respecta a la presentación de candidatos para Sillas Episcopales, privilegios que los Romanos Pontífices han concedido a algunos gobiernos civiles, el tiempo útil varía según los casos, siendo casi norma ordinaria para los gobiernos de América el término de un año (57).

Al concluir la exposición de este punto insistimos en recordar el vehemente anhelo de la Iglesia tendiente a obtener la omnímoda libertad en el nombramiento de sus ministros: anhelo que la impulsa a cerrar la puerta a toda posible intromisión laica o civil, que podría dimanar de la concesión de un patronato en el futuro, prohibiéndola en forma absoluta; y, sin desconocer el valor jurídico de las convenciones o pactos existentes, así como el de los derechos adquiridos y de los privilegios otrora concedidos, llega a imponer a los Ordinarios el deber de procurar que los patronos renuncien a ese derecho de presentación, harto fecundo en sinsabores para la Iglesia.

Los derechos onerosos u obligaciones de los patronos brotan del título en virtud del cual ha sido concedido el derecho de patronato o de la misma razón de ser del patrono.

Y así si el título ha sido el de fundador de la

---

(57) MERCATI, o. c., p. 802, Conc. fra Pío IX e la Rep. di Costarica art. 7.— Conc. tra Pío IX e la Rep. di Guatemala, p. 813, art. 7.

iglesia o capilla, está obligado a reedificar la iglesia destruída o realizar las reparaciones que el Ordinario juzgare necesarias, salvo el caso en que pase a otros la carga de reedificarla o repararla (58).

Mas si es el título el de dotación, cuando no sea posible el ejercicio decoroso del culto en la iglesia por excesiva disminución de las rentas, está obligado a suplirlas dentro del plazo prefijado por el Ordinario (59).

Y de no obedecer al requerimiento del Ordinario local, sea en el caso de la reedificación o reconstrucción de la iglesia patronada, o bien en el aumento de las rentas, el derecho de patronato cesa en virtud del derecho mismo sin más declaración, a no ser que posea el derecho de patronato, por título distinto, en cuyo caso debe aducir las pruebas.

Es obligación también del patrono avisar al Ordinario del lugar de la dilapidación de los bienes de la iglesia o del beneficio, sin que por ello pueda inmiscuirse en la administración de los mismos, actuación que fué prohibida por el Concilio Tridentino (60).

---

(58) Canon 1186.
(59) Canon 1469.
(60) Conc. Trid. Sess. XXIV **de ref.**, cap. 9.

CAPITULO TERCERO

NACIMIENTO, TRASMISION Y CESACION DEL PATRONATO

1. COMO SE ADQUIERE EL PATRONATO
2. COMO SE TRASMITE EL PATRONATO
3. COMO SE EXTINGUE EL PATRONATO

1. **Cómo se adquiere el patronato.—** En el decurso de este trabajo hemos insistido en clavar en la mente del lector los títulos originarios del derecho de patronato, reconocidos por los canonistas que escribieron antes del Código y vigentes en la actual legislación (61).

Tres son los títulos originarios: fundación, construcción y dotación de una iglesia, capilla o beneficio.

Se considera como fundador el que dona un fundo para la erección de un beneficio.

Construye una iglesia el que generosamente paga lo necesario para su construcción.

Dota un beneficio quien cede el dinero suficien-

---

(61) REIFFENSTUEL, o. c., p. 664, n. 4, 9.—SCHMALZGRUEBER, o. c., p. 258, n. 32.— Conocida era entre los antiguos canonistas aquel dicho: "Patronum faciunt dos, aedificatio et fundus".

te para la conservación del culto divino o de los ministros.

Pero, observa Schmalzgrueber, no basta la simple acción material de legar el dinero para obtener el derecho de patronato, ya que en nada se distinguiría de la acción de un simple benefactor que lega sus bienes para una obra pía, acrecentamiento del culto, erección de una escuela, creación de un hospital u otra obra de igual o parecido linaje (62). Se requiere que junto con la acción de donar el dinero, tenga el ánimo, expreso o tácito, de fundar, construir o dotar la iglesia, capilla o beneficio sobre la cual quiera ejercer el derecho de patronato; que sean suficientes los recursos económicos para el fin a que los destina y que obtenga el consentimiento del Ordinario, ya que sin la autoridad del Superior legítimo ningún laico o eclesiástico puede construir una iglesia o beneficio y menos todavía adquirir el derecho de patronato.

Cada uno de esos títulos basta para crear el derecho de patronato, pero puede suceder que los tres títulos concurran en un mismo sujeto, lo cual es muy factible y el Código expresamente lo admite. Esto es de vital interés para el patrono, ya que puede caducar uno de ellos, y sin embargo conservar el derecho de que hablamos, en virtud de otros títulos vigentes.

Se desprende de aquí que sobre un mismo objeto también pueden existir varios sujetos con derecho de patronato, ya que puede una persona regalar

(62) SCHMALZGRUEBER, o. c., p. 256, n. 34.

la finca o predio para la construcción, otra distinta proporcionar el dinero necesario para la erección y una tercera sufragar los gastos de la conservación del culto y de la honesta sustentación de los clérigos que en la iglesia, capilla o beneficio prestan sus servicios.

Reconocen además los autores como medios de adquirir el patronato, si bien con carácter de extraordinarios, el privilegio y la prescripción.

Salta a la vista que el Romano Pontífice, en virtud de la plenitud del poder que tiene sobre todos los beneficios eclesiásticos, puede conceder por acto propio de su voluntad, y sin requerimiento y menos aún por imperio de persona alguna o de poder humano, el privilegio del patronato, aún cuando no existan los motivos antes señalados como legitimantes del derecho. En ese reconocimiento están conformes todos los canonistas y la historia confirma con la realidad de los hechos la doctrina defendida. No pueden, en cambio concederlo los Obispos, al menos después del Concilio de Trento (63).

El mismo Concilio en la sesión XXIV, tantas veces citada, abrogó todos los derechos de patronato anteriormente concedidos por privilegio, fuera de los otorgados a reyes, emperadores o supremos conductores de repúblicas (64), y prescribió que quien defienda, en lo sucesivo, el derecho de patronato a título de privilegio, debe probar que lo ha obtenido después de la fecha de la celebración del Concilio y con la cláusula derogatoria del mencionado Decreto.

---

(63) REIFFENSTUEL, o. c., p. 665, n. 12.—Conc. Trid. 1 c.

(64) BARBOSA, in Conc. Trid. Sess. XXIV, de ref. cap. 9, n. 18.—Pirhing, h. t. n. 12.

El Código silencia el privilegio como causa específica del derecho de patronato, aunque reconoce la potestad universal e independiente del Pontífice Romano sobre todos los beneficios.

Apoyados en las palabras del Concilio Tridentino los antiguos canonistas admitían la prescripción como título adquisitivo del derecho que venimos estudiando; y para ella bastaban dos actos de presentación para una iglesia libre, siempre que mediara un tiempo inmemorial y fueran aducidas las pruebas, así de las presentaciones como del tiempo inmemorial (64 bis). Nota Wernz-Vidal, y es opinión que siguen no pocos autores, que la prescripción inmemorial no era modo adquisitivo propiamente tal, sino probativo e indicativo del verdadero título, por lo cual contra ella se admite prueba de la inexistencia del título.

Reservamos para la última parte de este estudio las consideraciones que sugiere la prescripción como título adquisitivo del derecho de patronato cuando el sujeto del mismo sean los gobiernos civiles.

2. **Modos de trasmisión.**— Llegados a este punto ocurre preguntar si el derecho de patronato es o no es trasmisible.

La pregunta podría ser desdoblada en varios interrogantes que nos darían la visión de conjunto.

Es trasmisible el derecho de patronato personal?

Lo es el derecho de patronato real?

El derecho de patronato concedido a un gobierno, puede ser trasmitido a otro gobierno?

(64 bis) REIFFENSTUEL, o. c., p. 665, n. 13.— BARBOSA, 1. c. n. 5.

No hay dificultad en admitir, por lo menos en principio, que el derecho de patronato es trasmisible; pero conviene particularizar de qué clase de patronato se trata, y conocer el título en virtud del cual fué concedido por el Romano Pontífice o por el Ordinario.

Porque si se trata de un derecho de patronato personal, adquirido por privilegio **en forma exclusiva**, no hay posibilidad de trasmisión, ya sea por herencia, contrato, donación o permuta, —modos de trasmisión del derecho de patronato que todos los autores señalan— (65) puesto que el privilegio cesa con la muerte de la persona privilegiada.

Si en cambio es personal, con facultad de trasmitirlo a **determinadas** personas, los términos estrictos de la concesión del privilegio limitan su amplitud y extensión y cierran por consiguiente la puerta a cualquiera otra interpretación.

Pero el derecho de patronato puede ser **real** y por el hecho de estar adherido a una cosa, como sería, por ejemplo, un monasterio o un determinado territorio, sigue la suerte de la cosa a la cual está adherido.

Y, como quiera que las cosas materiales son objeto de la sucesión hereditaria, se sigue que también lo es, en principio, el derecho de patronato real.

Decimos **en principio**, porque puede darse el caso en que el derecho de patronato real no sea objeto de la sucesión testamentaria, por virtud de una

---

(65) REIFFENSTUEL, o. c., p. 666, n. 17.—Glossa: "Iura patronatus transire facit novus haeres, et Res permutata, Donatio, Venditioque".

cláusula contenida en el acta de la fundación y en la cual el fundador renuncie al derecho de trasmitirlo, ya sea todo o en parte (66).

Por lo demás bastará recordar aquí (sin entrar en detallados casos que los autores y canonistas presentan cuando son varios los herederos y distintos los patronos), que el derecho de patronato si era familiar, en virtud de la sucesión hereditaria, bien por testamento o ab intestato, pasaba a los legítimos herederos, sin que el sexo, estado o condición civil de los causahabientes fuesen óbice para adquirirlo, y cesaba al extinguirse la familia, viniendo a ser el oficio de libre colación (67).

Toca muy de cerca a nuestro asunto la tercera de las preguntas que hemos formulado: ¿El derecho de patronato concedido a un gobierno, puede ser trasmitido por sucesión a otro gobierno?

No será difícil la respuesta si nos atenemos a los principios ya indicados.

En efecto: dos son las formas por las cuales un Gobierno puede obtener el derecho de patronato: o por benigna concesión de la Iglesia, esto es, por privilegio, o por derecho común, como cualquiera persona particular.

Ahora bien, si lo ha obtenido por privilegio la dificultad desaparece al conocer los términos de la concesión, una vez que todo depende de la voluntad del concedente.

Si, en cambio, los gobiernos civiles lo han obte-

---

(66) REIFFENSTUEL, o. c., p. 667, n. 24.
(67) SCHMALZGRUEBER, o. c., p. 295, n. 131.

nido por derecho común, podrían darse dos hipótesis: o cambia la forma de gobierno, como cuando de monárquico se trueca en republicano, o permanece la misma.

En el primero de los casos el sujeto jurídico es distinto, pero el objeto del patronato puede ser real, en cuyo caso hay que aplicar las normas ya indicadas; y, en el segundo, no hay caso, puesto que todo se reduce a un cambio de personas en el poder.

Apuntamos ligeramente estos principios, que ampliaremos en la tercera parte de este trabajo, por considerar que allá tienen su lugar propio.

Reconocen, además, los canonistas la **donación** como medio de trasmisión del derecho de patronato.

Pero como quiera que todo derecho de patronato incluye una servidumbre del beneficio y el Obispo está llamado a vigilar y a responder de todos los beneficios de su territorio, y el cambio de patrono puede traer un mejoramiento o acarrear una mayor desventaja y servidumbre del beneficio patronado, la legislación precodicial hacía necesaria la aprobación del Ordinario cuando se trataba de ceder el derecho a un laico, clérigo o persona privada, siempre y en el caso en que estos no fueran compatronos. Porque, en el caso de serlo, el Obispo tenía conocimiento de los existentes y la disminución del número de patronos cedía en mejora de la condición del beneficio. Esa aprobación expresa del Ordinario dejaba de ser necesaria cuando la donación se hacía en favor de una iglesia o de un monasterio, porque era presumible la mejor situación del beneficio. En cambio, un eclesiástico no

podía ceder su derecho de patronato a un laico, sin licencia del Romano Pontífice (68).

El derecho de patronato es un derecho espiritual, que versa ordinariamente sobre cosa espiritual o sobre una cosa temporal aneja a una espiritual, de tal manera que la cosa temporal no puede de ningún modo existir sin la espiritual, como en el caso del beneficio eclesiástico.

No admira, por consiguiente, que el Concilio Tridentino fijara penas gravísimas contra los que pretendiesen considerar el derecho de patronato como objeto lícito de compra y venta (69) y que todos los autores de Derecho consideren simoníaco un contrato semejante, por lo cual, a tenor de las normas del Derecho Canónico, resultaría nulo, e incursos en las penas de excomunión los que tal crimen intentaren y privados, ipso facto y para siempre, del derecho de elegir, presentar o nombrar, si alguno tuviesen (70).

Pero tratándose del derecho de patronato **real**, como quiera que una cosa temporal puede ser objeto de compra venta, y la circunstancia de estar aneja a otra espiritual pudiera señalarse como óbice al contrato, suelen distinguir los tratadistas entre la venta de la cosa temporal unida a la espiritual, por cuya circunstancia **aumenta** el precio de la cosa vendida, y la venta de la cosa temporal a la cual va unido el derecho de patronato, sin que esta modalidad sirva de razón u objeto de contrato.

(68) REIFFENSTUEL, o. c., p. 667, n. 26.
(69) Conc. Trid., Sess. XXIV, cap. 9.
(70) Canon 239.

En el primer caso el contrato está viciado de simonía y no es lícito, por ende, hacerlo. Pero nada obsta en el segundo caso para efectuarlo, salvo el cumplimiento de las solemnidades que el Derecho exige si de eclesiásticos se trata, y el consentimiento del Obispo, a quien corresponde conocer las cualidades del nuevo patrono y si entra o no en el disfrute del derecho de acuerdo con las prescripciones canónicas (71).

Disposiciones similares encontramos en la legislación precodicial referentes a la **permuta**, contrato por el cual cada una de las partes se obliga a dar una cosa para obtener otra por ella, con la diferencia de que, mientras en la legislación civil el contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes contratantes, en la legislación eclesiástica se requería además el consentimiento del Superior competente (72) y la circunstancia de que la permuta resultase de utilidad para la Iglesia.

Objeto de la permuta era el **derecho** de patrono personal de entrambos contratantes, pero se juzgaba contrato simoníaco la permuta de un derecho de patronato personal por una cosa temporal o por un derecho temporal, como sería, por ejemplo, el derecho de recibir los diezmos (73).

Ninguna disposición estorbaba la permuta de una cosa a la cual estaba anejo el derecho de patronato,

---

(71) Canon 1470, § 4.

(72) PIRHING, 1 c., n. 57.

(73) SCHMALZGRUEBER, o. c., p. 293, n. 163.— El laico, de suyo incapaz para poseer el derecho de recibir los diezmos, puede obtenerlo por privilegio apostólico, y así se explican ciertos hechos históricos.

si por la específica circunstancia del aludido derecho la cosa no aumentaba su valor (74).

En uno y otro caso era imprescindible guardar todas las solemnidades requeridas en la permuta de derechos patronales.

Por el hecho de que un fundo puede ser concedido a una persona a perpetuidad o por tiempo determinado con la obligación de mejorarlo y de pagar un canon o pensión anual expresados en dinero o en especies, y a ese fundo puede estar anejo el derecho de patronato real, era admitido como medio de trasmisión la **enfiteusis**, aplicando al caso las mismas normas anteriormente trascritas.

No llegó el Concilio Tridentino a quitar a la prescripción la fuerza de trasmisión del derecho de patronato ya constituído, pero desconoció a la misma el valor de medio originario (75).

Así, si el derecho de patronato era real, se podía obtener por prescripción en la misma forma en que eran traspasados a un nuevo patrono los bienes eclesiásticos a laicales, pues se consideraba como algo accesorio que seguía a la cosa principal.

Pero si el derecho era personal, había limitación de tiempo para la prescripción: diez años para el derecho de patronato personal-laical, con título, si se trataba de personas presentes; veinte, entre personas ausentes, y treinta años si no existía título alguno.

Mas, sì era eclesiástico el derecho de patronato

(74) FERRARIS, 1 c., art. 2, n. 43.
(75) Conc. Trid. Sess. XXIV, cap. 9.

personal, se requerían cuarenta años para la prescripción o tiempo inmemorial, según que se tratase de derecho de patronato con o sin título (76).

Al fijar expresamente las categorías de personas a las cuales no se puede trasmitir válidamente el derecho de patronato personal (77) y señalar las normas que deben observarse para la trasmisión válidas, el Código reconoce la existencia de modos de trasmitirlo, aún cuando no indica ninguno en particular.

Afirman sin embargo los canonistas que el derecho de patronato obtenido antes de la promulgación del Código (78) puede ser trasmitido a otros, si la naturaleza del derecho lo permite, a tenor de las leyes fundacionales, y que tratándose de patronato real se trasmite por los mismos modos que el Derecho reconoce para la trasmisión de una cosa material, con las salvedades que existieron en la legislación precocial, y advierte el canon 1453, § 3, que, si la persona a la cual pasa el derecho es inhábil para adquirirlo, el derecho permanece en suspenso.

Por lo que mira a la trasmisión del patronato personal el Código exige para la validez el consentimiento del Ordinario y que se respeten las leyes fundacionales, pues cae de su peso que, si la ley de fundación prohibe la trasmisión, hay que atenerse al espíritu y a la letra de la ley.

3. **Cómo se extingue el derecho de patronato.—** A punto de concluir esta exposición se hace impres-

---

(76) REIFFENSTUEL, o. c., p. 672, n. 15.
(77) Canon 1453, § 1.
(78) Const. "Providentissima Mater", 27 de mayo de 1917.

cindible hablar, someramente al menos, de los **modos de extinción** del derecho de patronato.

Porque, aún cuando por la naturaleza de privilegio goza de perpetuidad, existen causas por las cuales se pierde parcial o totalmente.

¿No es, por ventura, doctrina admitida que toda persona puede renunciar al privilegio concedido únicamente en favor suyo? Pues si el patrono renuncia a su derecho el patronato se extingue si la renuncia es total y no perjudica a terceros.

¿No hemos afirmado que la fundación, dotación o construcción de una iglesia, capilla o beneficio son causales para la adquisición del derecho de patronato? Pues destruída la capilla o iglesia, si el patrono no la reedifica o restaura dentro del plazo prefijado por el Ordinario bajo pena de cesación del patronato, cesa en virtud del decreto mismo sin más declaraciones (79). Y en igual forma cesa cuando las rentas son insuficientes para el sostenimiento del culto y los ministros, si el título por el cual se ha obtenido el derecho es el de dotación y el patrono no quiere o no puede aumentarlas.

Y, aun en el caso en que la iglesia o beneficio subsista, puede, con consentimiento del patrono, ser unido a otro de libre colación, o ser convertida la iglesia en electiva o regular y entonces se relajan los vínculos patronales hasta el punto de no ser reconocidos en Derecho.

Puede también darse el caso de que la Santa Sede revoque el derecho de patronato, como aconteció

---

(79) Canon 1469.

en el Concilio de Trento, al cual repetidas veces nos hemos referido en este estudio, o que suprima a perpetuidad la iglesia misma o el beneficio, y por ende, extinguida la persona moral, quedan extinguidos todos los derechos o privilegios (80). Lo cual puede aplicarse también al caso en que no ya el objeto, sino el sujeto activo del patronato, se extinga o muera. Porque si el derecho de patronato es personalísimo cesa con la muerte del patrono o con la extinción de la familia o de la estirpe, si así lo pautaban las leyes de fundación; en este segundo caso, ni el derecho de patronato se convierte en hereditario, ni el Ordinario puede válidamente permitir que se haga donación del mismo a otra persona.

Puede también acontecer que el Romano Pontífice, en virtud de su poder supremo e independiente, reserve para sí el beneficio patronado haciéndolo de libre colación pontificia. Y entonces queda extinguido cualquier otro derecho, ya que la Santa Sede, aunque por principio suele respetar los derechos ad-

---

(80) A.A.S., t. XXIX, 1937, p. 27.— La Sagrada Congregación del Concilio sentó jurisprudencia al respecto el 15 de febrero de 1936, al desconocer a un Capítulo colegial el pretendido derecho de que gozaba antes de su extinción. Se trataba de un Capítulo, erigido en 1703, que disfrutaba del derecho de nombrar los canónigos escogiéndolos de entre los oriundos de la ciudad-sede del Capítulo. Suprimida y extinguida en el siglo XVIII la iglesia colegial y más tarde erigida en rango de iglesia catedral, el Capítulo pretendió ejercer el derecho activo en las mismas condiciones que su predecesor y nombrar al menos seis prebendas canonicales. Pero la Sagrada Congregación negó el derecho afirmando que con la extinción de la persona moral colegial se consideraban consecuentemente abolidos todos los anteriores derechos y privilegios.

quiridos, es libre de revocar los privilegios si así interesa al fin primordial de la Iglesia.

Y qué decir si el patrono se hiciese merecedor de una sanción penal por determinados crímenes que el Código señala? Si cae en la apostasía, en la herejía o en el cisma? Si usurpa o retiene injustamente los bienes y los derechos de la iglesia o del beneficio, como lo han hecho algunos gobiernos? Si atentan tras ladar a otros, simoníacamente, el aludido derecho, o si dan muerte por sí o por otros, o mutilan al rector de la iglesia o al clérigo destinado al servicio de la misma o al beneficiado?

En todos estos casos, expresamente señalados en el canon, después de la sentencia declaratoria, el culpable pierde el derecho de patronato, pero en el último de los casos aludidos lo pierden también sus herederos.

No se extingue por el simple no uso, ya que ni existe ley positiva que así lo determine, ni dentro de las normas generales de la legislación canónica hay alguna que establezca la extinción de los derechos por el simple no uso de ellos. Pero si al no uso concurre la prescripción adquisitiva por parte de un tercero, entonces cesa el derecho de patronato en el patrono negligente y es adquirido por el segundo, así como si se trata de usurpación legítima, el oficio pasa a ser de libre colación del Ordinario.

* * *

Arida ha sido, a no dudarlo, la exposición doctrinal que hemos hecho; pero la consideramos necesaria para fijar y esclarecer los sólidos principios de los

cuales hemos de deducir conclusiones lógicas y precisas para el fin que perseguimos.

Suele acontecer con harta frecuencia que los juicios sobre determinados hechos históricos van viciados de parcialidad, más por ignorancia de los principios doctrinales que los rigen, que por espíritu de maldad de quienes los impugnan.

Tratándose de la Ley de Patronato queremos evitar ese escollo; y así, aún a riesgo de fatigar al lector con la repetición de conceptos, acaso ya sabidos, escogimos la senda segura y difícil de la clara exposición doctrinal antes de entrar a estudiar la naturaleza, origen y extensión del Patronato Regio, que sirvió de punto de partida a los legisladores de 1824 para dictar el estatuto jurídico que hasta hoy ha tenido vigencia en nuestra Patria.

SEGUNDA PARTE

ORIGEN, NATURALEZA Y DESFIGURACION DEL PATRONATO REGIO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL PATRONATO REGIO

1. RAZON DE ESTE CAPITULO.— 2. PRINCIPIOS TEOLOGICO-JURIDICOS. — 3. ANTECEDENTES A LA DECLARACION DEL PATRONATO REGIO.— 4. LA TOMA DE GRANADA E INOCENCIO VIII.— 5. EL DESCUBRIMIENTO Y LA CONQUISTA DE AMERICA.— 6. LA BULA DE DONACION.— 7. SENTIDO DE LA DONACION.— 8. PRECEPTO DE EVANGELIZACION. — 9. TERMINOS DE LA CONCESION. — 10. IGUALDAD DE PRIVILEGIOS Y DONACION DE DIEZMOS.— 11. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.— 12. CAMINO DEL PATRONATO GENERAL

1. **Razón de este capítulo.**— Punto fundamental del estudio que traemos entre manos es el "Patronato Regio", concedido a los reyes Fernando e Isabel por el Papa Julio II, y del cual los gobiernos americanos, al romper los vínculos seculares que los unían con la corona española, se consideraron dueños y poseedores.

Precisa, por tanto, antes de entrar en consideraciones sobre la trasmisión del derecho de Patronato a la República de Venezuela, objeto limitado de nuestro trabajo, conocer el origen, la naturaleza y extensión del "Patronato Regio".

Pero si a los ojos del historiador interesan sobre-

manera las razones políticas y sociológicas que intervinieron en esa concesión pontificia, no carecen de importancia para el estudioso del Derecho, por cuanto las circunstancias de tiempo o de épocas sirven a veces para legitimar, o explicar al menos, no sólo las leyes sino también los usos, costumbres o simples concesiones, que en tiempos normales no tienen razón de ser. "Distingue tempora et concordabis iura", nos advierten los clásicos y a su parecer nos atenemos. Por eso, sin demorarnos en prolijos detalles que pertenecen más al campo de la historia que a nuestro objeto, fijaremos la atención en las circunstancias que acompañaron a la declaración y otorgamiento del Patronato Regio, así como estudiaremos el fundamento y términos de la concesión del derecho para ver, en conclusión, si se mantuvo dentro de los límites justos o con el correr del tiempo vino a degenerar en oprimente grillete para la Iglesia, que los Pontífices toleraron, pero nunca concedieron o aceptaron.

No podemos, sin embargo, hablar de concesiones de la Iglesia sin que adelantemos, a manera de preámbulo de esta parte de nuestro trabajo, una sintética exposición sobre lo que la Iglesia, por derecho divino, es y significa en el mundo, su manera de actuar y las limitaciones que tiene en la comunicación de sus derechos.

2. **Principios teológico-jurídicos.**— La Iglesia es una sociedad perfecta. Establecida por Dios para llevar adelante y completar la obra de la redención, no solamente goza de las prerrogativas que son esenciales a toda sociedad, sino que es, además, necesaria

e indispensable para la salvación de los hombres y jurídicamente perfecta (1).

Divina por su origen, su constitución no está sometida a la cambiante voluntad humana sino a la inmutable voluntad de Dios. Y, sobrenatural por su fin, tiene en sí todos los medios divinos y humanos que le son necesarios, concedidos por su mismo Fundador, para alcanzar el alto propósito a que ha sido ordenada.

Como sociedad jurídicamente perfecta, sobrenatural y necesaria, la Iglesia no depende de ningún poder humano, ni en el ejercicio de sus derechos ni en el de su autoridad, sino que goza de libertad omnímoda en la esfera de su propia actividad (2), sin que por ello impida el ejercicio y desarrollo de la sociedad civil, que tiene su campo de acción específico y determinado por su propio fin (3).

Siendo, por consiguiente, soberana, en tal forma que puede establecer un gobierno jurídico con todas las funciones propias de la soberanía, el Estado no puede atribuirse como propio ningún derecho, ni inmediato ni mediato, en las cosas que se refieren al fin específico de la Iglesia y que como tales están sujetos a la exclusiva competencia de ella (4).

---

(1) CAVAGNIS, **Instituciones Juris Publici Ecclesiastici**, v. 11, n. 206.—DE LUCA, o. c., n. 43.— DE LUISSE, **De iure Publico seu diplomatiae Ecclesiae**, p. 19. — CAPELLO, **Summa Iuris Publici Ecclesiastici**, p. 77 ss.

(2) Const. dogm. "**Licet**" de Juan XXII, 23 oct. 1327, contra Marsilio de Padua. — Const. "**Auctorem fidei**", 28 agosto 1794, prop. 4 y 5.— Syll. prop. 19 y 54 en DENZINGER.

(3) LEO XIII, Encicl. "**Immortale Dei**", n. 6.

(4) S. THOMAS, **Summa Theologica**, 1,2: p. 99, a. 3. — SUAREZ, **De Legibus**, lib. III, cap. II.

Libre e independiente, lo es también en la fijación de las circunscripciones eclesiásticas, y en el nombramiento de sus ministros, especialmente de los Obispos, porque de la calidad y del trabajo de éstos deponde en gran parte el gobierno de la misma Iglesia y la salud de los fieles (5).

Por lo mismo que ese derecho es propio y esencial, la Iglesia no puede renunciar a él, como brillantemente explica Billot (6). Nada impide, sin embargo, que la Iglesia, sin renunciar a sus propios derechos ni trasferirlos al poder civil, acuerde, bajo expresas y determinadas cláusulas y bajo especiales condiciones, el ejercicio de algunos de ellos.

Síguese de ahí que cuando los gobiernos civiles tienen ingerencia lícita en las cosas eclesiásticas, la tienen por licencia de la Iglesia, licencia que supone no la cesión del derecho sino el ejercicio del mismo: siempre será un acto que emana de la Iglesia y vuelve a ella, porque el derecho de otro solamente se puede ejercer cuando quien lo posee lo comunica y legitima su ejercicio.

3. **Antecedentes a la declaración del Patronato Regio.**— Entre los grandiosos acontecimientos de los siglos XV y XVI hay tres que llenan la historia: la conquista de Granada, el descubrimiento de América y la donación de las tierras descubiertas hecha a los reyes de España por el Papa Alejandro VI.

La visión de conjunto de esos hechos puede dar-

---

(5) Cánones 215 § 1; 218, 1160 1260, 1322 § 2; 1495, § 1.

(6) BILLOT, **De Ecclesia Christi**, t. I, p. 640.

nos los hilos para estudiar el Patronato Regio dentro de su marco histórico y encontrar su razón explicativa.

Intentémoslo.

4. **La toma de Granada e Inocencio VIII.**—Cuando la corte de Roma denunciaba una gran decadencia y el Renacimiento azotaba y estragaba las costumbres (7), España se debatía ferozmente por expulsar de su suelo a la morisma, cuya presencia había soportado por más de ocho siglos. Casi estériles habían sido las contiendas y su fracaso acrecentaba la amenaza de invasión de los moros en la Cristiandad. Pero el 2 de enero de 1942, Fernando el Católico tomó Granada y al enarbolar en la Alhambra el estandarte de la Cruz aseguró para el catolicismo la posesión de aquellas tierras (8).

Si grande fué la alegría del Rey al tener en sus manos la victoria, mayor fué la de la Corte de Roma "en donde desde años atrás se seguían con palpitante interés las vicisitudes de la lucha de España contra el moro" (9).

A los ojos del Pontífice Inocencio VIII apareció el monarca — y razón no existe para aminorar su elogio— como un hijo benemérito de la Iglesia. Armas, dinero, gente y valor había empeñado en la gesta gloriosa y al conquistar el triunfo se había hecho acreedor a la gratitud de la Iglesia y del Pontífice.

---

(7) PASTOR, **Historia de los Papas,** t. V, p. 376.

(8) PASTOR, o. c.: "Era el último acto del gran drama histórico de que España había sido objeto durante ocho siglos".

(9) PASTOR, o. c., p. 378.

Para demostrarle reconocimiento había un medio nobilísimo: concederle el Patronazgo sobre Granada.

No lo estorbaba ninguna disposición eclesiástica; antes bien una tradición secular señalaba el camino seguido por los Papas para expresar la gratitud a los bienhechores de la Iglesia.

Y al monarca español ninguna cosa podía ser más grata que reunir en cierto modo los dos poderes, temporal y espiritual, en el reino de Granada.

Merced a esta concesión, la mano del monarca español empieza a entrometerse en los asuntos de la Iglesia, si bien esa intromisión es legítima en su origen y responde a una situación ambiental.

Legítima en su origen, porque procede de un privilegio pontificio mediante el cual goza el Rey del derecho de presentación para las Iglesias Catedrales de Granada que se construyan en el futuro y asegura para su Corona el **ejercicio** de un derecho que es propio e inalienable de la iglesia: el nombramiento de los Obispos (10).

Pero ese privilegio es personal: los términos son categóricos y señalan la voluntad del concedente.

Y es además limitado: en virtud de la Bula el Rey tiene un derecho de presentación sobre determinadas iglesias: las de Granada, pero no sobre todas las Iglesias de España.

Y es un privilegio que responde a una causa: expresar la gratitud al Rey por los esfuerzos realizados en la lucha contra la morisma y por la propagación del Evangelio.

---

(10) Cf. p. 50.

Es éste el primer hecho histórico pontificio que, en lo que a nuestra tesis atañe, responde a otro hecho histórico de la vida política de España.

5. **El descubrimiento y la conquista de América.** Apagado el estruendo de la guerra, limpio el suelo español del secular enemigo y ávidos los Reyes de nuevas conquistas, para acrecentar su comercio, extender su dominio y cooperar a la obra evangelizadora (11), la Providencia les señaló un nuevo camino: Cristóbal Colón descorrió ante sus ojos el ideal que perseguía y, acogida la demanda, firmaron las bases necesarias para la gigantesca empresa.

Ya para entonces el Rey de Portugal, en una serie de expediciones y exploraciones por mar y tierra, realizadas por Enrique llamado **el Navegante** y otros audaces marinos, había descubierto desde 1416 hasta 1471 toda la zona que va desde Cabo Bojador hasta Buena Esperanza (12) y obtenido de los Pontífices Romanos desde Martín V hasta Calixto III (13) no sólo las regiones descubiertas o por descubrir desde el Cabo Bojador a la India, sino también la jurisdicción espiritual en aquellas tierras.

---

(11) El sentido de la conquista surge del ambiente mismo de la época y está confirmado por la verdad de los hechos y la autoridad de los críticos. — Cf. NAVARRETE, **Colección de viajes...**, t. I, p. 117 ss.— MONTALBAN, **El Patronato español...**, p. 10 y 33.— CUEVAS, **Historia de la Iglesia en Méjico**, t. II, p. 46 s .— PASTOR, o. c., t. V.

(12) El Cabo Bojador fué descubierto en 1433; en 1441, Cabo Branco; en 1445, Cabo Verde; Sierra Leona en 1462; Costa de Oro y la Mina en 1477 y en 1486 el Cabo de la Buena Esperanza.— PUTZGER, **Historischer Schult-atlas**, p. 126-127.

(13) JORDAO... **Bullarium Patronatus Portugalliae**, t. I, p. 87.

El 4 de marzo de 1493 regresó Colón de su primer viaje y dió cuenta de la tierra descubierta el 12 de octubre de 1492. El mundo nuevo ofrecía muchedumbre de almas para la evangelización, y oro, plata, especias y piedras preciosas para el comercio.

Pero ese mundo nuevo, ¿correspondía a España o correspondía a Portugal?

Mientras Don Juan II, Rey de Portugal, avivaba el deseo de enviar algunos de los suyos al mundo recién descubierto y cuyas noticias había recibido del mismo Colón al tocar éste en Lisboa, Fernando el Católico movilizó sus agentes diplomáticos en Roma para conseguir del Papa una Bula de donación de las tierras descubiertas a fin de evitar un encuentro con el poderoso monarca portugués (14).

El expediente no era nuevo. A él había recurrido a su turno el rey de Portugal para asegurar las posesiones de Oriente, porque aún cuando el título de descubrimiento era de suyo capaz y valedero (15), la au-

---

(14) A 4 de agosto de 1493, Fernando e Isabel escribían a Colón: "Ya sabéis como habíamos enviado a Roma por una Bula sobre esto de las Islas e Tierra que habéis descubierto y está por descubrir: agora nos es venida y vos enviamos un traslado della para que se publique allá, para que todos sepan que ninguno puede ir a aquellas partes sin nuestra licencia y llevadla con vos porque si a alguna tierra aportáredes la podais mostrar luego". Cf. NAVARRETE, **Colección**..., t. II n. 62, p. 90.

(15) NYS, **Las origines du droit international**, p. 373, después de exponer con palabras de Hefter las ideas modernas sobre el derecho de expansión y de ocupación, prosigue: "completamente distinta era la noción que predominaba en el siglo XVI. Se puede resumir en dos palabras: los países ocupados por los paganos e infieles pertenecen a la nación cristiana que los descubre. Los Gobiernos la invocan para justificar la toma de posesión y la ocupación".

toridad del Papa alejaba todo temor de contienda y reafirmaba la posesión.

6. **La Bula de donación.**— Las circunstancias políticas fueron propicias a los reyes de España y el 3 de mayo de 1493 Alejandro VI daba la Bula "**Inter coetera**" en virtud de la cual les donaba las tierras recién descubiertas (16).

Dos ideas centrales llenan toda la Bula: la donación exclusiva a los reyes de España y el mandato de evangelizar las tierras nuevas.

En ella alaba el Papa el celo de los reyes por la propagación de la religión, celo que ha quedado al descubierto en la conquista de Granada y en el envío de Colón hacia remotas tierras desconocidas para descubrir nuevas gentes que alaben al verdadero Dios; los exhorta a continuar con empeño en la obra emprendida y con este objeto "en virtud de la plenitud apostólica" les dá, concede y asigna todas las tierras así ignoradas y hasta el presente descubiertas o por descubrir en lo futuro... hacia el Occidente y Mediodía, tirando una línea del polo ártico al antártico, cuya línea diste de las islas Azores y del Cabo Verde cien leguas al Occidente (17) y les impone en virtud de santa obediencia "la obligación de enviar a las nuevas islas y tierras descubiertas varones probos, te-

(16) HERNAEZ, o .c., t. I, pp. 12-14.

(17) Modificada más tarde la línea de demarcación, en el Convento de Tordesillas, 7 de junio de 1494, se fijó el punto partida en las islas de Cabo Verde, añadiendo 270 leguas más de las contenidas en la Bula Alejandrina. Cf. LETURIA, **El Regio Vicariato**..., p. 129.— MONTALBAN, **El Patronato**..., p. 53.— HERNAEZ, o. c., p. 15.

merosos de Dios, doctos, peritos y expertos para continuar la obra de la evangelización" (18).

La donación está por tanto condicionada a la evangelización de los infieles.

Pero ¿qué títulos tenía el Papa para hacer donación de las tierras descubiertas?

¿Podía, por otra parte, descargar en la conciencia de los reyes la obligación de evangelizar a los infieles?

7. **Sentido de la donación.**— No andan concordes los autores en señalar el título por el cual el Papa hacía semejante donación.

Mientras unos aseguran que el Papa por su condición de Jefe espiritual era señor universal de las tierras habitadas por infieles, a los cuales no les reconocen derecho de propiedad, (doctrina que ardorosa y brillantemente combatió Vitoria en su cátedra salmantina) (19), afirman otros que procedía como árbitro entre dos monarcas contendientes (20), sin que falte quien lo juzgue como un acto arbitrario (21).

No es del caso entrar en el estudio de cada una de las sentencias: bástenos notar que los teólogos antiguos como Vitoria (22) y Lugo (23), Suárez (24) y Belarmino (25), y los cronistas del siglo XVI y XVII

---

(18) HERNAEZ, l. c.

(19) Relectio de Indiis, **De titulis**. . ., p. 350. — PEREZ, o. c., p. 56.

(20) PASTOR, o. c., t. VI, p. 96.—PASTELLS, **Catálogos**. . ., I, p. XXI.

(21) NYS, **La ligne de démarcation**, p. 210.

(22) **De titulis legitimis**, II, p. 354.

(23) **De virtute fidei divinae**, Disp. XIX, sectio 2, n. 49.

(24) **De fide**, Dĭputalis XVIII, Sectis I, n. 7.

(25) **De Romano Pontífice**, lib. V, cap. II.

explicaron la donación de las tierras descubiertas como un acto a título oneroso, o sea por el acto de la evangelización (26), y que Bartolomé de las Casas sostiene que el título de los Reyes para poseer las Indias no es otro que la concesión de los Papas para predicar el Evangelio (27).

8. **Precepto de evangelización.**—La idea de evangelizar a los infieles brotó desde un principio en la mente de Alejandro VI, quien no anduvo corto al enviar al Padre Boil con carácter de Delegado suyo al frente de la Comisión eclesiástica que debía ir con Colón en el segundo viaje a América.

Pero el ambiente político, la dificultad de las distancias y embarcaciones, además de la época que vivía la Corte de Roma, impedía iniciar una obra de grandes proyecciones en la cristianización del mundo nuevo. Propicias, en cambio, las circunstancias para los monarcas españoles, hacían aconsejable desde el punto de vista humano encomendar a ellos esa empresa.

Es claro y evidente que la labor misionera pertenece por derecho divino a la Iglesia y que esta no puede desentenderse de esa obligación; pero nada impide que asocie a su función evangelizadora "veluti

---

(26 BARBOSA, **De oficio et potestate episcoporum,** T. I, tit. III, cap. II.

(37) **Historia de las Indias...**, t. II, p. 570.— "El Romano Pontífice tiene autoridad y poder del mismo Jesucristo sobre todos los hombres del mundo, fieles e infieles, cuando viere que es menester para guiar y enderezar los hombres al fin de la vida eterna".— LAS CASAS, **Treinta propos.,** Prop. I.

organa et instrumenta eius", según el pensamiento de Suárez (28), a personas o entidades.

Tal es, a nuestro juicio, el sentido de la misión evangelizadora impuesta a los reyes de España.

Cierto es que el Papa procede en forma solemne y grava la conciencia de los reyes: "Mandamus in virtute sanctae obedientiae"; pero ese mandato expresa simplemente la gravedad de la orden, que el Romano Pontífice puede imponer aún bajo pecado y los príncipes cristianos aceptar sin mengua de su dignidad o de su honor.

Pero en ninguna forma se puede colegir de la Bula uno como descargo absoluto de la conciencia pontificia en la conciencia real, ni los hechos históricos subsiguientes dan margen para afirmarlo. Porque si es verdad que los reyes de España gozaron posteriormente de singulares privilegios y de irrestricta autoridad para el envío de misioneros, religiosos o seculares, y para el establecimiento de obispados y para efectuar los cambios necesarios en el personal eclesiástico, hay que afirmar también que siempre mantuvieron relación con Roma en la forma y manera que lo permitían las circunstancias de tiempo y distancia (29).

Encuadrados, pues, en la época del descubrimien-

---

(28) SUAREZ, o. c., **De Romano Pontífice**, lib. V, cap. II.

(29) "Claro está que aquella destinación y envío de misioneros hecho por los reyes, no era propiamente misión canónica ni jurisdiccional: la misión canónica venía del Papa. El mismo Fernando el Católico, al tratar de enviar al Padre Boil, pide una Bula de misión a Alejandro VI".— Cf. MONTALBAN, **El Patronato...**, p. 267.— LETURIA, **Las grandes Bulas...**, p.

to de las Indias occidentales echaremos de ver que la medida acordada por el Papa Alejandro VI era la más conveniente, aún por razones políticas, para llevar a cabo la pronta y segura cristianización de América.

9. **Términos de la concesión.**— La simple lectura de la Bula "**Inter coetera**" descubre a nuestros ojos los precisos términos de ella: "A vosotros, a vuestros herederos y a vuestros sucesores predichos investimos con ellas (las presentes letras) y hacemos, constituímos y deputamos dueños con plena y libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción". Términos que, al aparecer en sucesivos documentos mientras el cetro español gobierne las Indias occidentales, indicarán que el oneroso privilegio es propio, personal y exclusivo de la Corona Española.

Tan honda impresión produce ese mandato en el ánimo de los reyes que Ordenanzas, Cédulas y Leyes hablan de él como "cargo de la conciencia real" y de su cumplimiento como "descargo de la real conciencia" (30); Obispos y religiosos avivan en cartas y entrevistas con los reyes esa responsabilidad gravísima (31) y más de un Papa recuerda a los sucesores de Fernando e Isabel que las Indias les fueron otorgadas para la implantación de la fe (32).

A un nuevo hecho histórico de la vida política de España responde, pues, un nuevo privilegio pontificio.

---

(30) PEREZ, o. c., p. 67.

(31) CUEVAS, o. c., T. II, p. 127, en donde cita la carta del Obispo Zumárraga al Rey de España.

(32) HERNAEZ, o. c., T. II, p. 104: Carta de Pío V a Felipe II.

10. **Igualdad de privilegios y donación de diezmos.**— Armados caballeros de Cristo para tamaña empresa, los monarcas españoles demandaron los medios necesarios para realizarla.

Y a fé que procedieron con razón.

Nicolás V había concedido a los reyes de Portugal notables privilegios (33) en virtud de haberlos empeñado en la tarea de evangelizar las tierras descubiertas al Oriente. Era, pues, lógico que si los monarcas españoles debían cumplir igual misión en las tierras occidentales tuvieran idénticos privilegios.

Y así se los concedió Alejaidro VI el 4 de mayo de 1494 en la Bula "**Eximiae devotionis**" (34).

Por otra parte, la conquista de Granada había sembrado un precedente: La cesión de los diezmos a los reyes para resarcirlos de los gastos ocasionados por la magna empresa (35).

¿Por qué no reclamar idéntica concesión pontificia en América? La conquista y evangelización del nuevo mundo demandaba grandes sumas de dinero: el envío y sostenimiento de los misioneros, las construcciones de iglesias, si pequeñas y pajizas en los primeros años, sólidas y airosas más tarde; el fomento del culto, el sostenimiento de las escuelas y de todo cuanto era ligado a la obra evangelizadora, suponía no pequeñas erogaciones.

---

(33) LETURIA, **El origen**. . ., p. 29: ". . .entre los que no debemos olvidar se hallaba ya el de la presentación patronal para las dignidades eclesiásticas, concedidas al Prior portugués de la Orden de Cristo" y que luego pasaron a la Corona.

(34) HERNAEZ, o. c., T. I, p. 13.

(35) LETURIA, **El origen**. . ., p. 72.

Añadíase a esto la razón política que privaba en la mente del monarca español y que alimentaban el celo reformador de la Reina Isabel y sus consejeros Jiménez de Cisneros y Talavera (36) de centralizar, en cuanto fuere posible, el dominio político religioso de Ultramar.

Obtener los diezmos era poseer la administración de las iglesias de América.

A 16 de noviembre de 1501 Alejandro VI dió la Bula "**Eximiae devotionis sinceritatis**" (37), por cuya gracia los diezmos, o sea la décima parte de los productos brutos de campos y ganados, que por derecho eclesiástico común pertenecían a los Obispos, al clero y a las obras de piedad y caridad por ellos gobernadas, pasaban a manos de los reyes. Donación condicional fué ésa, puesto que imponíales la obligación de asignar la dote suficiente para la honesta y congrua sustentación de los ministros y para el culto divino (38).

"Aún cuando los canonistas dudaron de la validez de esta concesión, dice el erudito historiador mejicano P. Cuevas, fundándose en la estricta prohibi-

---

(36) LETURIA, **El Regio Vicariato**..., p. 20.

(37) HERNAEZ, o. c., T. I, p. 19.

(38) HERNAEZ, 1 c., **Bulla Eximiae devotionis sinceritatis**: "Nos igitur vobis et successoribus vestris... ut insulis praedictis ab illarum incolis et habitatoribus. . assignata prius realiter et cum effectu iuxta ordinationes dioecesarum locorum quorum conscientias super hoc oneramos ecclesiis in dictis insulis erigendis per vos et succesores vestros praefatos de vestris et corum bonis dote sufficiente ex qua illis praesidentes aerunque rectores se commode sustentare ac cultum divinum debite exercere iuraque episcopalia persolvere possint, decimam huiusmodi percipere et levare libere ac licite possitis... indulgemus".

ción del Concilio Lateranense respecto a este particular, tuvo efecto la Bula durante todo el tiempo de la dominación española y desde entonces los diezmos quedaron secularizados" (39).

Secularización que se mantuvo durante largo tiempo. En efecto, a 8 de mayo de 1512, llevóse a efecto la Capitulación de Burgos entre el Rey Fernando y la princesa Doña Juana, y los tres primeros Obispos, y allí los reyes hicieron donación de los diezmos, según consta de aquellas palabras:

"Primeramente que sus Altezas porque los dichos Obispos con su clerecía tengan cargo de rogar a Nuestro Señor por sus vidas y reales estados e por sus ánimas cuando de este mundo partieren e de los Reyes que en sus Reynos sucedieren, e de los fieles cristianos que adquiriendo y descubriendo las dichas ínsulas murieren, les hacen merced y donación **desde ahora para siempre** jamás de los diezmos a sus Altezas pertenecientes... e han por bien que los lleven según e por la forma que a sus Altezas pertenecen e los han llevado por concesión y donación que de ellos les hizo el Papa Alejandro VI" (40).

Pero la donación quedó apenas escrita, porque en la práctica los reyes continuaron percibiendo los diezmos.

11. **Cumplimiento de la obligación.**— No anduvieron remisos los reyes en el cumplimiento de sus graves deberes, pues si hemos de creer a los datos que nos presenta el Archivero del Archivo de Indias

(39) CUEVAS, **Historia de la Iglesia en Méjico**, T. II, p. 47.
(40) HERNAEZ, o. c., T. I, p. 22.

en Sevilla, Luis Rubio y Moreno, "desde el año de 1535 hasta 1592 fueron enviados 2.682 religiosos y 376 clérigos" y en medio siglo de descubierta la América había ya tres arzobispados y veintiún obispados (41).

Elocuente argumento que atestigua la noble preocupación de la Corona son las primeras instrucciones que impartieron al mismo Colón: "Sus Altezas mandan, —decía una de ellas— y encargan al Almirante y Viso-Rey y Gobernador que por todas las vías y maneras que pudiere, procure y trabaje atraer a los moradores de las dichas islas y Tierra Firme, a que se conviertan a nuestra Santa Fé Católica" (42).

Por lo que a gastos se refiere en la evangelización de los indígenas, bastará recordar que en los primeros tiempos todos eran pagados por las arcas reales, y que el tercio de los diezmos que, según la concesión pontificia, podía reservarse el Rey, iba ordinariamente a parar en hospicios y parroquias pobres (43).

Corona y remate de toda esta manera de pensar y obrar es el noble codicilo que agregó a su testamento Isabel la Católica, del cual desglosamos lo siguiente:

"Item por quanto al tiempo que nos fueron con-

---

(41) Como no pretendemos hacer un trabajo exhaustivo sobre el Patronato Regio sino sintéticas consideraciones a manera de base para las conclusiones de nuestro trabajo, renunciamos a extendernos más largamente sobre el tema; quien quisiere documentarse a fondo puede consultar a Leturia, Bayle, Montalbán, Pérez y Cuevas en las obras citadas en nuestra bibliografía.

(42) SOLORZANO, **De Indiarum iure,** t. I, lib. III, cap. VI, n. 28, p. 405.

(43) ASTRAIN, **Historia de la Compañía...**, T. VI, pp. 376, 380.

cedidas, por la Santa Sede Apostólica, las yslas y tierra firme del mar oceano, descubiertas e por descubrir, nuestra principal intención fué al tiempo que lo suplicamos al papa Alejandro VI de buena memoria, que nos hizo dicha concesión, de procurar de inducir e traer los pueblos dellas e los convertir a nuestra sancta fé catholica y enbiar a las dichas yslas e tierra firme prelados y religiosos e clérigos e otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos e moradores dellas en la fé catholica e los enseñar e dotar de buenas costumbres e poner en ellos la diligencia debida segun mas largamente en las letras de dicha concesión se contiene: por ende suplico al rey mi señor muy afectuosamente y encargo y mando a la dicha princesa mi hija y al dicho príncipe mi marido, que así lo hagan y cumplan, e que este sea su principal fin e que en ello pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar que los indios e tierra firme ganadas e por ganar reciban agravio alguno en sus personas ni bienes, mas manden que sean bien e justamente tratados e si algún agravio recibieren lo remedien e provean por manera que no excedan cosa alguna de lo que por las letras apostólicas de la dicha concesión nos es injungido y mandado". (44)

12. **Camino del Patronato general.**— El cotejo de los hechos históricos de España con las concesiones pontificias va alumbrando el camino de nuestra investigación y presentándonos la trabazón íntima que existe entre ellos y la razón de tamaños privilegios.

---

(44) CASIELLO, **Iglesia y Estado en la Argentina**, p. 23.

En actitud de pedir hemos visto a los reyes; y a los Papas en actitud de conceder.

Para mejor esclarecer nuestro pensamiento, ocurre preguntar: ¿cuáles eran los privilegios del derecho de que gozaban los reyes de España antes de aparecer la Bula de Julio II "**Universalis Ecclesiae**"?

1) Los reyes gozaban del derecho de Patronato sobre las catedrales de Granada y de la tercera parte de los diezmos. Además gozaban del derecho de presentación a las mitras y a todos los beneficios. (Bulas de Inocencio VIII y Alejandro VI).

2) Los reyes tenían la obligación de procurar la evangelización de los indios y con este fin enviar y sostener misioneros. (Bula de Alejandro VI a 4 de mayo de 1493).

3) Los reyes gozaban del derecho de percibir y disponer libremente de los diezmos que se recogieran en América, como compensación de los gastos ocasionados por la conquista y la evangelización. (Bula de Alejandro VI a 16 de noviembre de 1501).

Lentamente, pues, el monarca español ha ido ganando terreno, merced a la generosidad de la Iglesia.

La concepción político-religiosa que viene agitando la mente del monarca no tardará mucho tiempo en convertirse en realidad.

CAPITULO SEGUNDO

EL PATRONATO REGIO

1. OCASION DE LA BULA "UNIVERSALIS ECCLESIAE".— 2. CONTENIDO DE LA BULA.— 3. DESFIGURACION DEL PATRONATO.— 4. VICARIATO O PATRONATO REGIO?— 5. CUESTION DE DERECHO.— 6. CUESTION DE HECHO.— 7. PATRONATO ESPECIAL

1. Ocasión de la Bula "Universalis Ecclesiae".— El ritmo creciente de la evangelización de América ponía de manifiesto la necesidad de planear la organización eclesiástica mediante la erección de arzobispados y obispados que pudiesen vigilar y atender de cerca la labor encomendada a los misioneros. Esa necesidad vino a agravarse con el fracaso de la misión del Padre Boil (45).

Cartas del rey a su embajador en Roma manifiestan el deseo de esa organización, y, aún cuando en las cartas reales nada se dice del derecho de presentación ni del Patronato, los hechos subsiguientes no dejan lugar a dudas sobre las intenciones del monarca.

A 15 de noviembre de 1504 el Papa Julio II ex-

(45) IBARRA, **Historia...**, T. XXIII, p. 261 ss.

pidió la Bula "Illius fulciti praesidii" (46) por medio de la cual creaba una Iglesia Metropolitana, la de Yugata, y dos iglesias catedrales, la Maguense y la Bayunense, sin mencionar ningún derecho de Patronato de la Corona Española, antes bien, reconociendo los méritos de los monarcas y concediendo directamente a los Obispos el cobro y disposición de los diezmos, con plena independencia de la potestad civil (47).

La impresión que la Bula produjo en la Corte se deduce de los términos en que escribe el rey Fernando a su embajador Rojas: "Yo mandé ver las Bulas que se expidieron para la erección y provisión del Arzobispado e obispados de la Española: en las cuales **no se nos conceden** el Padronazgo de los dychos arzobispado e obispados, ni de las dignidades e canongías, raciones e beneficios con cura e syn cura en la dicha Isla Española... Es menester que **su Santidad conceda** dicho patronazgo de toda ella **perpetuamente a mí e a los Reyes que en estos reynos de Castilla e de León sucedieren**, aunque en las dychas Bulas no haya sido hecha mención dellas como hizo en los reynos de Granada" (48).

Y pide a su embajador que haga a su Santidad las siguientes peticiones: 1) que el Rey y sus sucesores obtengan in perpetuum el Patronazgo sobre todas

---

(46) **Colección de documentos**..., T. V, p. 86 ss.

(47) **Colección**... (Ibidem).

(48) CHACON y CALVO, **Cedulación Cubana.— Los orígenes y la Colonización, (Colección de Documentos inéditos para la historia de Hispano América).**— T. XXXII, pp. 126-127. Cédula Real de Segovia, 13 de setiembre de 1505, al embajador Francisco de Rojas.

las iglesias de las Indias; 2) que sin el consentimiento real no pueda ser erigido ningún beneficio; 3) que la erección canónica de los beneficios la haga el Metropolitano de Sevilla, el cual vigilará por que sean instituídos aquellos que hayan sido presentados por el rey; 4) que habida razón de las distancias, el tiempo apto para la presentación de los candidatos sea de año y medio; 5) que entre las controversias sobre fijación de límites diocesanos decida el rey cuando no se avengan los Obispos; 6) que el rey, entregadas a los obispos las partes que les corresponden de los diezmos y primicias para que con ellas sean sostenidas las iglesias y los beneficios, se reserve una parte para sí y todo el oro, la plata, maderas y piedras preciosas.

Y para urgir aún más esa concesión pontificia y no sentar un precedente con el cual se alejaría más el Patronato, advirtió que no serían entregadas las Bulas para la erección de los nuevos obispados mientras no vinieran con la ambicionada concesión: "Por ende, yo os encargo y mando que luego habléis de mi parte a su Santidad, e le supliqueis quiera conceder todo lo susodicho. En la expedición de todo ello, poned mucha diligencia lo más presto que ser pudiere, y me lo enviad despachado con correo cierto: porque las Bulas de los Arzobispos y obispos no se han de dar a los proveídos hasta que aquesto venga despachado" (49).

De muy distinta manera veían los acontecimientos en la Corte de Roma: cerca de 4 años quedaron paralizadas las negociaciones, a juzgar por lo que a

(49) CHACON y CALVO, o. c., Ibidem.

30 de abril de 1508 escribió Fernando a su Gobernador de la Española, Nicolás de Ovando: "Así mismo luego que los dichos procuradores me suplicaron que fuesen los prelados a esa isla, mandé proveer a Roma por el despacho de ellos, el cual me trajeron ya otra vez y no como era necesario. De manera que para su ida se espera el despacho de Roma" (50). Sólo a 28 de julio de 1508, Julio II concedió la famosa Bula en la cual se fundamenta el famoso Patronato Regio (51).

2. **Contenido de la Bula.**— Comienza con la explícita declaración de **conceder** a los Reyes Católicos "aquellas cosas por las cuales se aumenta su gloria y honor y oportunamente se atiende a la conservación y seguridad de sus Reinos"; rememora las empresas de la conquista de Granada y del descubrimiento de América, que han dado margen al mayor triunfo de la cruz; señala el establecimiento de las nuevas Catedrales; hace mención de **las preces insistentes** que los Reyes, cuya devoción y fidelidad a la Silla Apostólica "es harto bien conocida", "**han dirigido y dirigen**" para obtener el derecho de Patronato y de presentación para todas las Catedrales erigidas o que se erigieren en todo tiempo, y para cualesquiera otros be-

---

(50) PITA, o. c., p. 277, citado por LETURIA, en "**El origen histórico...**, p. 32.

(51) Mucho se ha discutido sobre la existencia y conservación del original de dicha Bula. A fé que no se sabe dónde está; pero documentos extrínsecos hacen indubitable su existencia en la primera mitad del siglo XVII. — Cf. SOLORZANO, **De Indiarum iure**, lib. III, cap. II, n. 9. — LETURIA, **Alusiones en la Cámara Argentina al Patronato de Indias**, en "Razón y Fé", t. 78, pp. 327-335.

neficios eclesiásticos, y la exclusiva de fundación de iglesias, capillas y beneficios; y concluye **concediendo** graciosamente cuanto pedían los Reyes, a excepción del tiempo útil para la presentación de candidatos idóneos, restringiéndolo a un año, de la demarcación última de las diócesis y de la concesión de los diezmos (52).

Establece, pues, en la parte dispositiva:

1) Que ninguno pueda hacer construir, edificar y erigir iglesias sin consentimiento expreso de Fernando y Juana y del Rey de Castilla y de León que en cualquier tiempo fuese;

2) El derecho de patronato sobre todas las iglesias, beneficios y lugares píos;

3) El derecho de presentación de personas idóneas para las Iglesias Ayguacense, Maguense y Bayunese y cualesquiera otras Iglesias Metropolitanas y Catedrales, Monasterios, Dignidades mayores en las Metropolitanas o Catedrales, "e igualmente para cualesquiera otros beneficios eclesiásticos y lugares píos que en cualquier tiempo vacaren en las dichas islas y lugares, en el tiempo hábil de un año a contar desde el día de la vacante. La presentación debe hacerse al Romano Pontífice, siempre que se trate de beneficios consistoriales, y, a los Ordinarios, en el caso de beneficios inferiores.

4) La facultad de pedir a otro Obispo la institución del presentado, cuando el propio Ordinario no la confiera en el término de diez días.

Años más tarde, a 8 de abril de 1510 y a 13 de

(52) HERNAEZ, o. c., T. I, p. 24.

agosto de 1511, la Santa Sede consolida el poder del monarca español concediéndole las tercias reales al modo como se repartían en Sevilla y en España, y además todo el producto de oro, plata, y demás metales de las minas.

Tales son los privilegios que sirven de base para el desorbitado poder que, en asuntos eclesiásticos, tuvieron con el andar del tiempo los reyes de España.

Si a la luz de los principios canónicos se estudian los privilegios a que la Bula **Universalis Ecclesiae** se contrae, no encontraremos punto alguno de objeción contra ellos, porque el Pontífice los concede en virtud de su plenitud apostólica y en atención a los méritos, fidelidad y devoción que ostentaban los monarcas, sin que sea posible negar que eran títulos jurídicos clarísimos para obtener el ambicionado derecho de patronato, al menos en su concepción más restringida, la construcción de iglesia, capillas y beneficios y el sostenimiento del culto y de los ministros.

La conjunción de uno y otros hace que el Patronato Regio sea en sus orígenes de una legitimidad incontrastable.

Patronato que es **general**, por cuanto mira a todas las iglesias, beneficios y obras pías en los nuevos dominios españoles; **personal**, porque responde a los peticionarios; "hemos sabido que dicho Rey Fernando... y nuestra carísima hija en Cristo Juana... con vivas ansias desean se les conceda..."; y **hereditario**

condicionalmente: ..."al Rey de Castilla y de León que en lo adelante fuere" (53).

3. **Desfiguración del Patronato.**— No se mantuvo, por desgracia, el Patronato en los precisos términos de la concesión pontificia (54).

El hecho de estar los reyes constituídos en **persona pública** los facultaba para dar a ese privilegio una interpretación auténtica (55). Por otra parte, la doble circunstancia de ser señores temporales de los vastos dominios occidentales y, por mandato expreso del Papa, propulsores de la evangelización de las Indias, los ponía en el caso de acomodar la legislación a las necesidades inmediatas, ya fueran del orden temporal, ya del orden espiritual, tanto más cuanto que el recurso a Roma no era siempre fácil para obtener soluciones prontas y precisas a determinados problemas (56).

---

(53) HERNAEZ, o. c., T. I, p. 25.

(54) LETURIA, **Alusiones en la Cámara**..., p. 330: "Vinieron con el rodar de los años otros tiempos y otras mentalidades que, a espaldas del Papa, inflaron el Patronato hasta transformarlo en Vicariato y el Vicariato hasta convertirlo en Regalías mayestáticas y galicanas".

(55) SUAREZ, **De Legibus**, lib. VIII, cp. XXVI, p. 648.

(56) Felipe II escribía a su Embajador en Roma el 9 de setiembre de 1570: "En cada flota y navío de los que vienen de Indias, se representan grandes necesidades espirituales a que conviene proveer luego, con mucha brevedad, y si se hubiese de recurrir a Roma, se dexarían de proveer o si se proveyesen vienen a tiempo que ya son partidas las flotas y navíos y cuando llegan en otras, ya son mudadas las cosas, de manera que no tienen remedio: y así, o se han de quedar sin él o le han de poner los de Nuestro Consejo o los Virreyes y Audiencias y Gobernadores de las Indias". **Colección de documentos**..., T. XX, p. 154.

Al lado de esas causas, que favorecen a los reyes aparece la influencia de las doctrinas regalistas que fomentaron la vasta concepción de Estado-Iglesia y que privó en la mente de Fernando el Católico, y que luego, en los tiempos de Felipe II, llegó a tener su expresión más concreta en la Recopilación de Indias, por medio de la cual tocó el poder civil hasta los últimos mínimos detalles en la organización y disciplina eclesiástica (57).

Sujeta toda esa legislación al espíritu de la Corte Española y al vaivén de circunstancias especiales era apenas natural que suscitara en Roma no pequeñas preocupaciones. Ya en abril de 1539 Paulo IV escribió a su Nuncio en Madrid, Mons. Pactino, encargándole que pida al Rey "defender y asegurar la jurisdicción eclesiástica contra las ingerencias y violaciones del Consejo Real "pues que este Consejo venía extralimitándose en el ejercicio de sus atribuciones y asestando reiterados golpes contra la libertad de la Iglesia".)58)

Y basta leer la correspondencia de los primeros Obispos, Cabildos y superiores de Religiosos en Amé-

---

(57) NAVARRO, **Discusión sobre el Patronato**..., p. 9: "...la administración eclesiástica se regía más en nuestra América por Cédulas Reales que por la voz directa del Sumo Pontífice... con lo cual las doctrinas regalistas se establecieron de asiento en los espíritus". CUEVAS, o. c., T. II, p. 53: "Agrávase el rigor del Patronato por la interpretación, prácticamente inapelable, que le daban los Virreyes, algunos de ellos de carácter déspota y quisquilloso, así como por el espíritu de la época de excesivo pundonor, que degeneró en molesta y ridícula puntillosidad".

(58) HINOJOSA, **Los despachos de la diplomacia pontificia en España**, T. II, p. 97.

rica, para comprobar la abusiva ingerencia de Virreyes, Oidores, Audiencias y Gobernadores, que hacían punto menos que imposible el desenvolvimiento pacífico de la vida eclesiástica (59). Existen, por otra parte, claros documentos reales y despachos de los mismos Virreyes y Gobernadores que alejan toda sombra de duda sobre el desmesurado poder que se arrogaban (60).

4. **Vicariato o Patronato Regio?** — La intervención directa del monarca español en la organización de la Iglesia y en la reglamentación de la eclesiástica disciplina, amén del encargo imperativo de evangelizar a las Indias, dió margen a la división de los campos doctrinarios: sostenían unos que el Rey era Vicario del Papa y consiguientemente podía legislar

---

(59) "Certificamos a Vuestra Majestad que el presidente y oidores que en esta real audiencia residen, con ocasión de conservar el derecho de patronazgo, tienen tan opreso al clero, que casi no reconocen por superior al prelado... y de tal manera quieren tener el dominio de lo espiritual, que cuando algún clérigo no le da contento, manda (el presidente) que se le quite el beneficio, no obstante que se le dice que (el prelado) enviará a hacer información y hallándolo culpable será destituído de su beneficio".— Carta del Cabildo eclesiástico de Guadalajara al Rey, en 1579, citada por CUEVAS, **Historia de la Iglesia en Méjico**, T. II, p. 53.—Cf. Ibidem, pp. 56-57, nota 28, donde presenta el ceremonial litúrgico según quedó establecido por Felipe II en Cédula fechada en el Escorial el 20 de junio de 1588.

(60) CUEVAS, o. c., p. 56, copia la reprimenda del Rey al Obispo D. Pedro de Ayala por pretendida ofensa al Virrey: "volvéis las espaldas al Audiencia que representa nuestra real persona...".

en materia eclesiástica (61) y como Legado del Pontífice tenía todo poder jurisdiccional, por concesión pontificia, "porque el Papa puede aunque no sea eclesiástico el Rey darle jurisdicción en lo civil y en lo criminal" (62), y por su condición de Ministro (63) del Sumo Pontífice o de Patrón Procurador (64) podía nombrar y cambiar Curas e imponer sus órdenes con la misma fuerza que si fueran leyes o rescriptos apostólicos (65); afirmaban en cambio otros que la concesión pontificia no rebasaba los límites del derecho de Patronato, si bien era un Patronato que revestía carácter especial.

---

(61) SOLORZANO, **De Indiarum Iure**, T. II, lib. III, cap. II, ns. 36—38, p. 512: "Quae Bulla (Inter coetera) et illae quae decimae et Ius Patronatus Indiarum Regibus nostris concesserunt, eos efficiunt in praedictis spiritualibus, muneribus et functionibus, reliquisque ad necessariis veluti Vicarios Romani Pontificis...".

(62) VILLARROEL, **Gobierno eclesiástico**, 2ª parte, cuest. 20, art. 3, n. 92.— MORELLI, o. c., p. 67: "El Rey católico es constituído por estas palabras: "illisque mandat" de Alejandro VI como Legado del Papa en las cosas espirituales".

(63) MONTENEGRO, **Itinerario...**, lib. I, Trat. X, Sect. IV, p. 144: Y más siendo en las Indias los Reyes Católicos quasi Vicarios del Sumo Pontífice porque Alejandro VI puso sobre sus hombros y encomendó a su buena diligencia la conversión de los bárbaros y por esta causa autores gravísimos llaman a nuestros piísimos Reyes, "Ministros, Vicarios, Comisarios o Delegados del Sumo Pontífice".

(64) SILVA, o. c., p. 5: "Por cuanto en aquellos estados, fuera de ser rey en lo temporal, como en estos, es V. Majestad Patrón Procurador y como Legado de todo lo espiritual".

(65) RIVADENEIRA, o. c., cap. VII, p. 127: "De esta delegación vino a nuestros Reyes la facultad de exercer en las Indias la jurisdicción espiritual. De aquí vino el fundamento de que las determinaciones del Rey y su supremo Consejo en materias eclesiásticas deben observarse por los eclesiásticos como leyes y rescriptos".

A los ojos del estudioso del Derecho se presenta aquí una cuestión importante, que puede ser desdoblada en dos preguntas:

1) Podía existir de derecho el Vicariato Regio?

2) Existió de hecho?

5. **Cuestión de Derecho.**— A la luz de los principios del Derecho Eclesiástico, la respuesta es negativa.

Porque ningún laico, por derecho común, es capaz de jurisdicción eclesiástica. Unicamente el clérigo es hábil para obtener la jurisdicción eclesiástica que se concede por la misión canónica, o sea la designación hecha por el legítimo Superior; designación que puede ser mediante la concesión de un oficio eclesiástico o por una concesión o comisión particular, distinguiéndose según los casos en potestad ordinaria o delegada (66).

Y aún cuando el Romano Pontífice, como Legislador Universal, puede dispensar de esa incapacidad y conceder jurisdicción a un laico, corresponde a los defensores de la tesis del Vicariato Regio probar que en el caso presente hizo esa excepción. Porque es cierto que la historia no reconoce ningún caso, suficientemente probado, en que el Papa haya concedido esa dispensa.

El único caso citado por algunos autores es el de la Legación de Rogerio I por Urbano II para los asuntos espirituales de Sicilia y Calabria en 1098, pero no abundan para él las razones apodícticas; y el hecho mismo de andar en desacuerdo los comentadores

(66) WERNZ-VIDAL, T. I, p. 423.

del Derecho en admitirlo, indica las reservas que existen para presentarlo como una excepción al Derecho común (67).

Aún más: la Iglesia persistentemente ha reafirmado la doctrina que excluye a los laicos de toda jurisdicción eclesiástica.

6. **Cuestión de hecho.**— Aúnanse a estas razones la circunstancia, harto significativa, de pedir constantemente los Reyes la presencia de un Legado Apostólico en la corte de España con plenos poderes para el gobierno espiritual de la iglesia americana.

Así cuando Su Santidad nombró al Padre Boil al frente de la comisión que debía ir con Colón en su segundo viaje a América, le dió "facultad para los casos episcopales en Indias", y los reyes Fernando e Isabel no sólo lo aceptaron con ese carácter de Delegado, sino que expresamente le escribieron: "Allá vos enviamos el traslado de la Bula que vino a Roma, para lo que a vos toca, y vino muy bueno; Nos vos rogamos que en tal manera entendais en todo lo que es vuestro cargo, para que Dios Nuestro Señor sea servido e Nos asimismo y ello está según conviene e de vos lo confiamos" (68).

Aleja toda sospecha de que esa disposición espiritual de los reyes haya sido transeunte, efímera, propia apenas de los primeros tiempos de la colonización, el hecho de pedir posteriormente un clérigo de importancia que gobierne lo espiritual, y la persistente

---

(67) CAVAGNIS, **Institutiones Juris Publici Ecclesiastici,** vol. II, cap. IV, pp. 278 ss.

(68) MENDOZA, **Colección...,** T. XXI, pp. 388-389, Carta de Fernando e Isabel, 4 de agosto de 1493.

solicitud de que se nombre un Patriarca para las Indias: "Para que nuestro deseo se cumpla en hacerlos cristianos son necesarias personas espirituales... (escribía el Rey Fernando a 26 de junio de 1513 a su Embajador en Roma) y porque las tales personas, unas han de ser para lo ir a hacer en persona y otras para lo favorecer y encaminar desde acá.... suplicaréis de nuestra parte a nuestro muy santo Padre... instituya al Arzobispo Don Juan Rodríguez de Fonseca, universal Patriarca de toda ella, conforme a los patriarcados que hay en la Iglesia (69).

Y cobra mayor fuerza esa persistente voluntad de los monarcas españoles en relación con el nombramiento del Patriarca de Indias, saber que en 1570, o sea, cuando se había cerrado la elipse de las principales concesiones pontificias a los reyes con respecto a América, Felipe II escribía a Zúñiga, su Embajador: "Tenemos por mucho inconveniente que los tribunales seculares se entrometan en las cosas eclesiásticas y esto cesaría habiendo en nuestra Corte Patriarca que lo pueda remediar", cuidándose el rey de apuntar como función del Patriarca "compeler a los prelados a que vayan a residir a sus prelacías... y examinar los que se han de presentar" como candidatos para las misiones de Ultramar (70).

Roma no asintió a las pretensiones del monarca español; y a fe que hubiera sido embarazosa la situación del Patriarca en la Corte española donde la voluntad absolutista de los reyes se habría querido im-

(69) NAVARRETE, **Colección...**, t. II, p. 174, pp. 352-353.
(70) NAVARRETE, o. c., ibidem.

poner a toda costa. Cuando, años más tarde, fué nombrado el Patriarca de Indias, el escollo fué sorteado mediante la concesión de un patriarcado honorífico, no jurisdiccional.

Ahora bien: si el monarca español era Vicario del Papa, o Legado a latere, o Patrón Protector con potestad jurisdiccional en lo civil y criminal, ¿cómo se explica esa insistencia ante la Corte de Roma?

Prueba es de que los reyes españoles, no obstante la presión que ejercían sobre su inteligencia las doctrinas regalistas, no se sentían suficientemente seguros de su misión de Vicarios del Papa. Y los escrúpulos de conciencia, que se vislumbran en los despachos reales, hacen pensar que en la realidad concreta de los hechos hubo abusos, tal vez atenuados por las circunstancias que en otros párrafos dejamos anotadas, pero nunca justificados por la inadmisible posición de los Reyes como Vicarios pontificales o Legados a latere.

Excluye, por último, la idea del Vicariato Regio la expresa condenación del libro "**Advertencias para los Confesores**" escrito por Fray Juan Bautista y en el cual se defendía la tesis del Vicariato. La condenación efectuada el 9 de febrero de 1634 demuestra claramente la mente de la Iglesia sobre el punto que tratamos: "Se trató de la disposición de dicha Bula de Alejandro VI, y pareció a los Padres que por ella se le conceden a los Reyes Católicos cosas completamente temporales; pues lo que en ella trata de misiones, no les concede ninguna facultad... y de la verdadera interpretación de dicha Bula se sigue que los Reyes no son patronos de las Iglesias de las

Indias, sino de las que dotaron de lo suyo, ni Legados ni Delegados Apostólicos como en el Libro se deduce falsamente de la misma Bula (71).

7. **Patronato especial.**— Excluída la concepción del Vicariato Regio queda defendible la idea del Patronato.

A nuestro juicio los términos empleados tanto en los despachos reales como en la Bula de concesión ofrecen el mejor argumento favorable a la tesis del Patronato Regio.

En efecto, como lo señalamos anteriormente, los reyes solicitan "**con vivas ansias**" el derecho de Patronato y a esa petición responde el Papa con la concesión de ese derecho. Ahora bien: la hermenéutica jurídica prescribe atenerse al propio y exacto valor de las palabras tratándose de privilegios, como es el que estudiamos.

Pero este Patronato Regio es un patronato especial, cuyo carácter está determinado por la voluntad pontificia, que lo acuerda en consonancia con las necesidades del nuevo mundo descubierto por Colón, (en el cual todo estaba por hacer ora bajo el punto de vista civil, ora desde el religioso), y con la confianza que ofrecían los Reyes por su "fidelidad y devoción" a la Silla Apostólica.

Por lo mismo no es un Patronato de derecho común, o sea, que tiene su fundamento en la fundación, construcción o sostenimiento de iglesias, capi-

---

(71) Archivo de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide; Atti, vol. 10, p. 22, n. 64, cita de HOYOS, o. c., p. 56, quien asegura haber encontrado el documento de cuya autenticidad dudaba **LETURIA, El Regio Vicariato. . .**, p. 175.

llas o beneficios, porque el patronato de derecho común supone la existencia de las cosas patronadas, y en la Bula de Julio II se concede sobre cosas futuras: iglesias, capillas, monasterios, beneficios, catedrales.

Pero la Santa Sede puede concederlo por indulto apostólico, en forma extraordinaria, con independencia de las exigencias comunes, sin que por ello renuncie al poder de revocarlo que le es connatural.

* * *

Cumplido nuestro propósito de exponer sucintamente el origen, naturaleza y desfiguración del Patronato Regio, nos disponemos a estudiar, en la tercera parte, los títulos que el Gobierno de Venezuela alega para la posesión y el consiguiente disfrute del Patronato así como la posición mantenida por la Santa Sede frente al pretendido derecho.

TERCERA PARTE

INEXISTENCIA DEL DERECHO DE PATRONATO EN VENEZUELA

CAPITULO PRIMERO

DE LA DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA AL CONGRESO DE ANGOSTURA

1. VISION DE CONJUNTO.— 2. PRIMEROS PASOS REVOLUCIONARIOS. —3. EL CONGRESO DE 1811 Y EL DERECHO DE PATRONATO. — 4. LA CONSTITUCION DE CUNDINAMARCA. —5. EL CONGRESO DE ANGOSTURA

1. **Visión de conjunto.**—La separación de las naciones americanas del tronco secular de España tenía que traer, como trajo en realidad, un cambio de ideas sobre la posesión del derecho de Patronato.

Establecida la Iglesia Católica en América, merced al persistente esfuerzo de los monarcas españoles y organizada a su vez por las Leyes de Indias, "con ser como era esencialmente Católica y Romana en el dogma y en la disciplina, en su funcionamiento, más que directamente hacia Roma, **gravitaba hacia** Roma por Madrid, y no mandaba los hilos de su vasta organización al Vaticano sino a través de la Central del Consejo de Indias" (1): pero rotos los vínculos

(1) "La leggi delle Indie sono si inique, che non permettono si Vescovi l'inviare a Roma le relazioni della loro Diocesi, senza la permissione del supremo consiglio delle Indie. E per impedire che, malgrado tale divieto, gli anzidetti Prelati adempis-

con la Madre Patria, ¿consentirían las nuevas naciones la intromisión de los monarcas en el amplio mecanismo eclesiástico de la Iglesia americana?, o para lograr un entendimiento acorde con la realidad de los hechos, la equidad y la justicia, ¿habrían de orientarse directamente al centro de la Cristiandad?

Demostrar con la precisión de los hechos históricos el afán de nuestros Libertadores por legalizar y regular sus relaciones con la Sede Apostólica será el objeto de esta tercera parte de nuestro estudio: por ese mismo camino llegaremos a la declaración de la Ley de Patronato en el Congreso de 1824; y después de una confrontación de la mencionada Ley con las Leyes de Indias, en las cuales tuvo fuente y origen, y con la actual legislación canónica a la cual contradice en muchos de sus artículos, consideraremos las razones o títulos que se han alegado a favor de la posesión del derecho de Patronato y la actitud de la Santa Sede frente a los hechos cumplidos.

Del estudio sereno y reposado de unos y otros documentos, iluminados por la doctrina canónica cuyos principios fundamentales expusimos en la primera parte, deduciremos las precisas conclusiones de nuestro trabajo.

2. **Primeros pasos revolucionarios.**— A diferencia de otras revoluciones, que empiezan con el derro-

---

sero un si sacro indispensabile dovere, si é con severissimo decreto prescritto dal Re Carlos III, che anche le semplici procure per le visite ad limina debbano riportare il beneplacito del lodato Consiglio". **Despacho 2.256 del Nuncio de España, Mgr. Giustiniani, al Card. Segretario de Estado,** 17 de agosto 1826.— Arch. Vat. "**Segreteria di Stato,** 1826-50.— 281.— Cf. LETURIA, **La acción diplomática de Bolívar ante Pío VII,** p. 3.

camiento del trono real y siguen con la demolición de las iglesias, las actuales repúblicas americanas lanzaron su primer grito revolucionario contra las pretensiones del invasor Bonaparte, pero en defensa de los derechos de Fernando VII y proclamaron su vinculación espiritual con la Silla Apostólica (2).

Fué esa idea directriz la que las impulsó a constituir Juntas de Gobierno, sostenedoras de los derechos del rey cautivo, para suplantar a los respectivos virreinatos y capitanías generales que gobernaban desde Méjico hasta Chile. (3).

Fracasados los conatos de gobierno autónomo en algunas capitales americanas como en Méjico y Perú, triunfaron en cambio en Caracas y Buenos Aires, abriendo la serie de contiendas que habían de culminar, en 1824, con la absoluta independencia de la

(2) "El muy Ilustre Ayuntamiento de esta capital y diputados elegidos por el Pueblo para sostener la alta causa de nuestra libertad e independencia (la de España) han creído de su deber hacer cesar las antiguas autoridades y reasumir en sí el poder soberano, impedido hasta ahora por la injusta posesión que sufre en Francia nuestro amado Soberano el Señor Don Fernando Séptimo cuya vida conserve Dios por largos años", Párrafo del pliego, firmado en la Sala Capitular de Caracas a 19 de Abril de 1810 y dirigido al Capítulo Metropolitano de Caracas, en NAVARRO, **Anales Eclesiásticos Venezolanos**, p. 138.— Luego prosigue: "El muy Ilustre Ayuntamiento no deja de apercibirse de la mucha parte que habrán tenido en los aciertos mencionados los fervorosos votos y constantes preces de U.S.M.V. y se promete continuará auxiliándolas con ellas hasta la organización definitiva del Código que se dé en honor de la Religión, del Rey y de la Patria". NAVARRO, Ibidem, p. 139.—BARALT, **Historia de Venezuela**, t. II, p. 175.

(3) OLMEDO, **La Crisis Máxima de la Iglesia Católica en la América Española**, en "Moctezuma", n. 109, p. 6.

América hispana en la célebre batalla de Ayacucho (4).

Venezuela fué el primer país americano que proclamó su independencia en 1811. Siguióle más tarde Nueva Granada: luego Ecuador, un poco después Buenos Aires, que, en el Congreso celebrado en 1816, declaró en Tucumán su separación de la Corona Española, en tanto que en otros puntos geográficos de las provincias de Ultramar, sin lograr ningún gobierno estable, lucharon los insurgentes por alcanzar su autonomía.

Casi tres lustros duró la emancipación americana. Largo período en el cual es interesante estudiar el curso de las relaciones de los nuevos Estados con la Silla Apostólica para explicar la actitud de los incipientes gobiernos ante el derecho de patronato y la posición de la Santa Sede frente a la independencia de América. Rebasaría sin embargo los límites de nuestro trabajo un estudio de conjunto; por lo cual nos concretamos a lo que concierne a la Gran Colombia.

3. **El Congreso de 1811 y el derecho de patronato.**— Reunido en Caracas el Congreso de 1811 declaró la absoluta separación de España y al abocarse a la consideración de la cuestión del derecho de Patronato se pronunció por su inexistencia en la naciente república.

Irrebatible testimonio de esa realidad bríndalo el Arzobispo Ramón Ignacio Méndez, quien escribía en

(4) MANCINI, **Bolívar et l'émancipation des colonies espagnoles des origines á 1815, pp. 241-264.**

1830 al Libertador Simón Bolívar: "El Congreso de Venezuela en la primera época, después de muy detenidas discusiones, declaró la libertad de la Iglesia en materia de Patronato. Una comisión emanada de miembros del mismo Congreso (entre los cuales tuve el honor de ser nombrado) pasó inmediatamente a participar al Ilmo. Arzobispo esta resolución, y a tratar del arreglo provisorio de otros puntos de concordia, entretanto se ocurría a la Silla Apostólica" (5). Y el mismo Arzobispo Méndez afirma: "No bien acabó de pronunciar solemnemente el Congreso la acta de nuestra emancipación cuando considerando como una consecuencia necesaria la cuestión de Patronato, la discute, la pesa, y la resuelve con un tacto tan fino y lleno de moderación que colmará de gloria eterna a los primeros padres de la Patria" (6).

Acorde con esa paladina afirmación de los primeros próceres anda la Constitución federal promulgada en diciembre del mismo año: "Las relaciones que en consecuencia del nuevo orden político deben establecerse entre Venezuela y la Silla Apostólica, serán también peculiares a la Confederación, como igualmente las que deben promoverse con los actuales Prelados diocesanos, mientras no se logre el acceso directo a la autoridad pontificia" (7).

---

(5) NAVARRO, **Disquisición sobre el Patronato Eclesiástico**, p. 27.

(6) **Exposición sobre el Patronato Eclesiástico hecha al Libertador por el Arzobispo Méndez**, en NAVARRO, o. c., pp. 28-29.

(7) BLANCO-ASPURUA, **Documentos para la Historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia., t. III, p. 396.**

Uno y otro documento se hermanan con la fórmula empleada para la jura de la independencia republicana, el 15 de julio de 1811, y mediante la cual aseguraron los patricios y legisladores la exclusividad de la religión católica en el territorio venezolano: "Jurais... defender con vuestras personas y con todas vuestras fuerzas los Estados de la Confederación venezolana y conservar y mantener pura e ilesa la Santa Religión Apostólica, Romana, única y exclusiva de estos países, y defender el misterio de la Concepción Inmaculada de la Virgen Nuestra Señora"? (8).

La primera declaración de los creadores de la nacionalidad venezolana es, pues, de una diafanidad absoluta. Con el ocaso del imperio español en la América se hundió el Patronato concedido por Julio II a los Reyes de España: pero, habida cuenta de las dificultades políticas para un acercamiento a Roma, agravadas por el cautiverio de Pío VII en Savona y Fontainebleau, la influencia de la Santa Alianza y la obligación moral de mantener, por parte de la Santa Sede, las concesiones y Concordatos solemnes mientras la estabilidad política de las nuevas repúblicas no fuera un hecho evidente y reconocido por las demás naciones, optan los legisladores de 1811 por recurrir a los "actuales Prelados diocesanos" para entrar en conversaciones sobre la disciplina eclesiástica en conformidad con la nueva forma política de gobierno.

¿Pensaban, acaso, de igual manera los legisladores de la Nueva Granada?

4. **La Constitución de Cundinamarca.**— Estable-

---

(8) BLANCO-ASPURUA, o. c., t. III, p. 158.

cida la Junta de Socorro como representante de los derechos de Fernando VII se creyó en posesión del derecho de patronato: nombró Obispo al canónigo Dr. Andrés Rosillo y conminó con negar las temporalidades y extrañar a los Obispos sufragáneos que rehusasen consagrarle.

La decidida oposición de los Gobernadores del Arzobispado quienes, afrontando las consecuencias, publicaron una enérgica pastoral, impidió la comisión de semejante desafuero (9). Pero ello dió margen para que el artículo 3 del título 2º de la Constitución de Cundinamarca quedase redactado en la forma siguiente: "A fin de evitar el cisma y sus funestas consecuencias se encargará a quienes corresponda que, a la mayor brevedad posible, y con preferencia a cualquiera negociación diplomática, se trate de establecer correspondencia directa con la Silla Apostólica, con el objeto de negociar un concordato y la continuación del patronato que el Gobierno tiene sobre las Iglesias en estos dominios" 10).

Para entender en su justa apreciación los términos del artículo transcrito precisa recordar que en ese año de 1811 la Junta del Socorro reconocía a Fernando VII, cuyo era el goce legítimo del derecho de patronato, y que, considerándose representante de los derechos del rey, alegaba para sí el ejercicio del mencionado derecho. Conviene sin embargo advertir que a pesar de ello reconoce la necesidad de negociar un

---

(9) RESTREPO, **La Iglesia y el Estado**, p. 131.
(10) **Recopilación de Leyes**, t. I, p. 123.

concordato por cuanto la modalidad del gobierno era distinta.

Meses más tarde, a 27 de noviembre de 1811, fué suscrita el acta federal de Cundinamarca, cuyo artículo 41 reza lo siguiente: "Entre las relaciones exteriores que debe mantener el Congreso será una, y de la más estrecha recomendación que hacen las provincias, la de la Silla Apostólica, para ocurrir a las necesidades espirituales de los fieles en estos remotos países, promoviendo la erección de Obispados, de que tanto se carece, y que tan descuidados han sido del antiguo Gobierno, y todos los demás establecimientos, arreglos, concordatos, y, en que conforme a la práctica y ley general de las naciones, debe intervenir la suprema potestad de un Estado, para el bien espiritual de sus súbditos" (11).

Y proclamada que fué la independencia absoluta de Nueva Granada, a 19 de julio de 1813, el Congreso electoral de Cundinamarca expidió un decreto con fecha 24 del mismo mes: "Nos, los representantes del pueblo de Cundinamarca, libre e independiente, reunidos para tratar de su felicidad, reparando los males que se experimentan por no estar decidido si el derecho de Patronato lo ha reasumido la autoridad de la iglesia, o si pertenece a la Soberanía de este pueblo como inherente a ella, tomando un medio que por ahora concilie las dos opiniones y desvanezca cualquier motivo de escrúpulo, mientras se nos facilita el recurso a la Silla Apostólica y podemos negociar con Su Santidad sobre éste y sobre otros

(11) RESTREPO, o. c., p. 247.

asuntos interesantes, hemos venido en decretar: Que sin perjuicio de los derechos que le corresponden o puedan corresponder a la soberanía del pueblo de Cundinamarca, y sin que se entienda que es nuestro ánimo perjudicar los que corresponden a la autoridad eclesiástica, el Poder Ejecutivo del Estado trate, con una concordia provisional en cuanto al derecho de patronato" (12).

Los documentos históricos nos presentan, pues, con irrebatible fuerza demostrativa la posición adoptada por los primeros próceres venezolanos y neogranadinos frente a la cuestión del Patronato. No son iguales las parábolas: los venezolanos afirman paladinamente el ocaso del Patronato; los neogranadinos dudan y dejan constancia de su duda. Pero unos y otros consideran necesario el recurso a la Santa Sede para ajustar la continuación del ejercicio del derecho de patronato mediante la concesión pontificia y merced a un pacto concordatorio.

5. **El Congreso de Angostura.**— Después del fracaso de la primera y de la segunda república, y de la sangrienta campaña de "pacificación" adelantada por Morillo y Boves (1814 a 1815), en la cual los representantes del rey cometen toda suerte de crueldades y desafueros y extreman su irrespetuosa ingerencia en los asuntos eclesiásticos (13), logró Bolívar

(12) RESTREPO, o. c., p. 192.

(13) "Vino a empeorar todavía más la situación la brusquedad del soldado semiincrédulo con que Morillo trató a la Iglesia, a la que el pueblo conservaba profunda adhesión. De manera indigna y arbitraria, encarceló a los gobernadores eclesiásticos del arzobispado de Bogotá y puso en su lugar a un capellán de tropa que hubo de ser destituído después por el mismo go-

rehacer sus tropas, y a principios de 1818, aprovechando la ola de indignación levantada por la cruel conducta de Morillo, trasladóse a Angostura y convocó el célebre Congreso en donde pronunció el mejor y más denso de sus discursos políticos y trazó las líneas directrices de la Carta Constitucional.

Permítasenos copiar su pensamiento relativo a la futura Constitución: "No sería muy difícil aplicar a España el Código de libertad política, civil y religiosa de Inglaterra? Pues aún es más difícil adaptar en Venezuela las leyes de Norte América (14). No dice el **Espíritu de las Leyes** que estas deben ser propias para el pueblo que se hacen? Qué es una grande casualidad que las de una Nación puedan convenir a otras? Que las leyes deben ser relativas a lo físico del país, al clima, a la calidad del terreno, a su situación, a su extensión, al género de vida de los pueblos? Preferiréis al grado de libertad que la Constitución pueda sufrir, a la religión de sus habitantes, a sus inclinaciones, a sus riquezas, a su número, a su comercio, a sus costumbres, a sus modales? He aquí

---

bierno español; contra las protestas del Virrey y el Arzobispo desterró a religiosos y clérigos a granel: al señor Arzobispo de Santa Fe, en viaje entonces para su sede, ni se dignó contestarle en las reclamaciones que hizo al pacificador contra sus procederes impolíticos: el Arzobispo de Caracas Mgr. Coll y Prat, fué en una forma de destierro encubierto, llamado a España en días en que la orfandad de tantas catedrales afligía al clero y al pueblo americano". Cf. LETURIA, **Misión diplomática**..., p. 84.— BLANCO-ASPURUA, t. V, pp. 218-272.— GIL FORTOUL, **Historia Constitucional de Venezuela**, t. I, p. 570.— GROOT, **Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada**, t. II, p. 428 ss.

el Código que debíamos consultar y no el de Washington" (15).

El doloroso ambiente de la guerra no ha hecho cambiar en Bolívar la idea que privó en su mente y en la de los próceres que juraron la Constitución de 1811: continúa pidiendo que se adapte la Carta Fundamental **"a la religión de sus habitantes"** y habla, en su carácter de Libertador, a los legisladores, que en aquella primera magna Asamblea se pronunciaron por la cesación del Patronato en Venezuela.

Satisfactorio debió ser para Bolívar, ya en marcha hacia la campaña de triunfos que debía terminar con la independencia de la Nueva Granada, saber que el Congreso había nombrado una Comisión integrada por Fernando Peñalver (amigo íntimo a quien llamó su Néstor) y José María Vergara, para que a nombre de las Repúblicas de Venezuela y Nueva Granada "abriera comunicaciones con el Papa, como Jefe de la Iglesia Católica y no como señor temporal de sus Legaciones" y le propusieran "las bases de un Concordato y el nombramiento de una persona suficientemente autorizada para concluirlo en Venezuela" (16).

---

(14) Varios diputados, entre ellos Peñalver y Roscio, se inclinaban a la Constitución federal de los Estados Unidos.

(16) Entre las instrucciones que el Presidente del Congreso de Angostura Juan Germán Roscio, entregó a Peñalver y Vergara, se lee: "**Art. 31.** Abrirán comunicaciones con el Papa como Jefe de la Iglesia Católica y no como señor temporal de sus Legaciones. Contra las imposturas de nuestros enemigos le declararán que la Religión Católica es la que se profesa en la Nueva Granada y Venezuela y en toda la América insurrecta contra la dependencia colonial y tiranía del gobierno español. Le dirán que aunque este mismo Gobierno, opresor y desolador de América, se jacta de ser auxiliado por el sucesor de San Pe-

Y ese mismo Congreso, a 3 de enero de 1820, dictó una Ley provisional, cuyo artículo 8 es como sigue: "Mientras que por un Concordato con la Santa Sede se arregla todo lo concerniente al Patronato Eclesiástico, los Vicepresidentes se ceñirán a manifestar que los nombrados para Provisores, Prelados, Regulares, Vicarios Foráneos, Curas Párrocos o Doctrineros, son o no son de la satisfacción del Gobierno para que se proceda a la posesión o nuevo nombramiento".

Una vez más los legisladores venezolanos proceden con tacto exquisito en el deslinde de la cuestión. Para ellos solamente Roma podía conceder el ejercicio del Patronato. Y hacia Roma enderezaban sus pasos por medio de los ilustres comisionados Peñalver y Vergara.

---

dro contra la emancipación y felicidad de estos países: sus fieles habitantes han tenido por apócrifas las letras de la Curia Romana y circuladas como comprobantes de auxilio. (Se refiere a la Enc. de enero de 1816 en la que el Papa llamaba a la concordia y obediencia al Rey). Le comunicarán, si fuere necesario, las pruebas ineluctables de la justicia de nuestra causa acumuladas en una multitud de impresos. Le recordarán la homilía que pronunció el mismo Papa, siendo Obispo en la república Cisalpina, aplaudiendo el sistema republicano como conforme al Evangelio de Jesucristo. Le demostrarán que ninguna autoridad es más legítima y digna de ser obedecida que aquella que se deriva del pueblo, única fuente inmediata y visible de todo poder temporal, y que siendo de esta naturaleza todas las establecidas en la república de Venezuela, son ellas las más acreedoras al cumplimiento de la doctrina de los Apóstoles San Pedro y San Pablo. En suma, le propondrán las bases de un Concordato, y el nombramiento de una persona suficientemente autorizada para concluirlo en Venezuela". Cf. URRUTIA, **Páginas de Historia diplomática...**, p. 208; LETURIA, **La acción diplomática**, p. 92.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONGRESO DEL ROSARIO AL CONGRESO DE 1824

1. CAUSAS QUE PREPARARON LA LEY DE PATRONATO.— 2. EL CONGRESO DEL ROSARIO DE CUCUTA.— 3. EL CONVENIO DE BOGOTA EN 1823.— 4. EL CONGRESO DE 1823.— 4. LA DECLARACION DE LA LEY EN EL CONGRESO DE 1824

1. **Causas que prepararon la Ley de Patronato.—** La manifiesta oposición de ideas, que a la luz de los documentos históricos, aparece entre los legisladores venezolanos y granadinos en relación con la posesión del Patronato, se intensifica a medida que el Libertador Simón Bolívar se aleja del ámbito de los Congresos y se acrece la figura del Vicepresidente Francisco de Paula Santander.

Tres son, a nuestro juicio, las causas principales que intervinieron en la preparación de la ley de Patronato:

1º la influencia de la Logia masónica fundada por Santander en Bogotá a 20 de enero de 1820, la cual, prevalida de la situación política de su fundador, propugna abiertamente los principios y doctrinas

regalistas y antirreligiosas mediante la difusión de libros hasta entonces prohibidos por la ley civil (17);

2º la falta de unidad del pensamiento eclesiástico en relación con la doctrina jurídica sobre el Patronato y que culminó con la escandalosa publicación del malhadado informe que el clérigo Juan M. Azuero presentó a Santander como respuesta a la consulta oficial que el Vicepresidente le había hecho a 26 de noviembre de 1819 (18), y

3º la vacilante actitud de las autoridades eclesiásticas en rechazar, con la energía y prudencia que el caso reclamaba, la ingerencia del poder civil en la administración y gobierno de la iglesia. No era fácil, en verdad, en aquellas circunstancias sacudir el yugo de la sumisión a la autoridad civil, máxime si se tiene en cuenta que, durante el largo proceso de la gesta emancipadora y merced a las vicisitudes de la guerra, el ejercicio del derecho de Patronato alterna, en la realidad concreta de los hechos y con los atenuantes que esa misma realidad impone, de las manos del Rey a las manos de los republicanos: unas veces dictan los Congresos acuerdos provisorios para la provisión de beneficios (19), y otras, como en el período de 1814 a 1819 el rey, gozando del legítimo derecho recobrado con el triunfo de las armas realistas, nombra a Lasso de la Vega Obispo de Mérida de Maracaybo, quien es consagrado en Bogotá en 1816 (20). Pero, aunque esa circunstancia dismi-

(17) GROOT, o. c., t. III, pp. 58, 628 ss.
(18) BLANCO-ASPURUA, o. c., t. VII, p. 194.
(19) Actas del Congreso de Angostura, p. 246.
(20) GROOT, o. c., t. II, pp. 454-456.

nuya la culpabilidad que el juicio de la historia pudiera asignar a los gobernadores de las Iglesias neogranadinas, no desvirtúa la influencia que ese orden de cosas ejerció sobre la mente de los legisladores de 1824, inclinados más a las doctrinas regalistas que a los principios del derecho eclesiástico y yá acostumbrados a entrometerse en los asuntos de la Iglesia.

2. **El Congreso del Rosario de Cúcuta.**— Ocupa puesto principal en la historia de la Gran Colombia el Congreso celebrado en el Rosario de Cúcuta el año 1821, o sea dos años después de la batalla de Boyacá, que selló la independencia absoluta de Nueva Granada, y cuando los aceros republicanos estaban a punto de consolidar la independencia de Venezuela con la victoria de Carabobo.

Ratificada en ese Congreso la Constitución federal, los neogranadinos revivieron las discusiones sobre la trasmisión del derecho de Patronato (21), sin que se llegara a conclusión definitiva. Sin embargo el Congreso autorizó al Poder Ejecutivo para que "convocando los apoderados o agentes de las Sillas Episcopales que existan en las Provincias Libres de Colombia, haga un arreglo provisional y uniforme, sobre el modo de proveer los beneficios y demás piezas eclesiásticas, conservando ilesos los derechos que legítimamente corresponden al Gobierno Supremo del Estado y la dependencia civil del Clero, cuyo arreglo se sujetará a la aprobación del próximo Congreso" (22).

---

(21) GROOT, o. c., t. III, p. 133.
(22) SILVA, **Documentos...**, t. VI, p. 14.

Asoma en la disposición anteriormente transcrita la mente de los legisladores inclinados al Patronato, puesto que, a la vez que buscan la concordia y la armonía con la Iglesia, dejan entrever la existencia de "derechos que legítimamente corresponden al Gobierno Supremo de la República" en la provisión de beneficios eclesiásticos y cuya conservación consideran necesaria "para mantener la unidad del Estado y la dependencia civil del Clero".

Empero, no debe extrañarnos esa actitud, ya que para entonces la Constitución civil del Clero sancionada en Francia y cuyo espíritu, a partir de 1820, venía apareciendo en multitud de decretos de las Cortes de Madrid, era una incitante invitación para los gobiernos que surgían al calor de las ideas de la Enciclopedia y con el signo de imitación de las modalidades francesas (23). Añádase a esa circunstancia el hecho de ser **regalistas** muchos de los sacerdotes, y se encontrará un ligero atenuante a la absorvente actitud de los legisladores de 1821.

Una cosa es cierta: la diversidad de pareceres en torno de tan importante asunto. Ello se colige del oficio que el Secretario de lo Interior dirige al Congreso, en el cual tesoneramente trata de enumerar los títulos que tiene el Gobierno republicano para poseer el derecho de Patronato: "Dudan algunos si deba continuar el exercicio del Patronato en el Gobierno Republicano: y la resolución la reputan muy difícil; y yo no sé si esta duda podría calificarse en algunos como un respeto servil que aún conservan en su corazón a la Monarquía Española, y en otros co-

(23) LETURIA, **La acción diplomática. . .**, pp. 145, nota 101.

mo una timidez vergonzosa ocasionada por el hábito de la misma servidumbre" (24).

Y esa misma diversidad de pareceres hace que el Congreso de 1821 vuelva los ojos a Roma para dejar en manos del Romano Pontífice la solución última y definitiva del problema, autorizando, en la misma resolución del 12 de octubre, al Gobierno para enviar comisionados cerca de la Silla Apostólica con el fin de "negociar un Concordato que arregle todos los puntos necesarios para el mejor orden y estabilidad de la Yglesia de Colombia, escogiendo para la misión el tiempo que juzgue más oportuno a fin de asegurar el buen éxito" (25).

No sorprende, por tanto, que el Vicepresidente Santander, a 18 de Julio de 1822, escribiera a Su Santidad Pío VII acerca de la dura situación de aquestas tierras, privadas "de la comunicación externa con el Padre Universal de los fieles y legítimo sucesor de San Pedro", de la "distancia casi inmensa que hay entre la Silla Apostólica y nuestra República" y del nombramiento del doctor Echeverría como Legado ante su Santidad "para que pueda celebrar con la Sede Apostólica... un convenio o concordato, que tenga firme fuerza ahora y en lo futuro" (26).

---

(24) SILVA, **Documentos para la Historia de la Diócesis de Mérida**, t. VI, p. 14.

(25) SILVA, Ibidem, p. 20.

(26) SILVA, ibidem, pp. 73-74: "...Creemos que se encuentran entre los primeros deberes de nuestro cargo al anunciar a Vuestra Santidad la tristeza de nuestros corazones por la distancia casi inmensa que hay entre la Silla Apostólica y nuestra república, y manifestarle el deseo de comunicar cuanto antes con el Sucesor de Pedro acerca de las cosas que más inmediatamente contribuyen a tranquilizar las conciencias, conservar en

Y ratifica el empeño del Gobierno por solucionar, siquiera provisoriamente, el problema del nombramiento de curas y prebendados, el Oficio que a 6 de septiembre de 1822, dirigió el Secretario del Despacho del Interior al Obispo Lasso y en el cual dice entre otras cosas: "Cada día se hace más urgente el arreglo provisional sobre provisión de beneficios, que debe celebrarse entre el Supremo Gobierno y las Sillas Episcopales de la República, conforme lo acordó el Congreso General en su Resolución del 12 de Octubre, tanto para allanar todos los embarazos que ocurran en la provisión de beneficios como para fijar las bases del Concordato que debe hacerse con la Silla Apostólica" (27).

Notoria era, por otra parte, la necesidad de llegar a una armonía entre el gobierno civil y la Iglesia. Al paso devastador de la guerra las iglesias habían sido arruinadas, huído no pocos de sus pastores,

---

toda su pureza la disciplina del estado eclesiástico y propagar la fe católica. Y para que podamos conseguir esto del piadosísimo Padre de toda la familia cristiana, como ardientemente lo deseamos, hemos nombrado Legado nuestro, ante Vuestra Santidad, y la Sede Apostólica, al Honorable don José Echeverría, Doctor en Derecho Civil, Abogado de los Tribunales de nuestra República, Ex-gobernador de la Provincia de Bogotá, y le constituimos provisto de plenos poderes, para que pueda celebrar con la Sede Apostólica, acerca de estas cosas, un convenio o concordato, que tenga firme fuerza ahora y en lo futuro, como lo suplicamos a Vuestra Santidad, con la mayor reverencia de nuestro ánimo, haciendo entre tanto fervientes votos a Dios Optimo Máximo por la incolumidad de Vuestra Sagrada Persona".—**Carta del Vicepresidente Santander a Su Santidad Pío VII,** escrita en latín y "firmada de nuestra mano" según reza el final de la epístola.

(27) SILVA, **Documentos...**, t. VI, p. 20; **Oficio del Secretario del Interior, J. Manuel Restrepo al Obispo de Mérida.**

presos y expulsados muchos de los sacerdotes, y en la inmensidad territorial que va desde Caracas hasta Bogotá existía solamente un Obispo: el S. Lasso de la Vega, Obispo de Mérida de Maracaybo (28); en tales circunstancias parecía difícil la observancia de la disciplina eclesiástica y el acertado nombramiento de los beneficiados sin la anuencia del poder civil, a quien importaba sobremanera apagar los rescoldos de la guerra y sembrar la paz. Atinada había sido la resolución del Congreso de Angostura limitando la acción de los Vicepresidentes "a manifestar que los nombrados para Provisores, Prelados, Regulares, Vicarios Foráneos, Curas Párrocos o Doctrineros, son o no de la satisfacción del Gobierno, para que se proceda a la posesión o a un nuevo nombramiento" (29) puesto que dejaba en libertad a la Iglesia para elegir, nombrar e instituir a los beneficiados y sólo exigía para el Gobierno la facultad de señalar la conveniencia o ineptitud de los candidatos por razones políticas, norma que hoy preside generalmente las relaciones de la Santa Sede con la mayoría de los Gobiernos en lo tocante al nombramiento de Obispos; pero la presencia de continuos rozamientos entre las autoridades civiles y religiosas, originadas en parte por el mismo confuso ambiente bélico, aconsejaban un nuevo Convenio que preparase el Concordato con la Silla Apostólica.

3. **El Convenio en Bogotá en 1823.**— A pesar de que el asunto revestía una importancia trascendental

---

(28) SILVA, ibidem, pp. 16-19: **Carta de Mgr. Lasso a Su Santidad Pío VII**, octubre 20 de 1821.

(29) **Actas del Congreso de Angostura.**

para unificar la disciplina eclesiástica y armonizar las relaciones con el gobierno de la Gran Colombia, mientras se lograba el acercamiento a la Santa Sede, no fué fácil obtener la celebración del Convenio provisional hasta el mes de junio de 1823. Durante año y medio el Obispo Lasso de la Vega se esfuerza por entrar en comunicación con los representantes de las otras sedes episcopales y logra al fin reunir a los personeros de Caracas, Bogotá, Guayana, Santa María, Cartagena, Popayán, Panamá, Quito y Cuenca en la Villa de Santa Fe para convenir con el señor Vicepresidente de Colombia sobre el arreglo provisional (30).

---

(30) Extraño nos parece que el notable escritor colombiano Juan Pablo Restrepo en su valioso libro "La Iglesia y el Estado en Colombia", refiriéndose a este punto, diga en la p. 143: "Parece que fué en 1822 ó 1823, cuando pudo reunirse la Junda, su R. Obispo el Dr. Lasso de la Vega, el Dr. Andrés Rosillo aprobada el 12 de Octubre de 1821", pues son tan claros los documentos que no hay lugar a emplear la forma dubitativa. En efecto, en el acta del 10 de julio consta que "reunidos en el Palacio de Gobierno en presencia del Excmo. Sr. Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, General de División Francisco de Paula Santander, los agentes de las Sillas Episcopales de las diez Diócesis de la República, a saber: por la Diócesis de Mérida, su R. Obispo el Dr. Lazo de la Vega, el Dr. Andrés Rosillo y Meruelo, Deán de la Catedral de Bogotá, por la Diócesis de Guayana; el Dr. Fernando Caycedo y Flores, Arcediano de Bogotá, por la de Santa Marta: el Dr. José María del Castillo y Rada, Secretario de Estado, por la de Cartagena; el Dr. Pablo Francisco Plato, Canónigo de la Iglesia de Bogotá, por la de Quito; el Dr. José María Esteves, canónigo de la misma Iglesia, por la metropolitana de Bogotá; el Dr. Juan José Osío, Vicepresidente de la Cámara de Representantes por la Metropolitana de Caracas el Dr. José María Guerrero, miembro del Congreso por la de Panamá; el Dr. José Antonio Marcos, también miembro del Congreso, por la de Cuenca: y el doctor Juan Fernández de Sotomayor, igualmente diputado en Congreso, por la diócesis de Popayán, con el objeto de formar el arreglo provisorio y

No era aquel un Concilio o Junta: bien se cuidó el señor Lasso de la Vega en recalcarlo al Secretario del Despacho del Interior y Justicia (31),sino simplemente una Convención para adoptar medidas transitorias y preparar los puntos principales a que debía orientarse el Concordato con la Silla Apostólica, para satisfacer así el deseo permanente del Gobierno y de la Iglesia.

Por los documentos de la época sabemos que el 17 de junio se reunieron por primera vez "en el Salón de Gobierno" y que "después de una larga sesión, se dispuso que S.S.I. y el Sr. Arcediano Don Fernando Caicedo, y Dr. Antonio Marcos extendiesen los puntos a que pudiese reducirse el convenio de la sugeta materia" (32); que el 29 del mismo fué presentado por los susodichos representantes un Proyecto de Acuerdo sobre la provisión de beneficios "mientras se acuerda con la Santa Sede lo que tenga a bien conceder a la República", y en el cual, ateniéndose a las normas del Derecho para la provisión de Prebendas, acogían la presentación de la terna "al Supremo Gobierno para su beneplácito, que podrá negar y prevenir se reforme la terna, objetando lo que tenga por

---

uniforme decretado por el Congreso Constituyente en resolución del 14 de octubre de 1821".—Cf. BLANCO y AZPURUA, o. c., t. VIII, p. 215. Curiosa Asamblea: hay un Obispo, alta cumbre de talento e indoblegable adalid de la iglesia, varios sacerdotes y no pocos laicos, algunos de ellos como el Dr. Castillo, regalistas hasta los tuétanos, con voz y voto para arreglar la disciplina eclesiástica de la Gran Colombia!

(31) SILVA, **Documentos. . .**, t. VI, p. 20; **Respuesta del Sr. Lasso de la Vega al Secretario del Interior,** octubre 29 de 1822.

(32) **Acta de la primera sesión de la Junta.**— Junio 17, en SILVA, ibidem, p. 29.

más conveniente sobre todos o alguno en particular" (33), providencia que en el caso del nombramiento de Curatos se observaba con el respectivo Intendente (34), y que en tratándose del nombramiento o elección de Provisores, "antes de darse por confirmado o entrar en posesión deberá comunicarse al mismo Supmo. Gobno. en los términos dichos de poder objetar y rechazar, y sin su beneplácito nada harán entretanto" (35).

No obstante la serenidad y justeza con que procedió la Comisión en la concepción del Convenio, la Asamblea rechazó el proyecto, y tres días más tarde presentó el Dr. Castillo, Secretario de Estado y representante de la Silla Episcopal de Cartagena un proyecto desorbitado, en el cual, a vueltas de fútiles razones sobre la posesión del Patronato, adjudicaba al gobierno republicano cuantos derechos ejercía el gobierno español en la provisión de beneficios, salvo el caso "por ahora y hasta que se acuerde con la Silla Apostólica" del nombramiento de los Arzobispos y

---

(33) **Primer proyecto de Acuerdo**, en SILVA, **Documentos...**, p. 29.

(34) SILVA, ibidem, p. 31: "9º.—Fijados Edictos que circulen por las Vicarías de cada Diócesis y previo el examen Sinodal, se pasará al respectivo Intendente lista de todos los opositores aprobados, a fin de que expongan su beneplácito y recomendación general, sin contraerse a Curato o Curato en particular: no obstante que podrá objetar exclusión bien sea absoluta o bien para una Provincia y no para otras, salvo el derecho del excluído para ante el Supremo Gobierno".

(35) SILVA, ibidem, p. 31, n. 12.

Obispos", "aunque bien puede no admitir a los que no sean de su entera confianza" (36).

Para honor de Colombia el proyecto en cuestión fué rechazado y brillantemente refutado por el Obispo Lasso de la Vega; y a 10 de julio de 1821, "reconociendo como reconocen (los representantes de las Sillas Episcopales) en la Silla Apostólica la autoridad competente para proveer radicalmente al remedio de dichas necesidades (las de las iglesias) y acordar con el Supremo Gobierno de la República de Colombia medios capaces de hacerlo, conservándose a la Suprema Potestad Civil sus prerrogativas, y a la Suprema de la Iglesia las suyas, protestando como protestan los infrascritos apoderados de las Diócesis no haberse reunido por forma de Sínodo o Concilio, ni con ánimo de ser legisladores de la Iglesia Católica, sino sólo a virtud de las órdenes del Supremo Poder Ejecutivo impelidos de las necesidades que palpan en las Diócesis de la Repa, y animados del zelo que deben tener por la felicidad espiritual y temporal de los pueblos de Colombia, han convenido y convienen con el Excmo. Sr. Vicepresidente, en nombre cada uno de la Diócesis que representa en el arreglo provisorio" (37).

Siete artículos integran el Convenio y contienen en sustancia lo siguiente:

---

(36) "No se comprende como, previniendo el Gobierno a la Junta que no tratase el negocio con relación al Patronato, el Apoderado de Cartagena, que era miembro del Poder Ejecutivo, pudo presentar un proyecto en que ,de buenas a primeras, se ponia al Gobierno en posesión del Patronato Eclesiástico". GROOT, o. c., t. IV, p. 291.

(37) SILVA, **Documentos...**, p. 41 ss.

1) Para las provisiones de Canongías de oficio de las iglesias catedrales se continuará la práctica de citar y convocar a oposición por los respectivos Cabildos, los cuales elegirán una terna entre los mejor calificados y la remitirán al Poder Ejecutivo, quien a su vez designará de los tres uno, el cual ha de recibir de la competente autoridad eclesiástica la institución canónica.

2) En el caso de las Dignidades, Canongías de la Merced, Raciones y Medias Raciones, el Ejecutivo dará cuenta de la vacante por medio de la imprenta; los aspirantes enviarán sus memoriales junto con las testimoniales de sus respectivos Prelados al Poder Ejecutivo, y este pasará una lista de los aspirantes al Prelado y al Cabildo para la selección de la terna y el Poder Ejecutivo designará uno de los tres presentados, el cual recibirá la institución canónica de la competente autoridad eclesiástica.

3) Los títulos de Cura en propiedad serán expedidos por los respectivos Prelados o Vicarios Capitulares, pero presentados a los Intendentes con el fin de protocolizarlos "en papel sellado del sello correspondiente, en virtud de los cuales sean obligados los pueblos a suministrarles los emolumentos debidos y a reconocerlos como párrocos: y las oficinas de Hacienda a tomar la razón respectiva y pagar la Renta que las leyes hubieren autorizado".

4) El Poder Ejecutivo por su parte, sin renunciar a "las prerrogativas y preeminencias que corresponden a la Suprema Potestad civil de un Estado" "se compromete a continuar la más amplia protección a

la Religión Católica, Apostólica y Romana, a la Iglesia y a sus Ministros, conservándoles sus fueros y prerrogativas en todo cuanto sea conforme a la Constitución y a las Leyes" y "ofrece aprovechar la ocasión más oportuna para poner en conocimiento de la Silla Apostólica este convenio y las circunstancias urgentes que han intervenido en su formación" (38).

Nada más halagüeño en aquellas circunstancias difíciles de la república que este Convenio provisional mediante el cual ni sufría el Estado menoscabo de sus prerrogativas, ni era lesionada sustancialmente la libertad de la Iglesia. Firmado por el mismo Vicepresidente de la República y por el Secretario de Estado parecería llevar la mejor garantía para su confirmación en el Congreso, a cuyo juicio quedaba sujeto según lo prescrito en el Decreto del Constituyente del Rosario de Cúcuta.

4. **El Congreso de 1823.**— Sin embargo los resultados no fueron consoladores. La doctrina regalista que asomó en el memorial del diputado Castillo al Constituyente del Rosario de Cúcuta (39) y que tuvo explosión en el proyecto de Acuerdo presentado por el mismo a los representantes de las Sillas Episcopales en la sesión del 2 de julio (40) y al cual nos referimos anteriormente, produjo su efecto en el seno del Congreso.

---

(38) SILVA, **Documentos. . .**, p. 63: **"Acta de la Junta del 10 de julio".**

(39) **Oficio del Secretario de lo Interior al Congreso**, en SILVA, **Documentos. . .**, t. VI, pp. 6-9.

(40) **Proyecto del Dr. Castillo**, en SILVA, **Documentos. . .**, t. VI, p. 32.

Contra todo lo establecido por el reglamento y costumbre de las Cámaras, el Convenio pasó primeramente a la Cámara de Representantes presidida a la sazón por el señor Juan José Osío, coreador de las ideas patronatistas de Castillo y agente que fué de la Silla Episcopal de Caracas en la Convención de Bogotá (41); y fué encomendado su estudio a una Comisión "ad hoc" en lugar de la sólita Comisión Eclesiástica de la Cámara.

No era difícil prever a qué punto se pretendía llegar. En efecto la Comisión "ad hoc", presidida por el mismo Osío, rechazó el Acuerdo y redactó uno nuevo "conforme cuasi también en la letra al del señor Castillo: y como si fuese lo más urgente, por entonces, sanciónase en términos que para el 4 de Agosto ya estaba en el Senado" (42).

No fué posible que el nuevo proyecto sufriera las tres discusiones reglamentarias. Cerradas las Cámaras cuando apenas habían llegado al término de la primera discusión del nuevo Acuerdo la chispa debía quedar soterrada hasta el Congreso siguiente.

5. **La declaración de la Ley en el Congreso de 1824.**— Abierto el Congreso de 1824 se procedió de inmediato a reanudar la discusión sobre el proyecto de Convenio entre el Poder Ejecutivo y los representantes de las Sillas Episcopales. Pero la discusión fué ampliando la órbita de las ambiciones regalistas y de

(41) SILVA, ibidem, p. 23.

(42) **Nulidad al proyecto de Ley del Patronato Eclesiástico que por último recurso hace el Obispo de Mérida de Maracaybo presentándola a la Nación"**, en SILVA, **Documentos**..., pp. 102-108, p. VI.

nuevo artículos que tenía el que fué presentado a discusión, "el formado de nuevo se extiende a ciento veinticinco o más" según el testimonio del Obispo Lasso (43).

Ya no se trata de un Acuerdo provisorio. Se discute un Proyecto de Ley sobre Patronato Eclesiástico que, aprobado por la Cámara de Representantes el 4 de agosto de 1823 ha sido sustancialmente modificado.

La Cámara del Senado juzga procedente y válida la primera discusión habida en la Legislatura del 23, y en los días que van del 6 de abril al 24 de julio, salvo cortos paréntesis en los cuales el anteproyecto sufre modificaciones considerables en la Cámara de Representantes, continúa y cierra las otras dos discusiones reglamentarias.

Lucha vigorosamente en esas candentes sesiones el Obispo Lasso de la Vega por sostener los derechos de la Iglesia e impedir que se proceda violentamente a legislar sobre materias eclesiásticas para las cuales es incompetente la Legislatura. Pero su voz de Prelado y de republicano se siente ahogada por el estruendo de las voces que sostienen el más avanzado de los regalismos (44).

Ni tuvo eco en el oído y juicio de los legisladores del 24 la admonición severa de la ley que ordena una nueva discusión cuando existen materias que no

---

(43) SILVA, ibidem, p. 104.

(44) Para conocer la actitud de los legisladores cf. **Congreso del 1824, Actas-Senado,** pp. 40, 47, 53, 54, 55, 800, 858 860.

se tuvieron presentes cuando se discutió el proyecto primitivo (45).

La Ley de Patronato Eclesiástico fué sancionada y en virtud de ella la República de Colombia se constituyó poseedora del derecho de Patronato en forma casi absoluta sobre todas las iglesias y beneficios existentes en su territorio y sujetó bajo su garra a la Iglesia Católica.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República le puso el "Ejecútese", a 28 de julio de 1824 (46).

---

(45) "Dónde están esas tres discusiones en el nuevo Proyecto? Decir que es el mismo del año pasado: a más de que lo contradice la Cámara de Representantes por su oficio, y lo contradice y lo comprobó con sus hechos, es verdad que se palpa a sólo recordar el número de artículos, sin tener que recurrir a la diversidad de materias que el último incluye, no contenidos en el primero. Antes eran nueve artículos, ahora 123, y en el primero se decía al segundo artículo se daría Ley que arreglase todo lo de Patronato: de contrario, en el último ya se dice que todo queda por él arreglado. Luego este último dicho proyecto es el que se ofrecía para después, y así de ningún modo es el mismo". **Nulidad al proyecto...**, en SILVA, **Documentos...**, t. VI, p. 106.

(46) Se suele decir que la Ley de Patronato fué de inspiración bolivariana. Aventurada creemos la afirmación, ya que once días antes de la aprobación de la Ley, el Libertador Simón Bolívar, en campaña por el Sur, escribía a través de Sánchez Carrión, desde el Cuartel General del Huánaco, al Ilmo. Sr. Juan Muzzi, Vicario Apostólico en la República de Chile: "S.E., además, considerando los derechos del Santuario, al paso que está comprometido en cimentar la independencia de la Nación y asegurar su libertad bajo las formas que ella misma se ha decretado, **desea vivamente que su régimen espiritual se determine conforme a los cánones**: y que se arregle un Concordato sobre todos aquellos puntos que podrían causar alteraciones entre ambas partes, **por no reconocerse otra base, respecto de ellos, que la de un convenio explícito,** en consecuencia de la variedad de

El empeño del doctor Castillo, Secretario que fué del Vicepresidente Santander, había sido coronado por el éxito.

---

la disciplina eclesiástica, de los diversos usos y prerrogativas de los Estados y sobre todo a la necesidad que impele a los miembros de una misma comisión, de **procurar y sostener entre sí la más cordial armonía**": expresiones estas que colocan fuera de campo a la unilateral apropiación del derecho de Patronato, realizada por el Congreso de 1824, a espaldas del Héroe, quien, a su vez, cuatro años más tarde, en carta a S.S. León XII, alegaba una como disculpa a la precipitación de aquel acto legislativo: "Conforme a la disciplina que ha regido en estas iglesias, desde que se fundaron, y con el fin de protegerlas más eficazmente, el Gobierno de Colombia se declaró en ejercicio del derecho de patronato de que habían usado los Reyes de España. Este acto lo **sugirieron la necesidad de las mismas Iglesias**, en que había peligro en que faltase la jurisdicción eclesiástica por falta de Prebendados, el mejor cumplimiento de los cánones, que no permitían largos interinatos en los beneficios, y en bien de la religión que, defendida por el Gobierno con todo su poder, no sería atacada. Tenemos, la mayor confianza de que **Vuestra Santidad le prestará su ratificación**, atendidas tan justas razones". Bien se echa de ver que Bolívar trataba de solucionar diplomáticamente el grave problema creado por los legisladores de 1824. Mal puede, por consiguientemente, ser invocada la paternidad bolivariana de la ley de Patronato.

CAPITULO TERCERO

LA LEY DEL PATRONATO EN RELACION CON LAS LEYES DE INDIAS Y LA ACTUAL LEGISLACION CANONICA

1. LA FUENTE DE LA LEY DE PATRONATO.— 2. LEGISLACION RELATIVA A LA ERECCION DE OBISPADOS Y NOMBRAMIENTO DE OBISPOS.— 3. LEGISLACION RELATIVA A LA CELEBRACION DE CONCILIOS.— 4. LEGISLACION REFERENTE AL NOMBRAMIENTO DE CANONIGOS.— 5. LEGISLACION RELATIVA A LA ERECCION DE LAS PARROQUIAS Y NOMBRAMIENTO DE CURAS. — 6. ARANCEL ECLESIASTICO.— 7. LEGISLACION RELATIVA A MONASTERIOS Y HOSPITALES.— 8. LEGISLACION REFERENTE AL PASE DE BULAS Y BREVES.— 9. VIGILANCIA SOBRE LOS OBISPOS. —10. LEGISLACION ACERCA DE MAYORDOMOS DE FABRICAS.— 11. LEGISLACION SOBRE COFRADIAS

1. **La fuente de la Ley de Patronato.**— El conocimiento de las ideas que torturaban la mente del Dr. Castillo, autor del proyecto de Ley de Patronato, y de las cuales dan testimonio los considerandos del proyecto de Acuerdo que presentó a los agentes de las Sillas Episcopales reunidos en Bogotá en el mes de junio de 1823, nos lleva a la fuente de donde brotó el copioso articulado de la referida Ley: las Leyes de Indias.

Pero el estudio comparativo de los dos estatutos jurídicos pone de relieve la imitación que los legisladores del 24 pretendieron hacer de la legislación peninsular, al par que la incompetencia de los legisladores para determinar normas disciplinarias en asuntos que no eran del orden civil (1). Sin ánimo de hacer un estudio exhaustivo, apuntamos ligeramente esas semejanzas y discrepancias, al mismo tiempo que señalamos la contradicción de muchas de esas normas con la legislación canónica vigente. Ello contribuirá a ilustrar el criterio de quienes consideran intangible la Ley de Patronato por perfecta y conveniente para la armonía de la Iglesia y del Estado.

2. **Legislación relativa a la erección de obispados y nombramiento de Obispos.**— (2) La Iglesia, apoyada en el ejemplo de los Apóstoles que confiaban a sus discípulos el régimen de una determinada iglesia, circunscrita por un determinado territorio (3), adoptó la división territorial en provincias, diócesis, vicarías foráneas y parroquias con el fin de atender eficazmente al bien de las almas y lograr que los Prelados pudieran ejercer eficientemente su potestad de jurisdicción. E igualmente, en los sitios de misión en los cuales la jerarquía no está plenamente establecida, dividió el territorio en vicariatos y prefecturas apostólicas y quasi-parroquias.

---

(1) Congreso de 1824.— **Actas-Senado**, Sesión del 8 de abril de 1824, p. 25.

(2) Congreso de 1824, o. c., Sesiones del 14 y 22 de Junio, pp. 548 y 598 ss.

(3) KURTSCHEILD, **Historia Iuris Canonici**, n. 9, p. 28.

Siendo como es prerrogativa de la Iglesia la facultad de dividir el territorio bajo el punto de vista espiritual, puede sin embargo comunicarla a los poderes civiles por concesión graciosa. Y así lo hizo con los Reyes de España, según vimos en la segunda parte de este estudio.

En efecto: En las Leyes de Indias, título VII, Ley 3ª leemos: "Que los Obispados de las Indias tengan los distintos que esta Ley declara". O sea: "quince leguas de término en contorno por todas partes, que comiencen a contarse en cada Obispado desde el Pueblo donde estuviese la Iglesia Catedral, y la demás tierra que media entre los límites de un Obispado a otro, se parte por medio, y cada uno tiene su mitad por cercanía, y hecha la partición en esta forma entran en la cabecera que cupiere a cada uno, sus sujetos, aunque estén en límites de otro Obispado" (4).

Y en la Ley 3, del Título VI, leemos: "Que los Arzobispados, Obispados y Abadías sean proveídos por presentación del Rey a Su Santidad" (5).

La Ley de Patronato Eclesiástico, inspirándose en esos artículos de las Leyes de Indias, pero sin el fundamento jurídico que podían invocar los reyes de España, decretó a su vez:

"**Art. 4.**—Corresponde al Congreso: 1) Decretar las erecciones de nuevos arzobispados y obispados, circunscribir sus límites... 2) Arreglar los límites de las Diócesis existentes en Colombia.— 3) Resolver las dudas que se ofrezcan en cuanto a las erecciones de

---

(4) **Recopilación de Leyes..., Lib. I, Título VII, Fol. 53.**
(5) **Recopilación de Leyes..., Lib. I, Tít. VI, Fol. 37.**

las iglesias metropolitanas y catedrales que hay en Colombia, o que en lo adelante se exigieren... 10) Elegir y nombrar los que han de presentarse a Su Santidad para los arzobispados y obispados" (6).

Art. 14.—El Congreso, en su primera reunión después de la vacante reunido en la Cámara del Senado, procederá a la elección del arzobispo u obispo. La persona que obtuviere las dos terceras partes de los votos de los que han concurrido a la elección, será la nombrada, para que el Poder Ejecutivo la presente" (7).

Corresponde al Poder Ejecutivo por el artículo 6º de la misma Ley: "1º Presentar a Su Santidad los decretos del Congreso sobre nuevas erecciones de arzobispados y obispados y sobre arreglo de límites de los que existen, para que, ratificándose por la Silla Apostólica, se lleven a efecto.— 2º Presentar a Su Santidad los nombrados por el Congreso para arzobispados y obispados" (8).

El art. 16 de la Ley de Patronato obliga a los nombrados por el Congreso para arzobispos y obispos al juramento de sostener y defender la Constitución de la República, "de no usurpar su soberanía, derechos y prerrogativas, y de obedecer y cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno" (9). Desmesurado juramento que no está obligado a hacer ningún funcionario civil y que coloca en plano de absoluta dependencia del Estado a los Prelados eclesiás-

---

(6) **Compilación Legislativa**..., t. c., p. 1102.
(7) **Compilación Legislativa**..., t. c., p. 1108.
(8) Ibidem, p. 1103.
(9) Ibidem, p. 1108.

ticos. Juramento que tiene su origen en la Ley I, título VII de las Leyes de Indias: "Que los Arzobispados y Obispos de las Yndias, antes que les den presentaciones o executoriales, hagan el juramento de esta ley: "De no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera, a nuestro Patronazgo Real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13, tít. 3, lib. 1 de la Nueva Recopilación de estos Reynos de Castilla, no impedirán ni estorbarán el uso de nuestra Real jurisdicción, y la cobranza de nuestros derechos y Rentas Reales, que en cualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos que nos están reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los Ministros a quienes toca los recojan llanamente y sin contradicción alguna y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones que están obligados conforme al dicho Patronazgo" (10).

Pero bien se echa de ver cuánto trecho va de uno a otro juramento, puesto que mientras en las Leyes de Indias buscaban los reyes asegurar y defender el derecho de Patronazgo y de diezmos concedidos por el Romano Pontífice (11), en la Ley de Patronato se extralimitaba el regalismo al colocar los futuros obispos bajo la absoluta sumisión de los magistrados civiles.

Pero aún hay algo más. Según el art. 17 de la

---

(10) **Recopilación de Leyes...**, lib. I, Fol. 53.
(11) Cf. Segunda Parte, p.

Ley de Patronato, "luego que los nombrados hayan prestado el juramento que antecede podrán entrar en el ejercicio de su jurisdicción, excitando para ello el Poder Ejecutivo a los cabildos eclesiásticos; pero no percibirán las rentas que les corresponden hasta el fiat de Su Santidad" 12).

No advirtieron los legisladores de 1824 que con ese artículo inhabilitaban a los candidatos para las mitras, en caso de que osaran entrar en el ejercicio de una jurisdicción que aún no habían recibido de la Silla Apostólica, y sólo buscaron adaptar a la naciente república la apuntación que existe al final del título del Patronazgo Real, y según la cual "Su Majestad en virtud del Patronato está en posesión de que se despache su Cédula Real, dirigida a las iglesias Catedrales Sede Vacante, para que entretanto que llegan las Bulas de Su Santidad, y los Presentados a las Prelacías son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias y así se executa" (13).

Basta este cotejo de textos en lo referente a la erección de Sillas Episcopales y al nombramiento de los Obispos para indicar la dependencia existente entre la disciplina reglamentada por las Leyes de Indias y la que pretendieron imponer los legisladores de Colombia en 1824.

Para cerrar este parágrafo indicamos nada más los

---

(12) Compilación Legislativa..., t. c., p. 1108.

(13) Según NAVARRO, o. c., p. 15, n. 4: "era un cambio de Vicario Capitular que el Rey imponía a los Cabildos en favor del sujeto presentado para el Obispo, pero sin que con ello se intentase conferirle jurisdicción episcopal".

cánones del Derecho Canónico vigente que a este punto conciernen y dejamos al lector la conclusión:

"Canon 215, § 1: Compete exclusivamente a la suprema potestad eclesiástica el erigir, cambiar los límites, dividir, unir, suprimir las provincias eclesiásticas, diócesis, abadías o prelaturas nullius, vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas".

"Canon 329, § 1: Los Obispos son sucesores de los Apóstoles, y por institución divina están colocados al frente de iglesias peculiares que gobiernan con potestad ordinaria bajo la autoridad del Romano Pontífice". — § 2: Son nombrados **libremente** por el Romano Pontífice" (14).

3. **Legislación relativa a la celebración de Concilios.** — (15) Sabia y prudente costumbre de la Iglesia fué celebrar Concilios, ecuménicos, plenarios o provinciales, con el fin de decretar las cosas que fueren más oportunas para el aumento de la fe, la reforma

---

(14) Tal es el precepto de Derecho Común: pero por derecho particular existen diferentes maneras de designar las personas que han de ser elevadas a la dignidad episcopal. En casi todas las naciones la Santa Sede consulta al Poder Civil sobre las personas que han de ser consagradas, pero esas negociaciones previas tienen carácter absolutamente secreto, guardándose de manera especial el secreto con respecto a las personas hasta el momento de su nombramiento; pero no existe, que sepamos, nación alguna a la cual la Santa Sede haya concedido la intromisión del Congreso en la selección de candidatos episcopales, puesto que ello, además de dar margen para luchas partidistas, no se compadece con la prudencia y tacto que son características de la Iglesia Oatólica.—Cf. A.A.S., XXXIII, 480-481, **Convenio celebrado entre la Santa Sede y Franco en 1941; Concordato con Colombia**, art. 15; **Concordato con Rumania**, art. 5, § 2; **Concordato con Italia**, art. 19; **Modus vivendi con Checoeslovaquia**, art. 4; **Concordato con Polonia** (1925), art. 11.

(15) Congreso de 1824, o. c.; **Sesión del 14 de junio**, p. 549.

de las costumbres, la corrección de los abusos, el arreglo de las controversias o la uniformidad de la disciplina.

En los tiempos de la dominación española en América la Ley I, del título VIII, ordenaba: "Que los Concilios Provinciales se celebren en las Indias, en conformidad del Breve de Su Santidad" (16). Empero, "debe advertirse —apunta Navarro— que por la ley primera de este título el Rey no hacía sino alegar un Breve obtenido a "su instancia y suplicación", de la Santidad de Paulo V, para que el intervalo de Concilio a Concilio fuese de doce años, "si la Santa Sede no ordenare y mandare otra cosa, o a los Arzobispos y Obispos no les pareciere que hay necesidad de celebrarlos dentro de más breve término, no obstante lo determinado hasta el día de la data": "rogando y encargando en consecuencia Su Majestad a los Prelados que se atuvieran a esa norma. No se arrogaba, por tanto, el Monarca la facultad de permitir y aún indicar la celebración de tales asambleas" (17).

Pero los legisladores de 1824 no quedaron satisfechos con eso y adelantaron un poco más en la Ley de Patronato, fijando en el art. 4 como atribución del Congreso: "Permitir y aún indicar, la celebración de concilios nacionales y provinciales, cuando lo exija el bien de la Iglesia y de la República, y aprobar las sinodales que se hicieren".

Y como atribución del Poder Ejecutivo: Art. 6,

---

(16) **Recopilación de Leyes. . ., lib. I, Tít. VII, Fol. 72.**
(17) NAVARRO, **Disquisición sobre el Patronato. . ., p. 15.**

n. 3: "Nombrar la persona o personas que por parte del Gobierno deban asistir a los concilios nacionales, provinciales y diocesanos, darles las instrucciones convenientes sobre los puntos que han de promover y sobre que deben excitar la decisión" (18).

Celo a la verdad desmedido que choca abiertamente con la disciplina eclesiástica cuyos cánones citamos para que el lector compare y juzgue:

"Canon 281: Pueden los Ordinarios de varias provincias eclesiásticas reunirse en Concilio Plenario, pidiendo para ello autorización al Romano Pontífice, el cual designa su Legado para convocar y presidir el Concilio".

"Canon 283: En cada provincia eclesiástica se debe celebrar Concilio provincial cada veinte años por lo menos".

"Canon 292 § 1: Si la Sede Apostólica no hubiere determinado otra cosa para algunos lugares, el Metropolitano, y en su defecto el más antiguo de los Sufragáneos, según la norma del canon 284, procure que, al menos cada cinco años, se reúnan en la fecha señalada los Ordinarios del lugar en la sede del Metropolitano o de otro Obispo comprovincial, para deliberar en común y ver qué medidas conviene adoptar para promover el bien de la religión en sus diócesis, y preparar los asuntos que hayen de ventilarse en lo futuro Concilio provincial".

"Canon 284: El Metropolitano, y si él encontrase legítimamente impedido o estuviere vacante la sede arzobispal, el Sufragáneo más antiguo por su pro-

---

(18) **Compilación legislativa...**, t. c., p. 1103.

moción a la iglesia sufragánea: 1) Elige... el lugar donde haya de celebrarse el Concilio, dentro del territorio de la provincia... 2) Convoca y preside el Concilio.

"Canon 288: En el Concilio, bien sea plenario, bien provincial, el presidente, con consentimiento de los Padres, si se trata de Provincial, determina el orden que se ha de observar en el examen de las cuestiones, y abre, traslada, prorroga y clausura el Concilio".

"Canon 291, § 1: El presidente del Concilio plenario o provincial, una vez clausurados, enviará todos los actos y decretos a la Santa Sede sin pasar a promulgarlos hasta que los examine y revise la Sagrada Congregación del Concilio: pero los Padres mismos del Concilio determinarán el modo de la promulgación de los decretos y la fecha en que comenzarán a obligar después de promulgados.

4. **Legislación relativa al nombramiento de canónigos.** —(19) Constituyen los canónigos el Senado del Obispo, a quien ayudan, en el gobierno de la Diócesis, y hacen sus veces mientras dura la vacante de la Sede, a tenor de los cánones.

Reservada a la Santa Sede la institución o erección, innovación o supresión de los Cabildos, suele en los pactos concordatarios conceder a los Estados algunas facultades relativas a la presentación de los candidatos para determinadas prebendas.

En las Leyes de Indias, encontramos la siguiente disciplina, en el título VI:

---

(19) Congreso de 1824, o. c., **Sesión del 14 de junio,** p. 549.

"Ley 4: Que las Dignidades y Prebendas se provean por presentación del Rey a sus Prelados" (20).

"Ley 7: Que las cuatro canongías, **(Doctoral, Magistral, de Escritura y Penitenciaria)** se provean en las Iglesias, y en la forma que esta Ley declara, **(o sea, mediante oposición, edicto y asistencia del Virrey, Presidente o Gobernador)** (21).

Ley 15: Que los Prelados y Cabildos en Sede Vacante hagan diligente examen de los presentados a Prebendas.

"Ley: 19: Que los Prelados envíen en todas las flotas relación de las Prebendas y beneficios vacos, y de los sacerdotes beneméritos, y qué diligencias han de preceder a la presentación" (22).

Inspirándose en esas leyes decretaron los legisladores de 1824 lo siguiente:

"Art. 12: Los arzobispos y obispos y en sede vacante los cabildos eclesiásticos, avisarán al Poder Ejecutivo las vacantes de dignidades, canongías, raciones y medias raciones".

"Art. 11: ...El Poder Ejecutivo... luego que reciba el aviso hará se inserte en la Gaceta del Gobierno, para que se sepa en toda la República la vacante que trate de proveerse".

"Art. 21: Cuando se tratare de la provisión de una dignidad o canongía que no sea de las de oficio, el **Poder Ejecutivo**, con acuerdo de su Consejo de Gobierno, **designará** al que se considere con más mé-

---

(20) **Recopilación de Leyes.** Lib. I, Tít. VI, Fol. 37.
(21) Ibidem, Fol. 38.
(22) Ibidem, Fol. 41.

rito y virtudes, y lo propondrá al Senado para que éste preste o nó su consentimiento o aprobación".

"Art. 22: En el nombramiento para raciones y medias raciones procederá el Poder Ejecutivo con su Consejo de Gobierno en los términos designados por el artículo anterior, y los que por sí nombrare serán presentados a los prelados eclesiásticos y sus cabildos en sede vacante, para que les den la posesión y canónica institución. Lo mismo harán con los nombrados para dignidades y canongías, luego que haya obtenido el acuerdo y consentimiento del Senado".

"Art. 23: Para la provisión de las canongías de oficio deberá preceder el concurso y oposición que han sido acostumbrados...".

"Art. 24: Para los actos de oposición el Poder Ejecutivo nombrará una persona que asista a ellos, y después pueda informarle de la aptitud y talentos que han manifestado los opositores. El prelado y cabildo unidos formarán terna de los opositores y la remitirán al Poder Ejecutivo expresándole los méritos, servicios y cualidades de los que propone, según que los hayan acreditado al tiempo de presentarse para la oposición: de los propuestos al Poder Ejecutivo nombrará al que le parezca más digno sin estar obligado precisamente a los del primer lugar, y los presentará al prelado o cabildo en sede vacante, para que lo pongan en posesión, dándole la institución canónica".

Y en el art. 5 señalaron como atribución del Poder Ejecutivo con el Senado "nombrar las personas que deban ocupar las dignidades y canongías que no

fuesen de oficio, en los términos que el artículo 121 de la Constitución dispone se nombren otros empleados de influencia y categoría en la República", y como atribución del Poder Ejecutivo sólo, art. 6º, ns. 4 y 35: "Presentar a los prelados y cabildos eclesiásticos los que, con previo acuerdo y consentimiento del Senado, hubiere nombrado para las dignidades y canongías". "Nombrar para los canonicatos de oficio, raciones y medias raciones, y presentar los nombrados a los prelados y cabildos eclesiásticos" (23).

Hubo, pues, no sólo imitación de las Leyes de Indias sino ampliación de facultades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en cuyas manos dejan la selección y el nombramiento del candidato más digno.

La disciplina eclesiástica en torno a esta materia se expresa así:

"Canon 96, § 1: Está reservado a la Sede Apostólica el conferir las dignidades tanto en los Cabildos catedrales como en las Colegiatas".

"Canon 403: Exceptuadas las dignidades: **pertenece al Obispo,** asesorado por el Cabildo, conferir todos y cada uno de los beneficios y canongías, así en las catedrales como en las colegiatas, **reprobada cualquier costumbre contraria y revocado todo privilegio contrario;** pero continuando en vigor las leyes fundacionales contrarias y lo dispuesto en el canon 1435".

"Canon 404 § 1: Confiera el Obispo las canongías a sacerdotes que sobresalgan por su ciencia e integridad de vida. § 2: Al conferir las canongías, dese la preferencia, en igualdad de circunstancias, a

(23) Compilación legislativa..., t. c., pp. 1107, 1109, 1103.

quienes se hayan doctorado en Teología o en Derecho canónico en algún ateneo, o hubiesen ejercido laudablemente el ministerio eclesiástico o el magisterio, quedando en pié lo establecido con el anon 13º, § 2".

. 5. **Legislación relativa a la erección de las Parroquias y al nombramiento de Curas** (24).— Expusimos anteriormente que la división del territorio en provincias, diócesis y parroquias, en los sitios del derecho común, había sido adoptada por la Iglesia con el fin de atender con mayor solicitud al bien de los fieles.

Durante la colonización y primera civilización de América, por virtud de la legislación civil y religiosa que mantuvieron los reyes, la división del territorio se ajustaba a la Ley 40, del título VI: "Que se guarde la forma de esta Ley en la división, unión y supresión de las Doctrinas", (o sea, mediante acuerdo con los Vices-Patronos" (25).

Utilizando esa concepción, los legisladores de 1824, en el art. 7, n. 4 de la Ley de Patronato, asignaron a los Intendentes: "**Erigir**, oído el informe de la respectiva autoridad eclesiástica, las nuevas parroquias y fijar sus límites, y también los más convenientes a las ya erigidas, cuidando de que los términos de la administración civil correspondan a los de la eclesiástica, y sean unos mismos: pero estas erecciones y demarcaciones no se llevarán a efecto hasta que el Poder Ejecutivo las apruebe" (26).

---

(26) **Compilación legislativa...**, t. c., p. 1105.

(24) Congreso de 1824, o. c., **Sesión del Sábado 19 de junio**, pp. 387 ss.

(25) **Recopilación de Leyes...**, Lib. I, Tít. VI, Fol. 48.

El canon 216 es imperativo: "Divídase el territorio de cada diócesis en partes territoriales distintas...", y el canon 1427 señala como atribución de los Ordinarios hacer esas divisiones territoriales menores.

De acuerdo con el mismo canon 216 cada una de esas partes territoriales debe tener "su iglesia propia con su población determinada, y al frente de ellas un rector especial como pastor propio de la misma para la necesaria cura de almas. Y el canon 455, § 1, señala quién tiene el derecho de nombrar los párrocos: "Compete al Ordinario del lugar el derecho de nombrar e instituir los párrocos, exceptuadas las parroquias reservadas a la Santa Sede, reprobada la costumbre contraria, pero quedando a salvo el privilegio de la elección o presentación, **si a alguien legítimamente le compete**".

Los legisladores de 1824 decretaron:

"Art. 7. Corresponde a los Intendentes: 1º Nombrar y presentar a los respectivos prelados eclesiásticos los curas de las diócesis comprendidas en sus distritos departamentales, con exclusión únicamente de los de aquella en que el Poder Ejecutivo residiere".

"Art. 6. Corresponde al Poder Ejecutivo solo:

.6º Nombrar los curas de las diócesis en que actualmente reside, o en adelante residiere y presentarlos al respectivo prelado".

Y por lo que hace a los Vicarios Foráneos fueron todavía más drásticos: "Art. 7. Corresponde a los Intendentes: 3º Dar o no su ascenso a los nombramientos que hagan los prelados eclesiásticos para vi-

carios foráneos; y sin este requisito ninguno podrá ejercer tales funciones" (27).

Salta a la vista la limitación de la libertad eclesiástica que esos artículos entrañan y que no son otra cosa que exagerada ampliación de las atribuciones que en tiempos del Patronato Regio tenían los gobernadores.

Por lo que hace a la calidad de los beneficiados establecía la Ley 31, del título VI, Libro Primero: "Que no se presente ni sea admitido a beneficio clérigo extranjero sin carta de naturaleza u orden del Rey" (28) "...porque parece que Nos, en mandar estas cartas de naturaleza a los extranjeros, queremos mostrar que en nuestros Reynos haya falta de personas dignas y hábiles para haber los beneficios eclesiásticos dellos; y por esta causa dan lugar a que los extranjeros los posean, siendo cierto y notorio, que hay en nuestros reynos, a Dios gracias, muchas personas dignas y hábiles y merecedoras por vida, ciencia y linaje y costumbres para haber los Beneficios eclesiàsticos de nuestros reynos..." 29).

Acordes con esas pautas los legisladores de 1824, decretaron: "Art. 39: Todo beneficio eclesiástico, arzobispado, obispado, dignidad, prebenda, curato, sacristía y cualesquiera otros de cualquier naturaleza o clase que sean, deberán proveer precisamente en naturaleza de Colombia o en nacionalizados en la República conforme a las leyes; pero la calidad de na-

---

(27) **Compilación legislativa**..., t. c., pp. 1103, 1104.
(28) **Recopilación de Leyes**..., Lib. I, Tít. VI, Fol. 45.
(29) NAVARRO, **Disquisición sobre el Patronato**, p. 51.

turales será necesaria e indispensable en los arzobispos" (30).

6. **Arancel Eclesiástico** (31).— "La Iglesia católica tiene el derecho independiente de la potestad civil, a exigir de los fieles lo que sea necesario para el culto divino, para la honesta sustentación de los clérigos y demás ministros y para los otros fines propios de ella" (Canon 1496), puesto que tiene el derecho innato de adquirir bienes temporales por ser estos necesarios para alcanzar su fin específico.

Expresamente el canon 831 señala al Ordinario del lugar el deber de "fijar el estipendio manual de las Misas en su diócesis por medio de un decreto, dado a ser posible, en el Sínodo diocesano"; y el canon 1234 establece que donde no exista el Arancel de los funerales "confeccionarán los Ordinarios locales para su territorio, un arancel de tasas o limosnas de los funerales, oído el parecer del Cabildo Catedral y, si lo estiman oportuno, de los arciprestes rurales de la diócesis y de los párrocos de la ciudad episcopal, teniendo en cuenta las costumbres particulares legítimas

---

(30) No es objetable en principio esa aspiración nacional: de hecho la Iglesia desea y estimula la formación de clero propio en todas las naciones y ha investido hasta con la dignidad cardenalicia a distinguidas personalidades del clero indígena; pero hay que confesar que en 1824 las circunstancias no eran nada propicias para aplicar una norma tan radical cuando las iglesias estaban huérfanas de sus pastores y era harto difícil proveerlas. Ni siquiera en la realidad civil actual de Venezuela puede aplicarse, porque la escasez de sacerdotes propios dejaría sin auxilios espirituales a una enorme muchedumbre de venezolanos.

(31) Congreso de 1824, o. c., **Sesión Extraordinaria del martes 15 de junio**, p. 557.

y todas las circunstancias de las personas y lugares; y fijarán en él con moderación los derechos de cada cual según los diversos casos, a fin de evitar cualquier ocasión de altercados y escándalos"; que por lo que respecta " a las tasas que se han de pagar en toda la provincia eclesiástica por los varios actos de jurisdicción voluntaria o por ejecutar los rescriptos de la Sede Apostólica o con ocasión de administrar los Sacramentos o Sacramentales", el canon 1507 lo considera privativo del Concilio provincial o de la asamblea de Obispos de la provincia eclesiástica, y juzgándolas carentes de todo valor "antes de ser aprobadas por la Sede Apostólica".

Las leyes de Indias respetaron ese derecho al estatuir en la Ley 9 del título VII: "Que en los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios" (32).

En cambio, los legisladores del 1824 privaron de ese derecho a las autoridades eclesiásticas y fijaron como atribución del Congreso, en el art. 4, n. 6: "**Formar aranceles** de los derechos parroquiales, y los que deben cobrarse en las curias eclesiásticas" (33).

7. Legislación relativa a Monasterios y Hospitales. (34).—Libre e independiente la Iglesia para establecer todos los medios necesarios para alcanzar la perfección de las almas, lo es también en la fundación de Monasterios y de Institutos Eclesiásticos. Algunas veces, como en el caso de España y en virtud de la

---

(32) **Recopilación de Leyes. . .**, Lib. I, Tít. VIII, Fol. 75.

(33) **Compilación legislativa. . .**, t. c., p. 1103.

(34) Congreso de 1824, o. c., **Sesión del 14 de junio**, p. 546.

Bula de Julio II, concede a los poderes civiles la facultad de intervenir en su fundación.

A este propósito las Leyes de Indias, en el título III, Ley I, establecían: "Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey".

La Ley de Patronato fué más lejos aún:

"Art. 4. Corresponde al Congreso: 5. Permitir o no la fundación de nuevos monasterios... suprimir los existentes si lo considerase útil, conveniente y oportuno, y dar destino a sus rentas..." (35).

8. **Legislación referente al pase de Bulas y Breves.**— En el título II, de la Recopilación de Indias: "Ley I. Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostólicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalía".

"Ley 2. Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales que no se hubieren pasado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicación a Su Santidad, y entretanto no se executen (36).

---

(35) **Compilación legislativa...**, t. c., p. 1102.

(36) "Se trata solamente de documentos disciplinarios, y eso en vista de los perjuicios que pudieran sobrevenir al Real Patronato y, por lo que hace a los Regulares, para evitar el perjuicio de que se relaje la disciplina monástica, o contravenga a los fines y pactos con que se han establecido en el Reyno las Ordenes Religiosas bajo el Real permiso. Hay que fijarse también que el Rey no mandaba retener los documentos en referencia en forma brutal y con entero desprecio de la autoridad pontificia, sino a título de interposición de súplica a Su Santidad para el remedio apetecido". NAVARRO, **Disquisición...**, p. 38.

"Ley 3.— Que se recojan y no se executen Breves, ni otros despachos que no vayan pasados por el Consejo, y se remitan a él" (37).

En la adaptación que de estas leyes hicieron los legisladores de 1824 a la situación de la república de Colombia, facultaron al Congreso para dictar las resoluciones conducentes al incumplimiento de determinadas Bulas disciplinarias; suponen al Romano Pontífice capaz de irrespetar la soberanía de la nación y consideran merecedores de penas a los que llegaren a obedecer esas órdenes pontificias.

He aquí el artículo:

"Art. 4. Corresponde al Congreso: ...4. Dar a las bulas y breves que traten de disciplina universal, o de reformación de las constituciones de regulares, el paso correspondiente para que sus disposiciones sean observadas en la República, o bien disponer y dictar las reglas convenientes para que no se cumplan ni tengan efecto alguno siendo contrarias a la soberanía y prerrogativas de la Nación, designando las penas en que incurran los que las observen y cumplan".

Y el art. 6 dice: "3. Corresponde al Poder Ejecutivo sólo: 17. "Dar pase a los breves que se expidieren por la Silla Apostólica, en materia de gracia, y se hubieren alcanzado por conducto del mismo Poder Ejecutivo, y hacer recoger y que queden sin efecto los de oficio y de justicia, que no son permitidos en Colombia por opuestos a su Constitución" (38).

---

(37) **Recopilación de Leyes...**, Lib. I, Tít. II, Fol. 75-76.
(38) **Compilación legislativa...**, t. c., pp. 1102, 1103.

En la legislación canónica, el canon 2333 reza lo siguiente: "Los que recurren a una potestad laical para impedir las letras o cualesquiera clase de autos que han dimanado de la Sede Apostólica o de sus legados, **y los que directa o indirectamente prohiben su promulgación o ejecución**, o por razón de ellos causan daño o **aterrorizan**, ya sea aquellos a quienes pertenecen las letras o los autos, ya sea a otros, caen **ipso facto** en excomunión reservada de un modo especial a la Sede Apostólica".

9. **Vigilancia sobre los Obispos** (39).— Reconocieron las Leyes de Indias al Real Patronazgo como privativo de la Corona y en tal sentido, la Ley I del título VI, afirmaba: "Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y a su Real Corona, y no puede salir de ella en todo ni en parte" (40).

Y en tratando de las Visitas Pastorales, la Ley 22, del título VII, dice: "Que se guarde lo dispuesto por el Concilio de Trento, en no llevar los Prelados derechos de las visitas" 41).

Y en la Ley 22: "Que los Prelados visiten sus diócesis", dice: "Encargamos a los Prelados de nuestras Indias que personalmente visiten todas sus Diócesis y reconozcan el estado de las Doctrinas, predicación del Santo Evangelio y conversión de las almas, y administren el Sacramento de la Confirmación, procurando informarse de todo tan particularmente co-

(39) Congreso de 1824, o. c., **Sesión del 15 de junio**, p. 551.
(40) **Recopilación de Leyes...**, Lib. I, Tít. VI, Fol. 36.
(41) **Recopilación de Leyes...**, Lib. I, Tít. VII, Fol. 60.

mo encargan los sagrados Cánones y Concilios y nuestras leyes Reales..." (42).

La Ley de Patronato es más explícita. Hace del Poder Ejecutivo y de los Intendentes uno como vigilante supremo del cumplimiento de los deberes episcopales y coloca a la Iglesia a merced de las pasiones de los mandatarios, quienes fácilmente pueden extralimitarse en las atribuciones que les dá la misma Ley.

He aquí los referidos artículos:

"Art. 6. Corresponde al Poder Ejecutivo solo... n. 9: "Hacer que los prelados eclesiásticos cumplan con visitar su diócesis, prestándoles los auxilios necesarios al efecto: hacer que después de visitadas, **den cuenta de las providencias que hubieren tomado,** auxiliar éstas y hacerlas llevar a efecto si estuvieren dentro de los límites de la jurisdicción eclesiástica, y de no, reformarlas y anularlas en cuanto hubieren excedido dicha jurisdicción eclesiástica.

"16. Velar en que de parte de los prelados y cabildos eclesiásticos **no se introduzca novedad alguna en la disciplina exterior** de las iglesias de Colombia, ni se haga usurpación del patronato, soberanía y prerrogativas de la República: y hacer que por el tribunal correspondiente se siga la causa, y se impongan las penas legales a los que introdujeren esas novedades, o hicieren la usurpación expresada.

Y el art. 7, n. 5, otorga igual derecho a los Intendentes en idénticos casos y deben "reconvenirlos

---

(42) **Recopilación de Leyes...**, Lib .I, Tít. VII, Fol. 60.

cuando lo hicieren y, no desistiendo, dar cuenta al Poder Ejecutivo" (43).

10. **Legislación sobre Mayordomos de Fábricas** (44).— En la red político-religiosa de España existieron los llamados mayordomos de fábricas, los cuales cuidaban de las cosas pertenecientes a las iglesias en la ausencia de los curas doctrineros, quienes debían andar por varios sitios para atender a las diversas reducciones. Era un empleo que exigía la situación de las incipientes comunidades cristianas. Y así en las Leyes de Indias, Ley 21, Tít. II, se establece: "Que los mayordomos de las Iglesias sean legados, llanos y abonados" (45). Y en la Ley 44, del Tít. VI: "Que el Mayordomo de Fábrica de iglesias y hospitales de Indios se nombre conforme al Padronazgo" (46), y el Patronazgo dispone que "el Prelado mande poner carta de edictos en la iglesia catedral, hospital o monasterio... y de los que así se opusieron y de todos los demás que al Prelado pareciere ser competentes... elija dos personas... y la denominación de los dichos así nombrados represente ante nuestro Virrey o ante el Presidente de nuestra Audiencia Real o ante la persona que en nuestro nombre tuviere la gobernación superior de la Provincia... para que de los dos nombrados elija el uno y esta elección la remita al Prelado haga la provisión, colación y canónica institución" (47).

---

(43) **Compilación legislativa**..., t. c., p. 1104.

(44) Congreso de 1824..., o. c., **Sesiones del 19 y del 22 de junio**, pp. 587 y 590.

(45) **Recopilación de Leyes**..., Lib. I, Tít. II, Fol. 16.

(46) Ibid., tít. VI, Fol. 49.

(47) NAVARRO, **Disquisición sobre el Patronato**, p. 43.

La Ley de Patronato en su art. 8 n. 3: "Nombrar los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales y parroquiales de sus provincias, y hacer que den cuenta de su manejo con arreglo a la Ley" (48).

Con relación al punto de la administración de los bienes eclesiásticos no puede ser más explícita la legislación canónica: asienta el canon 1513 que "el Romano Pontífice es el supremo administrador y dispensador de todos los bienes eclesiásticos"; el canon 1519 advierte que "al Ordinario local pertenece vigilar diligentemente sobre la administración de todos los bienes eclesiásticos que se hallan en su territorio y no estuvieren sustraídos de su jurisdicción, salvo las prescripciones legítimas que le concedan más amplios derechos", les impone el deber de "regular cuanto atañe a las administraciones de los bienes eclesiásticos"; señala el canon 1520 que "para desempeñar bien este cargo todo Ordinario debe crear en su ciudad episcopal un Consejo compuesto del presidente, que es el propio Ordinario y de dos o más varones idóneos, en cuanto sea posible peritos también en derecho civil, los cuales han de ser elegidos por el mismo Ordinario, oído el Cabildo, de no estar ya provisto de otra forma por derecho o por costumbre peculiar", y el canon 1521 faculta al Ordinario para nombrar, además del Consejo diocesano, "varones prudentes, idóneos y de buena fama, que a los tres años reemplazará por otros, de no aconsejar lo contrario las circunstancias locales" para "administrar los bienes pertenecientes a alguna iglesia o lugar

(48) **Compilación legislativa...**, t. c., p. 1106.

piadoso que por el derecho o por las tablas de fundación no tienen administrador propio".

11. **Legislación sobre Cofradías.49.**— La Ley 25 del tít. IV, de las Leyes de Indias, disponía: "Que no se funden cofradías sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del Prelado de la Casa y Ministros Reales" (50).

Para no quedarse a la zaga, los legisladores de 1824, decretaron:

"Art. 7. Corresponde a los gobernadores: n. 9: **Permitir las juntas** de cofradías donde estuvieren establecidas, indagar **cuántas hay** en cada parroquia, **como se administran sus rentas, y si con ellas se ocurre el fin de su instituto, haciendo en sus casos que** se cumplan las leyes que hayan permitido estos establecimientos" (51).

Huelga aquí aducir la legislación eclesiástica pertinente a Cofradías, en gracias a los términos en que está redactado el artículo 7 de la Ley de Patronato, y que al lector menos avisado indican la extralimitación de funciones de los mandatarios, impuesta por el estatuto jurídico que venimos comentando.

* * *

Son suficientes estas citas para demostrar la vinculación que existe entre la Ley de Patronato y las Leyes de Indias que sirviere de guía a los redactores del proyecto de ley que fué discutido en 1823 y 1824 en Bogotá.

(49) Congreso de 1824..., o. c., **Sesión del 3 de mayo**, p. 198 s.
(50) **Recopilación de Leyes...**, Lib. I, Tít. IV, Fol. 34.
(51) **Compilación legislativa...**, t. c., p. 1104.

Reconociendo como reconocemos que muchas de ellas fueron abusivas aún en tiempos de la Colonia, por cuanto extralimitaban las concesiones pontificias, tienen sin embargo atenuante en las circunstancias difíciles de aquellos tiempos en los cuales la asistencia espiritual en la América era harto desmedrada y la vigilancia episcopal azás dificultosa. Si los legisladores de 1824 se hubiesen limitado a conservar esa disciplina, acaso fueran hoy merecedores de excusa, en gracia a la también difícil situación de la república en aquellos años de la iniciación de la vida republicana. Pero desgraciadamente se extralimitaron y al ligar el desenvolvimiento y vida de la Iglesia a ese estatuto jurídico, coartaron su libertad y la expusieron a una dependencia que contradice abiertamente la legislación canónica y pugna con la misma esencia de la Iglesia.

CAPITULO CUARTO

INCONSISTENCIA DE LAS RAZONES O TITULOS ALEGADOS EN FAVOR DEL DERECHO DE PATRONATO

1. LOS DOCUMENTOS HABLAN.— 2. EL DERECHO DE PATRONATO NO ES INHERENTE A LA SOBERANIA.— 3. EL DERECHO DE PATRONATO NO FUE HEREDADO DE LOS REYES DE ESPAÑA.— 4. LA CONSTRUCCION Y SOSTENIMIENTO DE LAS IGLESIAS Y EL CULTO NO CREA EL DERECHO DE PATRONATO EN EL GOBIERNO

1. **Los documentos hablan.**— No por simple capricho los legisladores de 1824 procedieron a dictar la Ley de Patronato: para justificar su actitud recurrieron a principios jurídicos en cuya extensión y aplicación erraron.

Celosos defensores de las prerrogativas de la República algunos de ellos consideraron el derecho de Patronato como inherente a la Soberanía. Heraldo principal de esa idea en las memorables sesiones del Congreso, fué Jerónimo Torres, senador por el departamento del Cauca (1), quien, en la sesión nocturna

---

(1) "El señor Torres... manifiesta que tiene el encargo de senador por el Departamento del Cauca...".— **Sesión del miércoles 14 de abril.**—Congreso de 1824, o. c., p. 69.

del 12 abril, propuso en la Cámara del Senado "que se declare reside en la República de Colombia, como **inmanente de la soberanía** el derecho de patronato" (2). Y el Vicepresidente de la Cámara adelantándose al senador caucano pontificaba solemnemente: "Por Patronato se entiende **el derecho innato de la soberanía** de inspeccionar, proteger y conservar el culto, así que el día que Colombia se desprenda de tal derecho, es consiguiente que se concluya con aquel" (3).

Ni fué ese el único título que presentaron: "Fué política tradicional de la República desde su nacimiento —dice Gil Fortoul— mantener incólume el derecho de Patronato que heredó de España y sus reyes. Así lo declaró el Congreso de la Gran Colombia por ley de 25 de julio de 1824" (4).

A la verdad, no conocemos ningún testimonio explícito de este argumento: sabemos apenas que el 12 de abril se leyó para tercera discusión, en la Cámara del Senado, el proyecto de ley en el cual se declaraba que pertenecía al Gobierno de Colombia el ejercicio pleno del patronato eclesiástico; y que "va-

---

(2) Congreso de 1824, o. c., p. 54; Sesión de la noche del lunes 12 de abril.

(3) Ibidem, Sesión del 12 de abril, p. 49.— La idea de que el Derecho de Patronato es inherente a la Soberanía de la Nación ha sido repetida insistentemente, a partir de 1825, ya sea en documentos oficiales como en discusiones parlamentarias (especialmente en la Asamblea Nacional Constituyente de 1947): pero omitimos esos testimonios por cuanto nuestro objeto se limita a estudiar las razones aducidas por los legisladores de 1824, y, por otra parte, la refutación del principio cobija por igual a todas las variaciones meramente formales de la objeción propuesta.

(4) GIL FORTOUL, **Historia Constitucional...**, tomo III, p. 277.

rios senadores tomaron la palabra pronunciando largos y profundos discursos, ya en su oposición, ya en su apoyo" (5). y que el Senador Ramón Ignacio Méndez al refutar los conceptos expresados en la Cámara a favor del derecho de Patronazgo dije que "si es un derecho hereditario, nosotros **no hemos heredado** a los reyes, a quienes estaba incorporado" (6), de lo cual colegimos que hubo defensores de ese título. Además, los términos en los cuales están concebidos los tres considerandos y el artículo 1º de la referida Ley de Patronato (7) parecen insinuar el título hereditario:

"1º— Que el Gobierno de Colombia no sólo debe sostener los derechos que tiene como protector de la Iglesia, sino también los que le competen en la provisión de beneficios en razón de la disciplina bajo la cual se establecieron las iglesias de este territorio, que hasta ahora no ha sufrido alteración.

2º— Que esta disciplina ha sido del Patronato, de que estuvo en posesión y ejercicio, sin ninguna restricción ni limitación, el Gobierno español por el espacio de siglos que duró su dominación en estos países.

3º.— Que debe adaptarse el ejercicio de estos derechos al sistema de Gobierno de la República y conformarse, en las materias que comprende, a las atri-

---

(5) Congreso de 1824, o. c., p. 49, Sesión del 12 de abril.

(6) Ibidem, o. c., p. 49.

(7) **Compilación legislativa...**, t. I, p. 1102: "Que el Gobierno de Colombia no sólo debe sostener los derechos que tiene como protector de la Iglesia, sino también los que le competen...".

buciones que la Constitución confiere a los diversos poderes del Gobierno y sus autoridades:

"Art. 1:.— La República de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de esta parte de la América".

Un tercer título aducido fué la construcción de iglesias y sostenimiento del culto y de sus ministros. Ya en el Rosario de Cúcuta José María del Castillo se había esforzado por inclinar la balanza en favor de la posesión del derecho de Patronato exponiendo al Constituyente que: "el Gobierno de la República tiene títulos más legítimos al Patronato que los que ha tenido el Gobierno Español" (8) y entre esos, dice: "Este mismo Gobierno es representativo de un pueblo, el cual con sus contribuciones, con sus limosnas, con sus larguezas, con sus legados y sus donaciones ha fundado y fundará siempre las Iglesias reedificándolas y reparándolas: las ha dotado, y sostiene a los Ministros del culto, y al culto mismo". "Sobre este supuesto gozaron los Reyes de España el derecho de Patronato en todas las Iglesias de América, sin embargo, de que el título era sólo aparente. Cómo, pues, podría negarse con justicia la plenitud de este mismo derecho a un Gobierno que es obra de los mismos Pueblos y que tiene en su favor la realidad de esos títulos innegables? (9)

Y en la sesión del 12 de abril el senador colom-

---

(8) SILVA, **Documentos...**, t. VII, p. 8.
(9) Ibidem, p. 7.

biano Manuel Benito Revollo, apretando el argumento, se preguntaba: "Por qué se ha concedido a los Reyes el ejercicio del Patronato?... Por la protección que aquéllos dispensaban a la religión, o por los gastos que hacían para el sostenimiento del culto? Es Colombia digna de menos consideración? Protege menos la religión que profesa? Gasta menos en la conservación de su culto? (10).

Honda huella dejó este argumento en la mente de no pocos políticos e intelectuales. Bastantes años más tarde escribía Gil Fortoul: "Si la República abonaba y abona el presupuesto de la Iglesia Católica, lo ha hecho y hace... en cambio de los derechos que se reservó siempre por el Patronato" (11).

De ahí que consideremos necesario y oportuno responder a las objeciones propuestas para que, limpios de prejuicios, lleguemos a claras y precisas conclusiones.

2. **El derecho de Patronato no es inherente a la Soberanía.**— A fin de despejar un poco el terreno adelantamos —ya desde ahora— que si el derecho de Patronato fuera inherente a la Soberanía, vale decir, uno de los irrenunciables derechos de la Nación que se juzga soberana, no existiría alguna sin el aludido Patronato.

Pero los hechos históricos contradicen la suposición: porque abundan las naciones que no tienen el derecho de patronato y gozan de plena soberanía. Es Inglaterra nación soberana? Reconocen los pue-

---

(10) Congreso de 1824, o. c., p. 53.

(11) GIL FORTOUL, **Historia Constitucional...**, t. III, p. 280.

blos la soberanía de los Estados Unidos? Padecen mengua de su soberanía Francia o Italia? Pues ninguno de esos países tiene el derecho de Patronato. Y no son los únicos; pero bastan esos ejemplos para desvirtuar el argumento.

Por otra parte, si el derecho de patronato fuera un derecho inherente a la soberanía, las naciones no suplicarían ese derecho a la Silla Apostólica. Se suplica un favor o un privilegio; el derecho se reclama.

Y la historia de las concesiones del derecho de Patronato prueba que el Papa no reconoce la existencia de ese derecho en las naciones, sino que lo crea mediante la explícita manifestación de la voluntad de concederlo; y los jefes de naciones no invocan la preexistencia del derecho para que el Papa lo declare, sino solicitan la concesión de la gracia, de la cual no se sienten poseedores sino cuando el Pontífice Romano la otorga.

Para nuestro caso bastará citar la Bula de Julio II "Universalis Ecclesiae", a que hicimos alusión en la segunda parte (12) y en la cual se pretende hacer especial énfasis en la concesión pontificia mediante la reiterada expresión del concepto; y por lo que respecta a la concesión del mismo derecho en virtud de tratados bilaterales será suficiente leer los artículos pertinentes en los Concordatos celebrados entre la Santa Sede y las repúblicas de Guatemala (13), Cos-

---

(12) Segunda parte, p. 70.

(13) MERCATI, **Raccolta di Concordati...**, p. 813, Art. 7.

tarica (14), Honduras (15), Ecuador (16), Nicaragua (17) y San Salvador (18), documentos en los cuales aparece el Romano Pontífice concediendo el derecho de Patronato como una gracia, como un privilegio.

Decimos aún más: los mismos legisladores de 1824 no se sintieron capaces de defender que el derecho de patronato era inherente a la Soberanía. No obstante que el colombiano Torres instaba que se declarase inmanente en la Soberanía, la Cámara optó por la eliminación de la frase (19) a pesar de ser tan quisquillosos los legisladores en la defensa de los derechos que la Soberanía reclama; y tan vacilante y débil debieron juzgar la argumentación del senador Torres que optaron por dejar abierto el camino para la celebración de un Concordato que asegure para siempre e irrevocablemente esa **"prerrogativa de la República"**.

Los hechos, pues, nos brindan un argumento que enseña irrefutablemente que la Soberanía puede exis-

---

(14) Ibidem, p. 802, Art. 17.
(15) Ibidem, p. 939, Art. 7.
(16) Ibidem, p. 988, Art. 12.
(17) Ibidem, p. 950, Art. 7.
(18) Ibidem, p. 962, Art. 7.
(19) Congreso de 1824..., o. c., p. 55: "...el Senado por una mayoría de diez y seis votos contra tres, le dió su aprobación en los términos siguientes: "La República de Colombia debe continuar en el ejercicio pleno del patronato y derecho de regalía que tuvieron los Reyes de España en todas las Iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de estos países, en los mismos términos en que estos lo ejercieron". Sancionado así el artículo, reclamó el señor Torres que su proposición había sido de que se declarase **inmanente en la soberanía** el derecho de Patronato y que sin embargo de estar apoyada por el señor Pérez, se había procedido a la votación del artículo primitivo...".

tir sin el derecho de Patronato, y por lo tanto, que el Patronato no es inherente a la Soberanía.

Del terreno de los hechos subamos al plano de las ideas.

Qué se entiende por Soberanía del Estado? La potestad de realizar, dentro de su propia esfera, salvando siempre la moral e independientemente de la aprobación de cualquiera otra sociedad, todo lo que sea necesario o útil para alcanzar la felicidad temporal y el bien común de sus asociados. En virtud de la soberanía los Estados son libres para darse la organización que más le plazca y no admiten, en su campo, una sociedad superior. Y por la misma razón todas las demás sociedades que se mueven dentro del orden civil, con fines exclusivamente humanos y temporales, caen bajo la jurisdicción del Estado: son sociedades imperfectas, cuya personalidad jurídica depende de la legislación humana y cuyo fin limitado, contingente y transeunte, señala la razón y duración de su vida (20).

---

(20) "Sovranitá significa, in primo luogo, indipendenza: l'ordinamento statale non dipende da nessun altro, ma ha in sé la sua fonte, si pone e si modifica du sé, e quindi, la sua efficacia o validitá non gli é comunicata dal di fuori, ma é puramente interna"; "La sovranitá, riferita poi allo Stato che é persona, continua a indicare il carattere indipendente e originario di esso come ordinamento giuridico, ma indica anche l'independenza, la posizione suprema che allo Stato spetta di fronte a tutte le altre persone, che desumono la loro personalitá dall'ordinamento statale, e, quindi, il carattere supremo che ha la sua potestá di governo rispetto alle altre analoghe di tali soggetti, per es, di comuni provincie, ecc". Cf. SANTI ROMANO. **Principi di diritto costituzionale generale, pp. 107-108.**—Y JANNACCONE COSTANTINO en su libro: "**I fondamenti del diritto ecclesiastico internazionale**", escribe: "**Perché un Ente, nella specie lo Stato, possa essere dotato di potestá d'impero, e quindi**

Implica, por consiguiente, el concepto de soberanía no sólo la posición más alta con relación a las demás sociedades, sino el concepto de independencia absoluta en relación con las sociedades o individuos que están bajo su poder (21).

Pero al lado de esas sociedades contingentes que reciben del Estado su personalidad jurídica existe otra sociedad de orden superior, jurídicamente perfecta, y cuya constitución y personalidad no le vienen del Estado ni de la voluntad de los hombres: la Iglesia Católica (22). Sociedad que no se mueve en la misma esfera que el Estado, sino en una distinta y superior. Sociedad que persigue un fin espiritual, en tanto que el Estado busca la consecución de un fin material: y como quiera que las sociedades se especifican por sus fines (23), y lo espiritual sobrepuja a lo material, y vence lo eterno a lo temporal, no es posible admitir una dependencia de la Iglesia al

---

di sovranitá di fronte ad altri Enti é necessario che sia autonomo e cioé abbia un autogoverno e non dipenda per la propria organizazione e per il proprio funzionamiento o meglio per la propria esistenza e pel raggiungimento delle proprie finalitá da altro Ente". (Cf. p. 21).

(21) "Chi si trova in una posizione suprema ha la potestá suprema o, se si vuole, chi ha la potestá suprema si trova nella posizione suprema". SANTI ROMANO, o. c., p. 104.

(22) JANNACCONE COSTANTINO, **I fondamenti del diritto ecclesiastico internazionale**, p. 23: "Erroneamente si osserverebbe che l'autonomia della Chiesa sussiste in quanto voluta dallo Stato".

(23) CAPPELLO, **Chiesa e Stato**, p. 59.—OTTAVIANI, o. c., t. II, p. 86.

Estado sin invertir el orden de las ideas y romper las leyes de la lógica (24).

El Estado es, pues, soberano en su propio campo: dicta sus propias leyes y bajo su potestad están todas las sociedades que de él han recibido su personalidad jurídica.

La Iglesia es también soberana en su propia esfera: no sólo como religión sino también como sociedad jurídicamente perfecta que ha recibido de Dios su propia constitución (Can. 100 § 1).

Pero una y otra sociedad pueden desenvolverse y vivir sin que la actividad de la una interfiera la actividad de la otra, ni su coexistencia lleve consigo menoscabo de la soberanía que les es connatural.

Habría menoscabo de la soberanía del Estado con la independencia de la Iglesia, si la Iglesia Católica fuera una creación del orden civil. Pero creemos que los defensores del Patronato como inherente a la soberanía no llegan hasta la negación del hecho y de la verdad veinte veces secular, y menos a la insania de afirmar que la Iglesia es, entre nosotros, una simple institución nacional.

Precisamente el hecho de ser específicamente distinta y numéricamente **una**, dá a la Iglesia el carácter de sociedad universal **única en el mundo.** Todas las demás sociedades civiles o religiosas, mantienen apenas la **unidad específica** por razón del fin que persi-

---

(24) Suponemos las pruebas de la existencia de la Iglesia como sociedad perfecta, sobrenatural y necesaria. De lo contrario habríamos de ir con nuestra argumentación hasta las pruebas de la existencia de Dios, punto de partida de toda discusión en el orden sobrenatural.

guen, pero son **numéricamente distintas** por razón de la autoridad **suprema** que las gobierna. Un Estado se diferencia de otro Estado. En cambio, en la Iglesia la unidad de mando viene a ser como la forma concreta de dicha sociedad, y en virtud de ella es sociedad universal, **específica y numéricamente una**, resultando así, aún bajo este punto de vista y en razón de su propia constitución característica, superior también al Estado.

Ahora bien: si el Patronato fuera inherente a la Soberanía, o lo que es lo mismo, si en virtud de la soberanía el Estado tuviese que intervenir en el desarrollo y actividad de la Iglesia, vendríamos a afirmar el absurdo, esto es, que una potestad inferior y circunscrita a un determinado territorio debe ejercer, **necesariamente y so pena de perder su autonomía**, el poder absoluto sobre una sociedad de orden superior, sobre una sociedad universal.

* * *

Precisemos aún más los conceptos: Qué es lo que pretenden los defensores del derecho de patronato como inherente a la Soberanía? Que el Estado intervenga en el nombramiento de los Obispos y ministros de la Iglesia, en la regularización del culto y hasta en las normas disciplinarias eclesiásticas?

Cedemos la contestación a dos autores extraños a la religión católica: "A la Iglesia —dice Bluntschli— no se le puede negar por razón natural el derecho de nombrar independientemente sus órganos, los dignatarios y ministros eclesiásticos, porque si estos deben pertenecerle y servirle, deben estar tam-

bién empapados de su espíritu y no empujados por una fuerza extraña o colocados como miembros extraños a su cuerpo. La simple condición general de la consagración eclesiástica no basta: también la selección del hombre apto, idóneo para el puesto correspondiente, es propio del cuerpo al cual pertenece y al cual sirve" (25).

Y Minghetti, hablando en la Cámara Italiana mientras se discutía la cuestión del patronato en las provincias meridionales de Italia, afirmaba: "Cualquier corporación o compañía para existir y obrar libremente necesitan ante todo y sobre todo de la libertad de elegir a sus dirigentes. Podría casi decir que éste es el principio y la fuente de cualquier otro derecho. Esta proposición es de tanta claridad y evidencia que yo creo inútil gastar palabras para demostrarla". (26).

Pero aún hay más. La Iglesia debe ser reconocida tal cual fué establecida por Jesucristo y como aparece en la historia de veinte siglos: porque la Iglesia misma en las cosas que miran a su íntima naturaleza, a su esencia y a su constitución, no puede con todo su poder arrancar una página del Código divino. Ahora bien: las relaciones entre el Estado y la Iglesia fueron establecidas en principio por Dios, ubicando a cada sociedad dentro de su propio campo e imperando a sus apóstoles el establecimiento de la Iglesia sin necesidad de pedir la aquiescencia a los po-

---

(25) **BLUNTSCHLI, Il diritto pubblico universale**, Lib. X, cap. V.

(26) **Civilitá Católica**, vol. VIII, Ser. X, p. 14.

deres de la tierra. Constituyó a Pedro, y **no al príncipe secular**, cabeza de la Iglesia, centro de la religión, depositario de la fe. Hizo a la Iglesia persona jurídica, dándole capacidad de querer y obrar, sin que para ello hubiera menester de concesiones del Estado. Y veinte siglos de vida han demostrado la fuerza **operativa** de esta sociedad divino-humana que llamamos Iglesia Católica.

Es falso, por consiguiente, que el Estado por razón de su soberanía, deba ejercer el derecho de vigilancia, de reconocimiento y de supresión en la Iglesia Católica. En la misma forma en que un Estado es reconocido por otro sin necesidad de hacerse mutuas concesiones, así la Iglesia se presenta en el esplendor de su fuerza moral con derecho a que todos, humanamente hablando, reconozcan su existencia secular independientemente del orden civil. Y a la manera como un Estado es ente jurídico, y como tal reconocido por los demás Estados sin que en los otros exista el derecho de vigilancia, reconocimiento o supresión, así la Iglesia, persona jurídica por su misma naturaleza, debe ser reconocida por el Estado y respetada en sus propios derechos.

Soberanía del Estado en su propia esfera. Soberanía de la Iglesia en la suya. Armonía de las dos sociedades en las cosas que les son comunes y con la ordenada dependencia que imponen la naturaleza y fines específicos de las dos sociedades, tal es el sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado que tiene sus raíces en la naturaleza de entrambas, en la palabra de Dios, en la tradición multisecular, en la historia y en la doctrina que viene señalada por la

Iglesia. Armonía y no dependencia absoluta ni supremacía tiránica: el Estado debe estar en relación con la Iglesia, pero sin invadir su campo, a la manera como el ciudadano tiene relación con el Estado sin poder legislar, o el hombre con Dios sin que por esto trate de regular las cosas divinas (27).

No es, por consiguiente, el derecho de Patronato esencial a la Soberanía. Es un derecho accidental, condicional o hipotético, sin el cual el Estado puede alcanzar, y de hecho ha alcanzado y alcanza, el bien social.

3. **El derecho de patronato no fué heredado de los Reyes de España.**— Al ocuparnos de la doctrina canónica sobre el derecho de Patronato dijimos que el patronato **personal** pertenece a una persona física o moral colegiada, independientemente de la posesión de alguna cosa, ya por razón de un simple privilegio apostólico o en virtud de la fundación de un oficio. Como la sombra al cuerpo, así el privilegio personal sigue al sujeto a quien ha sido concedido y con él se extingue, a no ser que los precisos términos del privilegio otra cosa establezcan. Por el contrario, el patronato **real** está vinculado a la posesión de una cosa temporal y sigue las mutaciones de la cosa a la

---

(27) Cf. Const. "**Quid antidota**", de Martín V, 30 de abril de 1418; Const. "**Officii Nostri**", de Inocencio VIII, del 31 de enero de 1491; Const. "**In Supremo**", de León X, del 25 de febrero de 1518; Const. "**Romanus Pontifex**", de Clemente VII, del 12 de marzo de 1533; Const. "**Decet Romanus Pontifex**", de Inocencio XI, del 28 de julio de 1869; Cons. "**Pastoralis regiminis**", de Benedicto XII, del 30 de marzo de 1742; Const. "**Quam graviter**", de Clemente VIII, del 26 de junio de 1766; Enc. "**Immortale Dei**", de León XIII, "**Ubi arcanum**", de Pío XI, del 23 de diciembre de 1922.

cual está adherido. Así, por ejemplo, patronato real sería el concedido a una persona mediante la posesión de un fundo determinado, el cual, al ser vendido o enajenado arrastraría consigo el derecho de patronato, del cual entraría a gozar el nuevo poseedor del fundo, siempre que fuese persona hábil a tenor de los cánones y en la celebración del contrato no haya habido simonía o se haya determinado cosa alguna en contrario (28).

Aplicando esa doctrina al caso del Patronato Regio concedido a los Reyes de España advertimos que fué un privilegio personalísimo, según se desprende de los términos de la Bula de Julio II, cuya exégesis hicimos en la segunda parte de este estudio (29).

Dice en efecto: "...Hemos sabido que **dicho Rey Fernando,** quien ahora es también Gobernador General de los mencionados Reynos de **Castilla y de León,** y nuestra carísima hija en Cristo Juana, **Reyna de ellos** e hija del mismo Rey Fernando, con vivas ansias **desean se les conceda... el derecho de patronato... concedemos a los mismos Rey Fernando y Reyna Juana y al Rey de Castilla y de León que en lo adelante fuere...** el derecho de patronato y de presentar personas idóneas para las predichas iglesias... e igualmente para cualesquiera otros beneficios eclesiásticos y lugares píos que en cualquier tiempo vacaren en las dichas islas y lugares" (30).

Como los privilegios no pueden extenderse más allá de la intención del que los concede y, en el ca-

(28) Cf. Primera Parte, p. 11.
(29) Cf. Segunda Parte, p. 67 ss.
(30) HERNAEZ, o .c., T. I, p. 25.

so presente, la intención aparece claramente definida en los términos de la Bula, es evidente que los mandatarios americanos no podían alegar título alguno hereditario. Eran, por ventura, reyes de Castilla y de León? Eran sucesores de la Corona Española?

Podría alguno pensar que si no los mandatarios, sí fué el territorio americano parte de los dominios españoles y que, por esta razón, al constituirse en gobierno independiente, participaba de los privilegios concedidos a todo el territorio español. Pero la objeción es más especiosa que cierta, ya que, como anteriormente señalamos, no se trata aquí de un patronato **real**, sino de un patronato que es privilegio **personalísimo** de los Reyes de Castilla y de León.

Tanto es así que ni siquiera en la propia España ha podido ser invocado por los presidentes republicanos, a tal punto que, según anota Zacarías de Vizcarra, "ninguno de los presidentes pudo ejercer el Patronato, porque no eran **el Rey de Castilla y de León, ni el Rey Católico de las Españas**" (31), y recentísimamente hubo de realizar el Gobierno Español un Convenio con la Sede Apostólica por iguales razones.

Más aún: la debilidad del título de herencia se palpa en la letra y el sentido del artículo segundo de la Ley de Patronato y en toda la actuación de los legisladores venezolanos y neogranadinos hasta 1823,

(31) ZACARIAS DE VIZCARRA, **El Patronato Nacional**, citado por CASSIELLO, en **Iglesia y Estado en Argentina**, p. 131.

tendiente a acercarse a la Silla Apostólica para obtenerlo.

Durante cuatro siglos el derecho de patronato había pasado por vía de herencia de una u otra cosa real en España, sin necesidad de nuevas declaraciones papales y sin que los monarcas españoles sintieran la más ligera duda sobre su posesión legítima, porque los términos de la Bula de Julio II eran claros, precisos, terminantes. Bastó que las armas republicanas hundieran el poderío español y desmembraran de España el territorio americano para que la duda —y aún en ciertos casos la certeza— se impusieran en forma definitiva y obligaran a escoger la senda del Concordato como la más segura en asunto de tan honda y tan vasta trascendencia.

4. **La construcción y sostenimiento de las iglesias y el culto no crea el derecho de Patronato en el Gobierno.**— En el afán de hacerse al derecho de patronato acudieron los senadores colombianos Revollo y Torres (32) al título de fundador y sostenedor de Iglesia y Culto que podía presentar el gobierno de Colombia: "Sobre este supuesto gozaron los Reyes de España el derecho de patronato en todas las Iglesias de América, sin embargo de que el título era sólo aparente", decía Torres (33). Y, sin pretenderlo, el senador Revollo señalábale la falla de la proposición: "Por qué se **ha concedido** a los Reyes el ejercicio del patronato?... Por la protección que aquellos dispensaban a la Religión o por los gastos que hacían

---

(32) Congreso de 1824, o. c., Sesión de la noche del lunes 12 de abril, p. 53.

(33) SILVA, Documentos..., T. VII, p. 8.

para el sostenimiento del culto. Es Colombia digna de menos consideración? Protege menos la Religión que profesa? Gasta menos en la conservación de su culto?" (34).

En efecto: los reyes gozaban del derecho de patronato precisamente porque el Papa lo había concedido. El Gobierno de Colombia no podía gozar del derecho de patronato porque el Papa no se lo había concedido, y la concesión es indispensable para poseerlo. La simple acción de fundar, construir o dotar dan base para obtener el derecho de patronato; pero no basta por sí sola para legitimar el derecho de presentación o intervención en el nombramiento de ministros de la Iglesia. "Conviene recordar —afirma Cappello— que aunque la Iglesia sea construída con bienes del Erario, el Patronato que se adquiere no es perfecto, porque no lleva consigo el derecho de presentación, el cual **necesariamente** debe ser obtenido por indulto o privilegio especial del Romano Pontífice" (35).

Abona esa manera de pensar el hecho, harto repetido por los Pontífices Romanos, de conceder el derecho de Patronato sobre determinadas iglesias: bástenos citar el patronato concedido a los Reyes de España en Granada, (36), y los Concordatos anteriormente señalados, en los cuales taxativamente se expresan las condiciones a que debe ceñirse el derecho de patronato y sobre qué cosas determinadas debe ser ejercido.

---

(34) Congreso de 1824, o. c., p. 53.

(35) CAPPELLO, **I diritti e i privilegi**, o. c., p. 46.

(36) Segunda Parte, p. 52.

A mayor abundamiento podríamos desmenuzar el sofístico argumento presentado por el caucano senador Torres, reconociendo que el pueblo "con sus contribuciones, con sus limosnas, con sus larguezas, con sus legados y sus donaciones ha fundado y fundará siempre las Iglesias, reedificándolas y reparándolas: las ha dotado, y sostiene a los Ministros del culto mismo" (37), pero negando que su actitud basta por sí sola para asegurar el derecho de patronato. Porque el fundador de una iglesia no sólo debe ceder el fundo o sostener su edificación y sostenimiento, sino tener además la intención de adquirir el derecho de patronato: de otra suerte será simplemente bienhechor (38). Y si con las limosnas y larguezas no se hace otra cosa que pagar un tributo, quien tales larguezas realiza se llama tributario.

Tributario, o a lo sumo benefactor, puede ser llamado el pueblo. Pero jamás Patrono, pues para serlo necesita de la expresa concesión pontificia (39).

---

(37) SILVA, **Documentos...**, t. VII, p. 8.

(38) SCHMALZGRUEBER, o. c., p. 256, n. 34.

(39) Nos llama poderosamente la atención que el distinguido y por muchos títulos notable historiador GIL FORTOUL haya afirmado en el tomo III, p. 280 de la **Historia Constitucional de Venezuela** lo siguiente: "Si la República abonaba y abona el presupuesto de la Iglesia Católica, lo ha hecho y hace... en cambio de los derechos que se reservó siempre por el Patronato". Porque ni se trata de un presupuesto capaz de dotar a las Iglesias y sostener el culto (lo cual daría alguna base jurídica para aspirar a la concesión del derecho de patronato), ni mucho menos ha pretendido el Gobierno compensar con dineros los derechos espirituales "que se reservó siempre por el Patronato". El erudito historiador colocó en trance de simoníaco al Gobierno y hasta a la misma Iglesia, la cual, en el caso, aparecería tácitamente aceptando el cambio; y olvidó el despojo

de bienes eclesiásticos realizado en hora de mengua de la justicia y del derecho, y cuya pública compensación realiza la república mediante determinadas asignaciones eclesiásticas. Documento público que ofrece radiante luz sobre el caso es el Concordato Antonelli-Guevara, cuyo valor, al menos como documento histórico, es incontestable. Y como quiera que la historia de los gobiernos venezolanos, en lo tocante al despojo de bienes eclesiásticos fué repetición tristemente emuladora de la historia de otros gobiernos americanos, no estará demás apuntar que en los Concordatos celebrados con la mayoría de las naciones de América se ha estipulado, por las potencias contratantes, el presupuesto eclesiástico, no a cambio de derechos espirituales —porque eso equivaldría a perpetrar el crimen de simonía— sino en razón de compensación por los bienes eclesiásticos sober los cuales puso manos el Gobierno, y a cuya posesión y derechos la Iglesia renuncia por medio del Concordato. Cf. Concordato con las Repúblicas de Guatemala, Honduras, Costarica, Ecuador, San Salvador, etc., en MERCATI, o. c., pp. 951, 963, 968, 814 ss.

CAPITULO QUINTO

ACTITUD DE LA SANTA SEDE FRENTE A LA LEY DE PATRONATO VENEZOLANA

1. IMPORTANCIA DE ESTE CAPITULO. — 2. NO EXISTE NINGUNA CONDENACION EXPLICITA.— 3. EL BREVE "MOVENT ANIMUM" DE LEON XII. — 4. CARTA DE LA CONGREGACION DE NEGOCIOS ECLESIASTICOS.— 5. LAS BULAS DE INSTITUCION DE LOS OBISPOS.— 6. BULAS DE ERECCION DE DIOCESIS.— 7. LA TOLERANCIA NO INDICA APROBACION.— 8. NO SE PUEDE INVOCAR LA PRESCRIPCION.— 9. FRENTE A OTRAS NACIONES AMERICANAS

1. **Importancia de este Capítulo.**— Interesa sobremanera conocer cuál ha sido la actitud de la Santa Sede frente a la Ley de Patronato venezolano. Porque aún cuando carezcan de validez los títulos aducidos por los legisladores de 1824 para defender la posesión del derecho de patronato, y en virtud de los cuales la República debía de continuar en ejercicio del derecho que tuvieron en América los Reyes de España, podría suceder que, después de más de un siglo de vigencia de la Ley, fuera invocada la prescripción como título legítimo, o la tolerancia de la Santa Sede diera aspecto de validez jurídica a la aprobación del derecho.

2. **No existe ninguna condenación explícita.** — Confesamos de grado que no conocemos documento alguno emanado de la Sede Apostólica que condene específica y explícitamente la apropiación del derecho de patronato por parte del gobierno venezolano. Existen en cambio piezas oficiales que indirectamente señalan el desconocimiento de ese pretendido derecho y harto suficientes para demostrar, por parte de la Santa Sede, la inexistencia del título de posesión en el Gobierno venezolano.

3. **El Breve "Movent animum" de León XII.**— Promulgada la Ley de Patronato y preocupado el Cabildo de Caracas por los nombramientos e instituciones que pudieran ocurrir consecuentes a dudosas presentaciones oficiales, acordó dirigirse a la Santa Sede con el fin de pedir a Su Santidad "que, sin perjuicio de los tratados con nuestra República, conceda a la jurisdicción ordinaria eclesiástica de Caracas, el que pueda instituir canónicamente **a los que según la ley** presentare el Gobierno para Dignidad y Prebendas, permaneciendo los que las obtuvieron antes de la expresada concesión en su goce, retención y percepción de frutos" (1).

La carta fechada el 18 de abril de 1825 obtuvo respuesta de Su Santidad el 14 de mayo de 1827, o sea, cuando Roma, un tanto desembarazada de los compromisos políticos que la envolvían en Europa, comenzaba a interesarse decididamente por el reconocimiento de las Repúblicas Americanas.

---

(1) NAVARRO, **Disquisición sobre el Patronato**, p. 64.

Refiriéndose el Papa a las tres cartas que el Cabildo le había dirigido, dice en su Breve "Movent animum": "Al manifestarnos en ellas las causas que actualmente os angustian el ánimo y pedirnos junto con ello que os digamos la manera y os **señalemos el camino que podáis lícita y seguramente trillar**, habéis hecho a la verdad lo que hacer suelen en los casos arduos los hijos más apegados y obedientes para con sus padres, a fin de no resolver ni ejecutar nada sin el consejo y gusto de ellos". No era, por consiguiente fácil hallar la senda justa en aquellos días subsiguientes a la declaración de la Ley de Patronato: era **un caso arduo**, que requería el consejo del Padre Común de la Cristiandad.

Y a qué se reduce ese consejo? "Como hemos tomado a pecho el cuidado de proporcionar Pastores no sólo a esa sino a todas las iglesias vacantes de la América Meridional, venimos a dejar las consabidas respuestas y las facultades que pedísteis para el tiempo en que vuestra Iglesia Metropolitana tenga su Arzobispo, el cual **nombraremos** sin duda ninguna en el primer consistorio que celebremos. Entre tanto, para comprobaros, amados hijos, cuán inclinados y bien dispuestos estamos en vuestro favor, desde luego **accedemos** a la petición que presentásteis, y **permitimos lo que parece más oportuno** en estos tiempos y aún necesario para que no falte el culto divino en vuestra Iglesia, esto es, que se dé la institución canónica a los que, sin ningún otro título que el del nombramiento hecho por la potestad secular, han entrado en los beneficios eclesiásticos... **Tenga mucho cuidado**, sin em-

bargo, el Vicario Capitular, **de no decir ninguna palabra de nombramiento o presentación** en las Bulas o letras que expida para la canónica institución" (2).

A tenor, pues, del Breve pontificio se trata simplemente de una tolerancia, de una resolución transitoria en vista de la espinosa situación político-religiosa creada por la referida Ley y, para evitar mengua del culto divino en la Iglesia, **accede el Papa** a la petición del Cabildo y **permite** lo que cree más oportuno en aquellos tiempos; pero la explícita y seria admonición de no hacer **referencia alguna al nombramiento o presentación gubernamental** expresa el indirecto rechazo del derecho de patronato que invocaba el Gobierno al intervenir en el nombramiento de las Dignidades y Prebendas. Porque a juzgar por el estilo de los documentos de la época, cuando el derecho de patronato es legítimo en los Jefes de naciones, la Santa Sede no tiene dificultad alguna en reconocerlo en las piezas oficiales, antes bien, hace explícita mención de él.

4. **Carta de la Congregación de Negocios Eclesiásticos.**— A raíz del ostracismo del señor Arzobispo de Caracas, Mgr. Ramón Ignacio Méndez, senador que había sido de la república, el Cabildo nuevamente se dirigió a la Santa Sede con el fin de pedir varias facultades para "desempeñar del mejor modo posible el régimen de esa Iglesia vacante y atender con todo esfuerzo a la salud de las almas"; y externando sus preocupaciones sobre conferimiento de beneficios eclesiásticos a los que fueren presentados por el Go-

---

(2) **Actas y Documentos de S.S. León XII**, t. IV, p. 276.

bierno de acuerdo con la vigente Ley de Patronato, obtuvo de la Secretaría de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos esta solución: "Nuestro Santísimo Padre benignamente concedió que el Vicario Capitular **hasta que otra cosa fuere dispuesta por la Sede Apostólica**, pueda darle institución canónica para las Dignidades y Beneficios aun parroquiales a los eclesiásticos propuestos por la potestad secular, pero... **que en el documento de la predicha institución** se haga mención únicamente de la Autoridad Apostólica para este especialmente alcanzada" (3).

La carta está firmada en Roma por Mons. Juan Brunelli y fechada en 11 de agosto de 1840, vale decir, diez y seis años después de la promulgación de la ley de patronato en Bogotá, y diez de la ratificación de la ley por el Congreso de Valencia y bajo el mando de Páez.

De nuevo aquí, como trece años antes, la Sede Apostólica procede con tacto fino y exquisito para esquivar un rompimiento con el Gobierno Civil que sería harto perjudicial para las almas; autoriza en forma transitoria al Vicario Capitular "hasta que otra cosa fuere dispuesta por la Sede Apostólica" para dar la institución canónica aún para los beneficios parroquiales, pero se cuida de no reconocer el invocado derecho de patronato, estableciendo como precisa condición al Vicario Capitular de Caracas que en el documento de la institución de los beneficiados se haga mención **únicamente** de la Autoridad Apostólica.

5. **Las Bulas de institución de los Obispos.** —

(3) Carta de Mons. Juan BRUNELLI, al Cabildo de Caracas.

Igual táctica de la Santa Sede encontramos en el nombramiento e institución de los Obispos republicanos.

Si confrontamos los términos de las Bulas expedidas para la institución de los Obispos durante el dominio de los Reyes de España en América con los términos de las Bulas expedidas con igual fin desde el año de 1827, en que la Santa Sede nombró los primeros Obispos de la Gran Colombia, hasta nuestros días, encontraremos que mientras en las primeras se habla "**del privilegio apostólico,** que en nada hasta ahora se ha derogado", y en virtud del cual "ejerce el derecho de patronato nuestro carísimo hijo en Cristo... Rey Católico de las Españas", y nombra el Papa al que "**mediante Carta nos fuiste presentado por el mencionado Rey**" (4), en las segundas, o sea en las Bulas de institución de los obispos venezolanos a partir de 1827 hasta 1868, se exhibe simplemente esta cláusula: "Como de tiempo atrás **reservamos a Nuestra ordenación** y disposición las provisiones de todas las iglesias entonces vacantes y que en lo sucesivo vacaren, decretando desde luego **ser írrito y sin ningún valor lo que en contra de esto acaeciere pretenderse por cualesquiera con cualquiera autoridad** a sabiendas o por ignorancia... después de una diligente deliberación que hemos tenido con Nuestros Venerables Hermanos Cardenales de la Santa Iglesia Romana sobre nombrar para gobernarla una persona útil... proveemos con autoridad Apostólica a la Igle-

---

(4) HERNAEZ, o. c., T. I, p. 372.

sia de Coro en tu persona y te nombramos por su Obispo y Pastor" (5).

Desde el año de 1910 hasta 1929, o sea durante el prolongado régimen gomecista, simplificada la cláusula de la reservación aparecen las Bulas con esta fórmula: "**Audito iuxta consuetudinem Praeside Reipublicae de Venezuela**" (6), fórmula que en las más recientes, cuyos auténticos ejemplares hemos visto en la Cancillería Apostólica, dice: "**Audito dilecto in Christo Filio Nostro Reipublicae de Venezuela Praeside**" (7), o sea, habiendo oído a nuestro dilecto hijo en Cristo el Presidente de la República de Venezuela", costumbre que la Santa Sede ordinaria y prudentemente practica para evitar conflictos con los poderes públicos en el nombramiento de los dignatarios eclesiásticos; y que no es caso peculiar en Venezuela, sino norma que la Santa Sede acostumbra estipular en casi todos los Concordatos y practicar en todas las

---

(5) Bula del nombramiento de Mons. Víctor José Díaz, expedida en Roma a 22 de junio de 1868.

(6) Bulas del Ilmo. Sr. Aguedo Felipe Alvarado y Arturo Celestino Alvarez en 1910; del Ilmo. Sr. Felipe Rincón González, Obispo de Caracas en 1916; del Ilmo. Sr. Marcos Sergio Godoy, Obispo del Zulia en 1920; de los Ilmos. Srs. Francisco Antº Granadillo, Miguel A. Mejía, Lucas Guillermo Castillo y Tomás Antº Sanmiguel, obispos de Valencia, Guayana, Coro y San Cristóbal, respectivamente en 1923; del Excmo. Sr. Enrique María Dubuc, Obispo de Barquisimeto, en 1926 y del Excmo. Sr. Salvador Montesdeoca, Obispo de Valencia en 1929.

(7) Bulas de los Excmos. Sres. Críspulo Benítez Fonturvel, Juan José Bernal y Crisanto Mata, en el 1949.

naciones, salvando eso sí el principio de su omnímoda nativa libertad (8).

El hecho, pues, de reconocer públicamente el derecho de presentación que tienen los Reyes en virtud del **privilegio apostólico,** y de silenciarlo en las Bulas expedidas para los Obispos presentados por el Gobierno venezolano a tenor de la aludida Ley de Patronato, sancionada por el Congreso de 1824 y declarada vigente en Venezuela en 1830, prueba —indirectamente al menos— el tácito rechazo de la Sede Apostólica al mencionado derecho.

6. **Bulas de erección de Diócesis.**— No carece de fuerza el oficial desconocimiento de la Ley de Patronato que, a su turno, ofrecen las Bulas de erección de las Diócesis, y en las cuales el Romano Pontífice hace mención apenas de "**las súplicas que nos fueron presentadas**" (9), por el Presidente de Venezuela, o "por los venerables Prelados de esas Diócesis y la Autoridad Civil, junto con el Nuncio Apostólico ante la República de Venezuela, **de común y amigable acuerdo,** dadas también algunas normas, para que por fin se llevara a efecto la deseada división" (10). Pero en una y otra afirma que corresponde a la Iglesia erigir y dividir las Diócesis, según que lo requie-

---

(8) Concordatos con Ecuador, Colombia, Guatemala, Honduras, Costarica, Polonia, Checoeslovaquia, Rumania, etc., en HERNAEZ, o. c., y en PERUGINI, **Concordata vigentia,** p. 22 ss.

(9) Bula de erección de la Diócesis de Calabozo, en 7 de marzo de 1863; (la Diócesis había sido decretada por el Congreso en 1874); y Bula de erección de la Diócesis del Zulia en 1897.

(10) Const. Apost. "**Ad munus**" en A.A.S., vol. XV, n. 3, p. 99 ss.

ra la utilidad de la grey: "Ad munus ab Unigenito Dei Filio Nobis traditum pertinere dignoscimus dioeceses per orbem erigere et dividere prout dominici gregis utilitatem poscere aut, inspecta temporum et circunstantiarum ratione, ad christifidelium bonum assequendum necessarium esse iudicamus", y procede a separar y desmembrar perpetuamente "por conocimiento cierto y con pleno poder y Autoridad Apostólica" el territorio diocesano.

Guardando, pues, la debida reverencia y acatamiento a la autoridad civil, indispensable para el armonioso desenvolvimiento de las públicas actividades, la Santa Sede hace notorio el deseo manifestado por el Gobierno en favor de la erección de los nuevos Obispados, pero sin hacer alusión ninguna a la Ley de Patronato.

7. **La tolerancia no indica aprobación.**— Resulta de los documentos presentados una especie de tolerancia de la Santa Sede frente a la actitud del Gobierno que, en sus decretos y resoluciones relativas a nombramientos eclesiásticos o creaciones de Diócesis, habla en nombre de la Ley de Patronato. Pero el concepto de tolerancia lejos de significar aprobación, incluye el concepto de reprobación y condena (11). El que tolera, no aprueba: simplemente no prohibe, no veta, disimula.

Ni se puede argumentar aquí de que en vez de una simple tolerancia ha habido por parte de la San-

---

(11) SUAREZ, **De legibus**, lib. III, cp. 12, nn. 6, 12, 18.— CAPPELO, **I diritti**..., p. 54.— CAVAGNIS, **Ius publicum**..., vol. I, p. 362.

ta Sede una tácita concesión, ya que no ha protestado abierta y categóricamente. Porque el silencio se interpreta como un tácito consentimiento cuando concurren circunstancias especiales que legitiman esa interpretación, esto es, cuando concurren aquellos elementos de hecho y de derecho que dan motivo para suponer que la persona interesada quiere con el propio silencio aprobar o consentir, esto es, cuando se trata de una cosa que viene en ventaja del que calla, o cuando tratándose de una cosa desfavorable **puede libremente** expresar su consentimiento o contrariedad y debe manifestarla para evitar que el silencio se preste a malas interpretaciones.

Ahora bien: tratándose de la Ley de Patronato lejos de ser provechoso para la Iglesia el ejercicio abusivo de un derecho por parte del Gobierno resulta gravoso en grado superlativo, por cuanto coarta su libertad e independencia. No hay, por tanto, cabida a la primera suposición.

Estudiemos la segunda: podía libremente protestar? Era oportuno que lo hiciera?

Basta conocer la accidentada y convulsa historia de nuestra vida política para advertir que una protesta formal de parte de la Santa Sede habría sido perjudicial para el país y para la misma Iglesia. Nadie como Ella tan competente para apreciar las circunstancias que en la práctica aconsejan callar para evitar mayores males: si no lo ha hecho es porque no lo ha juzgado conveniente hacerlo. Protesta que además no era necesaria ni indispensable: "Existen, dice Cappello, documentos que rechazan y condenan cualquier usurpación de los derechos de la Iglesia:

por lo cual el silencio noble y digno de los Pontífices Romanos no es otra cosa que la confirmación de la condenación, una ratificación del rechazo y de la reprobación de la obra de los usurpadores" 12).

Añádese a esto la favorable circunstancia de haber procedido casi siempre las dos entidades, Iglesia y Estado, en forma amigable, ya sea en la erección de las Diócesis, ya en la designación de los candidatos episcopales, y de no urgir el Gobierno la aplicación de la Ley sino contentarse con salvar casi únicamente las formalidades externas del estatuto civil.

8. **No existe la prescripción.**— Con menor fuerza todavía se pudiera invocar la prescripción, ya que es imposible probar la buena fe en la posesión del derecho de patronato.

En efecto: ¿cómo se puede suponer ausencia de duda prudente sobre la falta del derecho, si en las memorables sesiones de 1824, como lo indicamos en su oportunidad, se dejó oír la voz de la Iglesia por labios del Obispo Lasso de la Vega y de otros distinguidos y autorizados sacerdotes con la exposición de la clara doctrina sobre la inexistencia del mencionado derecho?

¿Cómo se puede suponer ausencia de duda prudente sobre la falta de derecho, si mucho antes, en los Congresos de 1811, 1820 y 1823 se presentó la consideración del problema y se dejó la solución a la Silla Apostólica, e intempestivamente se votó después la Ley de Patronato declarando al Gobierno de Colombia en legítima continuación del ejercicio del de-

(12) CAPELLO, **I diritti**. . ., p. 37.

recho de patronato que tuvieron los Reyes de España?

Y menos se puede suponer esa ausencia de duda prudente por lo que se refiere al gobierno venezolano, si se tiene en cuenta que los más conspicuos representantes del pensamiento católico, como Ramón Ignacio Méndez (13), Buenaventura Arias (14) y Talavera y Garcés (15) en los años primeros de la independencia y en los subsiguientes a la desmembración de la Gran Colombia, reclamaron enérgicamente desde sus Sillas Episcopales contra la abusiva apropiación del mencionado derecho; y, por lo que respecta a fechas más recientes, abundan los documentos de protesta del Episcopado en forma colectiva (16).

9. **Frente a otras naciones americanas.**—Esa buena fe, de que venimos hablando y que es la base sobre la cual descansa y debe descansar el título de prescripción, no se puede suponer después de los Concordatos realizados por la Santa Sede con algunas naciones de América.

Porque, como lo apuntamos en la introducción y en el decurso de este estudio, el problema del derecho de patronato no fué planteado sólo en Venezuela y en la Gran Colombia, sino en todas las naciones americanas al separarse de la Madre Común. El ejemplo por ende de las otras repúblicas en la solución de un problema, que preocupó a todas por igual, rompe cualquier seguridad que se pudiera invocar como de

---

(13) **Colección Eclesiástica Caraqueña,** t. I, p. 261.

(14) **Adsum,** a. XXXIX, n. 98.

(15) NAVARRO, **Disquisición sobre Patronato,** p. 77.

(16) Mensaje al Congreso Nacional, 1930, en "Diario de Debates", Mensaje a la A.N.C., 1937 en "Diario de Debates", Sesión del 1º de Febrero, pág. 2.

buena fe y crea, por lo menos, la duda prudente sobre la legítima posesión del derecho.

Resistida la Santa Sede a reconocerlo desde un principio, la mayoría de las naciones americanas comprendieron que para disfrutarlo legítimamente no quedaba sino un recurso: pedirlo y obtenerlo en la forma que el Papa lo otorgara.

En efecto: Guatemala, Costa Rica, Honduras, San Salvador y Ecuador realizaron Concordatos mediante los cuales obtuvieron el ambicionado derecho de patronato, si bien no con la amplitud con que fuera otorgado a los Reyes de España y menos todavía con la que unilateralmente señalaron los constituyentes de 1824, derecho que obtuvieron en gracia de la protección que dispensaban y ofrecían dispensar a la Iglesia Católica en sus respectivos territorios y cuyas formas principales quedaban en el articulado de los respectivos tratados

Para hacer todavía más evidente la actitud de rechazo al derecho de patronato, manifestada en la práctica por la Iglesia Católica, queremos advertir aquí que en los Concordatos a que antes hemos aludido la Santa Sede hace determinadas restricciones, en las cuales es fácil ver el secreto empeño de afianzar sus propios derechos al par que manifestar su deseo de armonizar las relaciones con los Gobiernos concediéndoles determinadas prerrogativas.

A título de ejemplos exponemos los artículos pertinentes al nombramiento de Obispos, Canónigos y Párrocos, así como los relativos a la erección de las parroquias. Y esos bastarán para probar que se tra-

ta de una nueva concesión, distinta por lo demás de aquella que fuera hecha a los monarcas españoles.

a) Concesión del Patronato:

En el Concordato realizado con la República de Guatemala, se lee en el art. 7: "En vista de los precitados comprometimientos contraídos, el Sumo Pontífice **concede** al Presidente de la República de Guatemala y a sus sucesores en el cargo, el Patronato, o sea el **privilegio de presentar** para cualesquiera vacantes de Iglesias Arzobispal o Episcopales si fueran erigidas canónicamente, a eclesiásticos dignos e idóneos, adornados de todas las cualidades requeridas por los Sagrados Cánones: y el Sumo Pontífice en conformidad con las reglas prescriptas por la Iglesia dará a los presentados la institución canónica en la forma acostumbrada. Pero **no podrán los presentados intervenir de ningún modo** en el régimen o en la administración de las iglesias para las cuales hubiesen sido designados, antes de recibir las Bulas de institución canónica, como está prescrito por los Sagrados Cánones. El Presidente de la República procederá a hacer estas presentaciones dentro del término de un año contado desde el mismo día de la vacante" (18).

Los mismos términos se emplean en el art. 7 del Concordato con la República de Honduras (19), con la República de Nicaragua (20), y con la República

(18) MERCATI, **Raccolta**..., p. 814.
(19) Ibidem, p. 959.
(20) Ibidem, p. 951.

de El Salvador. (21). En el Concordato celebrado con la República del Ecuador se lee en el art. 12: "En virtud del derecho de patronato que el Sumo Pontífice concede al Presidente del Ecuador podrá este proponer para los Arzobispados y Obispados sacerdotes dignos en el sentido de los sagrados cánones... (22).

Como se vé, la Santa Sede hace hincapié en la concesión del derecho de patronato para alejar toda sombra de derecho adquirido y restringe la intervención de la potestad civil y la de los presentados, los cuales de **ningún** modo podrán intervenir en el régimen de la administración de las Iglesias para las cuales hubiesen sido designados antes de recibir la institución canónica (23). Recuérdese que en las Leyes de Indias se procedía en forma distinta, y que en el art. 17 de la Ley de Patronato venezolano se dice: "Luego que los nombrados hayan prestado el juramento que antecede, podrán entrar en el ejercicio de su jurisdicción, excitando para ello el Poder Ejecutivo a los cabildos eclesiásticos" (24).

b) Prebendas:

La restricción que hace el Romano Pontífice al derecho de nombramiento o presentación para Prebendas es manifiesta. En el art. 8 del Concordato con la República de Guatemala se dice: "Por la misma causa **concede** al Presidente de la República el **pri-**

(21) Ibidem, p. 963.
(22) MERCATI, Raccolta..., p. 968.
(23) Ibidem, p. 814.
(24) Compilación legislativa..., t. I, p. 102, ss.

vilegio de nombrar en cada capítulo seis prebendas, ya sean de dignidad y canongías o racioneros, exceptuada la primera dignidad que está reservada a la Santa Sede... y la Lectoral, Penitenciaria y Magistral, que serán conferidas por los obispos en concurso de oposición a las personas consideradas más dignas. Serán de nombramiento del Presidente **las seis prebendas** que primero vacaren de las no exceptuadas, las cuales quedarán sujetas para siempre a la libre nominación. La provisión de las restantes cualquiera fuese su clase y número corresponderá en adelante a los Obispos" (25).

Igual cosa indica el Concordato celebrado con la República de El Salvador (26) y el celebrado con la República de Honduras exceptúa la Teologal y la Penitenciaria (27).

Por lo que respecta al Ecuador decía el art. 13: "Concede al Presidente de la República el derecho de nombrar eclesiásticos dignos tanto para las prebendas de dignidades y canongías, cuanto para las raciones de los Capítulos Catedrales, exceptuando la primera dignidad que será de la libre colación de la Santa Sede y aquellas prebendas que no siendo de concurso variaren en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, que serán de la libre colación de los Obispos" (28).

Es decir, que la Iglesia, libre de conceder el privilegio, es libre también en concederlo con restriccio-

(25) MERCATI, **Raccolta**..., p. 963.
(26) Ibidem, p. 940.
(27) Ibidem, p. 939.
(28) MERCATI, **Raccolta**..., p. 968.

nes. Bien se echa de ver por contraste la omnímoda facultad que la Ley de Patronato en sus artículos 5 y 21 otorga al Poder Ejecutivo en relación con el nombramiento de Dignidades y Prebendas.

c) Creación de Diócesis

En relación con este punto de criterio de la Santa Sede es clarísimo. En el art. 10 del Concordato con la República de Guatemala se lee: "La Santa Sede en ejercicio de su propio derecho elegirá nuevas Diócesis y hará nuevas circunscripciones de ellas según lo requieran la necesidad y utilidad de los fieles: sin embargo, llegando el caso procederá de acuerdo con el Gobierno de Guatemala".

Idénticos términos se encuentran en el Concordato con Honduras, art. 11, y con El Salvador, art. 11 y con el Ecuador, art. 16 (29). Todo lo cual dista considerablemente de las facultades concedidas a los Reyes de España y de las que se atribuyó el Gobierno de Colombia por virtud de la Ley de 1824.

d) Erección de Parroquias:

En lo que atañe a la erección de las parroquias encontramos en el art. 11 de los respectivos Concordatos precitados, lo siguiente: "Se erigirán igualmente por los respectivos Ordinarios nuevas Parroquias según lo requieran la necesidad y utilidad de los fieles, procediendo igualmente de acuerdo con el Go-

(29) Ibidem, pp. 938, 941, 965.

bierno siempre que fuere necesario conciliar los efectos civiles" (30). Medida justa y lógica, acorde además con la situación actual de la Iglesia, cuyos Embajadores fácilmente pueden comunicarse con los Gobiernos y llegar a una solución favorable para el Estado y para la Iglesia.

e) **Nombramiento de Párrocos:**

Por último, en lo que respecta al nombramiento de Párrocos el art. 9 de los anteriores Concordatos citados, es del siguiente tenor: "Todas las parroquias se proveerán en concurso abierto, según lo dispuesto por el Concilio de Trento, debiendo los Ordinarios formar las ternas de los concurrentes aprobados y dirigirlos al Presidente de la República, quien nombrará uno de los propuestos" (31).

Bastan estas citas para demostrar las limitaciones que la Santa Sede impuso a los Gobiernos al concederles el privilegio del Patronato y colegir que se trata de un nuevo derecho, de una concesión nueva por parte de la Santa Sede: derecho y concesión que el Gobierno de Venezuela estuvo a punto de obtener por medio del fracasado proyecto de Concordato Antonelli-Guevara y el cual, si aprobado por las potencias contratantes fué en cambio rechazado por el Con-

---

(30) MERCATI, **Raccolta**, pp. 815, 942, 965.
(31) Ibidem, pp. 815, 942, 965.

greso (32), sirve al menos como argumento histórico para alejar toda posibilidad de buena fé en la posesión del derecho de patronato por parte del Gobierno venezolano.

CONCLUSIONES

Al llegar al término de nuestro estudio las conclusiones se imponen por sí mismas.

Con criterio objetivo hemos expuesto los principios jurídicos que rigen la concesión y uso legítimo del derecho de patronato para concluir que ninguna persona, física o moral, puede invocarlo si no tiene un título reconocido que lo legitime.

En el caso del Patronato Regio, del cual se pretende hacer derivar el derecho de Patronato invoca-

---

(32) El Concordato Guevara-Antonelli fué ajustado en Roma a 26 de julio de 1862, aprobado por el Departamento del Interior y Justicia a 28 de febrero y el 1º de junio de 1863 se llevó a efecto el cambio de instrumentos de ratificación. Pero la Asamblea Constituyente de la Federación, a 5 de abril de 1864, desconoció el valor del Concordato firmado durante la dictadura paecista y autorizó al Gobierno para abrir "nuevas negociaciones con Su Santidad para poner el Concordato en relación con las leyes citadas (las de la República) y con el espíritu y letra de la Constitución que acaba de sancionarse". El Presidente Falcón nombró al Licenciado Lucio Pulido con carácter de Plenipotenciario ante el Vaticano, quien, después de un año infructuoso, presentó el 26 de octubre de 1866 sus cartas de retiro, y el Concordato quedó sin vigor. Por desconocer estos hechos muchos autores, como Mercatti, p. 971 ss., **Raccolta di Concordati,** Grentrup, **Ius missionarium**, p. 50; Nussi, **Conventiones**, p. 356, y otros más suelen hablar del Concordato a que aludimos, considerándolo como vigente. Lo cual es falso.

do en Venezuela, ese título existió: los Reyes de Castilla y de León, por virtud de la Bula "Universalis Ecclesiae" de Julio II, gozaban de determinados privilegios, entre los cuales estaba el derecho de Patronato, si bien hay que afirmar que, con el correr del tiempo y al influjo de las doctrinas regalistas y de la desmedida ambición centralizadora de los reyes de Castilla y de León, degeneró en arma amenazante contra la Iglesia, ya que cercenándole la libertad, que le es connatural en su organización y régimen, la dejaba a merced de los vaivenes y caprichos políticos, cuya ingerencia desorbitada en las cosas religiosas es fuente perenne de sinsabores e injusticias, por cuya razón protestaron enérgicamente los Pontífices Romanos y limitaron, en cuanto fué posible, esa intervención civil.

Separada la América de España cesó en las provincias de Ultramar el Patronato Regio, por cuanto era privilegio personalísimo de los Reyes de Castilla y de León y trasmisible únicamente a sus legítimos sucesores; y ni los gobiernos americanos —y por lo que a nosotros atañe— el Gobierno de la Gran Colombia primero, y el de Venezuela después, eran herederos y sucesores de la Corona Española, ni el territorio americano formaba ya parte de la dominación real.

La unilateral apropiación del derecho de patronato por la República de la Gran Colombia, no obstante las explícitas declaraciones de los primeros legisladores en favor de la cesación del mencionado derecho, pugna abiertamente con los principios jurídico-canónicos y carece, por ende, de base legítima y

segura, sin que puedan ser invocados hoy, como títulos justos, la prescripción y la tolerancia de la Iglesia.

Sin embargo, la promulgación de la Ley de Patronato, habida cuenta de la irritante situación política del país en 1824, fué una medida transitoria, inspirada en gran parte por la urgente necesidad de mantener la disciplina eclesiástica en el vasto territorio gran colombiano, la adaptación de las Leyes de Indias a la mentalidad republicana y la casi imposibilidad de acercarse libremente a la Silla Apostólica.

La aspiración al derecho de patronato, manifestada por algunos de los legisladores de 1824 y cuya pública expresión quedó sancionada en el artículo 2º de la aludida Ley, condicionada a la celebración de un Concordato, era muy explicable a la sazón, por cuanto tal era la norma crediticia de regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado durante más de tres centurias en los dominios españoles.

Pero por lo mismo que indicaban el acercamiento a Roma como indispensable para el goce legítimo del derecho de Patronato, fácilmente se colige que las rectas pretensiones de la entonces naciente república se limitaban a la concesión pontificia del derecho y no contemplaban las intromisiones abusivas del gobierno real en las cosas eclesiásticas, las cuales ni estaban incluídas en la Bula Universalis Ecclesiae" ni en ninguna de las Cédulas Pontificias complementarias del Patronato Regio.

Andando los tiempos, la necesidad de celebrar un Contrato bilateral, que regule las anormales relaciones entre la Iglesia y el Estado venezolano, se ha

sos, ha intervenido la prudencia de entrambas entidades para arreglar o impedir conflictos, no han faltado luchas y persecuciones fecundas en desgracias para la Iglesia y el Estado, y originadas por la usurpación de un derecho patronatista que unilateral y falsamente el Estado invoca. La circunstancia de haber soslayado el Gobierno la rígida aplicación de la Ley ha evitado un estado permanente de persecución religiosa.

El ejemplo de las otras dos naciones bolivarianas que junto con Venezuela formaron la Gran Colombia y el de no pocas naciones de América y de Europa que han arreglado legalmente su situación con Roma, alumbra el camino que debe recorrer Venezuela en la franca solución del problema planteado y que preocupa profundamente a la mayoría de los venezolanos.

Cambiada la situación que vivió la República en 1824, accesible hoy el recurso a Roma mediante la actual permanencia e intercambio de Embajadores del Vaticano y del Estado venezolano, y vigentes normas jurídicas, que en la práctica han robustecido y afianzado la pacífica convivencia del Estado y la Iglesia, corresponde a los conductores de la República acogerse a esas normas y cumplir el deseo de los libertadores de la Gran Colombia, quienes, no obstante el fragor de las contiendas bélicas y el predominio de las ideas entonces en boga, entendieron que el derecho de Patronato había cesado en Venezuela y que para la seguridad de la república, el triunfo de la justicia y la tranquilidad del pueblo, no quedaba si-

puesto de relieve, pues a pesar de que en siglo y medio de vida independiente, en la mayoría de los cano un solo recurso: armonizar sus relaciones con la Santa Sede, no en forma unilateral y arbitraria, sino en consonancia con la dignidad y el timbre de las dos sociedades: la Iglesia y el Estado.

Laus Deo

BIBLIOGRAFIA

A. Fuentes:

Acta Apostolicae Sedis (A.A.S.)

Acta et Decreta Sacrorum Conciliorum Recentiorum: Collectio Lacensis, Friburgi Brisgoviae, 1872.

Acta et Decreta Concilii Plenarii Americae Latinae in Urbe celebrati Anno Domini MDCCCXIX, Romae, 1900.

Bullarium Romanum, Taurinensis Editio, 1865.

Bullarum, Diplomatum et Privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum Collectio. Editio Taurinensis, 1869.

Canones et Decreta Concilii Tridentini. Edición Richter-Lipsiae, 1859.

Cartas de Indias. Publicación del Ministerio de Fomento, Madrid, 1877.

Cedulario Indiano, recopilado por Diego de Encinas, reproducción facsímil de la edición única de 1596, con estudio e índice de Alfonso García Gallo, (4 tomos), Madrid, Ediciones, Cultura Hispánica.

Codicis Iuris Canonici Fontes. Edición Card. Gasparri, Romae, 1926.

Código Civil Venezolano. Edición oficial, Caracas, 1951.

Coeremoniale Episcoporum, Romae, 1937.

Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas, publicadas por el R.P. Francisco Javier Hernáez, S.J., (2 tomos), Bruxellas, 1879.

Colección de Documentos Inéditos, relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, (42 tomos), Madrid, 1864-1869.

Colección de Documentos Inéditos, relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar, (dos series), Madrid, 1866.

Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, publicados por Martín Fernández Navarrete, (5 tomos), Madrid, 1825-1837.

Compilación Legislativa de Venezuela.— Constitución.— Códigos, Leyes, según los textos oficiales con un repertorio alfabético, completo y minucioso por A. Pulido Villafañe, Luis Loreto y Francisco Carsi Zácares, (10 tomos), Editorial Bello. Caracas.

Congreso de 1824. Senado—Actas, publicadas por Roberto Vortazar y Luis Augusto Cuervo. Imprenta Nacional, 1931, Bogotá.

Congreso de las Provincias Unidas. Leyes, Actas y Notas, por Eduardo Posada, Bogotá, 1924.

Corpus Iuris Canonici, Decretalium Collectiones. Richteri-Friedberg, Lipsiae, 1931.

Disposiciones Complementarias de las Leyes de Indias, publicación del Ministerio de Trabajo y Previsión, (3 volúmenes), Madrid, 1930.

Documentos Inéditos o muy raros para la Historia de Méjico, publicados por Genaro García y Carlos Pereyra, (36 volúmenes), Méjico, 1905-1911.

Documentos para los Anales de Venezuela, desde el movimiento separatista de la unión colombiana hasta nuestros días, coordinados y publicados de orden del Presidente de la República Doctor R. Andueza Palacio, por la Comisión que nombró de su seno la Academia Nacional de la Historia, (7 volúmenes), Caracas, 1891.

Documentos para la Historia de la Diócesis de Mérida, recogidos y publicados por el Ilmo. Señor Doctor Antonio Ramón Sila, (6 tomos), Mérida, 1922.

Enciclopedia Universal Ilustrada.— Hijos de J. Espasa, Barcelona.

Enchiridion Symbolorum, Henricus Denzinger, Friburgi Brisgoviae, 1942.

Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos III, Nuestro Señor, cuarta impresión, hecha de orden del Real y Supremo Consejo de las Indias, Gráficas Ultra, S.A., Madrid, 1943.

Rituale Romanum, Romae, 1934.

B. **Autores:**

ASTRAIN ANTONIO, S.J., **Historia de la Compañía de Jesús**, T. VI, Madrid, 1920.

AYARAGARAY LUCAS, **La Iglesia en América y la dominación española**, Buenos Aires, 1935.

BARALT RAFAEL MARIA, **Resumen de la Historia de Venezuela**, 2 ts., París, 1841.

BARBOSA AUGUSTINUS, **Iuris Ecclesiastici Universi Pars Alter**, T. II. Lugduni, 1699.

BLANCO FELIX, **Documentos para la Historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia** (continuados por Ramón Aspurúa), 14 vols., Caracas, 1875-1877.

BLAT ALBERTO, **Commentarium Textus Codicis Iuris Canonici**, 6 ts., Romae, 1923.

BALLESTEROS E. A., **Historia de España y su influencia en la Historia Universal**, t. III, Barcelona, 1922.

BAYLE CONSTANTINO, **España en Indias**, Vitoria, 1934.

BELARMINO ROBERTO, s., **De Romano Pontífice**, Ingolstadt. 1586.

BILLOT LUDOVICO, S.J., **De Ecclesia Christi, Romae**, 1927.

CAPPELO FELIX, S.J., **Chiesa e Stato**, Roma, 1910.

— **I diritti e i privilegi tollerati o concessi dalla S. Sede ai Governi civili**, Roma, 1923.

— **Summa Iuris Canonici**, 3 vols., 4ª ed., Romae, 1945.

— **Summa Iuris Publici Ecclesiastici**, 5ª ed., Romae, 1943.

CASSIELLO JUAN, **Iglesia y Estado en la Argentina**, Editorial Poblet, Buenos Aires, 1948.

CATHREIN VICTOR, S.J., **Philosophia Moralis**, Barcelona, 1945.

CAVAGNIS FELIX, **Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici**, 3 vols., Romae, 1906.

CONTE A CORONATA MATEO, O.F.M., **Institutiones Iuris Canonici**, 3ª ed., 5 vols., Torino, 1947.

CUEVAS MARIANO, S.J., **Documentos inéditos del siglo XVI para la Historia de Méjico**, México, 1914.

— **Historia de la Iglesia en Méjico**, T. II. Thalpam, D.F. México, 1922.

FERRARIS F. LUCCI, **Bibliotheca Canonica iuridica moralis theologica**, T. VI, Romae, 1890.

FITA FIDEL, S.J., **Primeros años del Episcopado en América**, Boletín de la Academia de la Historia, T. XX, Madrid, 1892.

GIL FORTOUL JOSE, **Historia Constitucional de Venezuela**, 3 tomos, Caracas, 1930.

GREENTRUP THEODORUS, **Ius missionarium**, tomo I, Steyl Hollandiae, 1925.

GROOT JOSE M., **Historia eclesiástica y civil de la Nueva Granada**, ts. II y III, Bogotá, 1869-1870.

HINOJOSA RICARDO, **Los despachos de la diplomacia pontificia en España**, Tomo II, Madrid, 1896.

JANNACCONS COSTANTINO, **I fondamenti del diritto ecclesiastico internazionale**, Milano, 1936.

LAS CASAS BARTOLOME de, **Apologética Historia de las Indias**, Madrid, 1909.

LEGON F. Dr., **Doctrina y Ejercicio del Patronato Nacional**, Buenos Aires, 1920.

LETURIA PEDRO, S.J., **La acción diplomática de Bolívar ante Pío VII**, Madrid, 1925.

— **Bolívar y León XII**, Caracas, 1930.

— **Alusiones en la Cámara Argentina al Patronato de Indias**, en "Razón y Fe".

— **Las Misiones hispano-americanas según la Junta de 1568**, Madrid, 1930.

— **Felipe II y el Pontificado en un momento culminante de la Historia Hispano Americana**, en "Estudios Eclesiástico", t. 7, Madrid.

LEVILLIER R., **Organización de la Iglesia y Ordenes Religiosas en el Virreinato del Perú en el siglo XVI**. 2 tomos, Madrid, 1919.

LLORCA BERNARDINO, S.J. **Manual de Historia Eclesiástica**, Barcelona, 1942.

MANCINI JULES, **Bolivar et l'emancipation des colonies espagnoles des origines á 1815**. París, 1912.

MENDEZ RAMON IGNACIO, **Representación sobre el Derecho de Patronato**, Caracas, 1854.

MERCATI ANGELO, **Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autoritá civili**, Roma, 1919.

MIGUELEZ-ALONSO-CABREROS, **Código de Derecho Canónico, bilingue y comentado**, Madrid, 1947.

MONSALVE J. D., **El ideal político del Libertador Simón Bolívar**, 2 tomos, Bogotá, 1917.

MONTALBAN FRANCISCO JAVIER, S.J., **Manual de Historia de las Misiones**, Burgos, 1938.

— **El Patronato español y la conquista de Filipinas con documentos del archivo general de Indias**, Burgos, 1930.

MORELLI CIRIACO, **Fasti Novi Orbis et Ordinationum Apostolicarum ad Indias pertinentium Breviarium**, t. 5, Venetiis, 1776.

NAVARRO NICOLAS E., Mgr., **Discusión sobre Patronato Eclesiástico**, Caracas, 1930.
— **Anales Eclesiásticos Venezolanos**, Caracas, 1951.
— **El Arzobispo Guevara y Guzmán Blanco**, Caracas, 1932.
RYS ERNEST, **Los origenes du Droit International**, Bruxelles, 1894.
OLMEDO DANIEL, **La Crisis Máxima de la Iglesia Católica en la América Española**, México, 1951. (Revista "Moctezuma").
OTTAVIANI ALAPHRIDUS, **Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici, 2 vols.**, Romae, 1947.
PASTOR LUIS, **Historia de los Papas**, Barcelona, 1911.
PEREZ ANGEL, **El Patronato Español en el Virreyno del Perú durante el siglo XVI**, Tournai, 1937.
PERUGINI ANGELUS, **Concordata vigenvia** notis historicis et iuridicis declarata, Romae, 1950.
PORTILLO E., S.J., **Diferencias entre la Iglesia y el Estado con motivo del Real Patronato en el siglo XVIII**, en "Razón y Fe", t. XX, Madrid, 1908.
QUESADA S. VICENTE, **Derecho de Patronato**, Buenos Aires, 1910.
REIFFENSTUEL ANACLETUS, **Iue Canonicum Universum**, Romae, 1833.
RESTREPO JUAN PABLO, **La Iglesia y el Estado en Colombia**, Londres, 1885.
RIBADENEIRA ANTONIO JOAQUIN de, **Manual-Compendio del Regio-Patronato Indiano** para su más fácil uso, Madrid, 1758.
ROSILLO ANDRES, **Venganza de la justicia por la manifestación de la verdad en orden al Patronato**, Bogotá y Caracas, 1824.
SANTI ROMANO, **Principi di diritto constituzionale generale**, Milano, 1945.
SCHMALZGRUEBER FRANCISCUS, S.J., **Ius Ecclesiasticum Universum**, Tomus III, Romae, 1844.
SIERRA VICENTE D., **El sentido misional de la conquista de América**, Buenos Aires, 1942.
SOLORZANO PEREIRA JUAN, **Política Indiana**, Madrid, 1776.
SUAREZ FRANCISCUS, S.J., **De Legibus**, Parisiis, 1856.
TARQUINI CAMILLUS, Card., **Iuris Ecclesiastici publici institutiones**, Romae, 1868.
VELEZ-SARSFIELD E., **Derecho Público Eclesiástico. — Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua Américа española**, Buenos Aires, 1919.

VITORIA FRANCISCO de, O.P., **Reelectiones Theologicae, XII,** T.I., Lugduni, 1557.

WERNZ-VIDAL, **Ius canonicum ad Codicis norman exactud,** Romae, 1943.

C. **Revistas:**

"**Acta Apostolicae Sedis**" (A.A.S.)

"**Adsum**", años 39 y 40, Caracas, 1946 y 1947.

"**Bibliotheca Hispana Missionum**", T. I, Barcelona, 1930.

"**Boletín de la Real Academia de la Historia**", t. XX, Madrid, 1892.

"**Estudios Eclesiásticos**", t. 7, Año 7, Madrid, 1928.

"**Iluminare**", Nov.-Dic. 1930.

"**Moctezuma**", Año I, México, 1951.

"**Razón y Fe**", ts. XX, y 78, Años 1908 y 1927.



INDICE

Pág.

A MANERA DE PROLOGO IX
INTRODUCCION XV

Primera Parte

DOCTRINA CANONICA SOBRE EL PATRONATO

Capítulo Primero.— SINTESIS HISTORICA.

1. Concepto del Patronato 3
2. Fundamento del Patronato 4
3. Origen y desarrollo histórico del Patronato 5

Capítulo Segundo.— DIVISION Y EXTENSION DEL PATRONATO

1. Clases de Patronato 11
2. Objeto del Patronato 13
3. Sujeto del Patronato 15
4. Derechos de los patronos 17

Capítulo Tercero.— NACIMIENTO, TRASMISION Y CESACION DEL PATRONATO

1. Cómo se adquiere el Patronato 29
2. Cómo se trasmite el Patronato 32
3. Cómo se extingue el Patronato 39

Segunda Parte

ORIGEN, NATURALEZA Y DESFIGURACION DEL PATRONATO REGIO

Capítulo Primero.— ANTECEDENTES DEL PATRONATO REGIO.

	Pág.
1. Razón de este Capítulo	47
2. Principios teológico-jurídicos	48
3. Antecedentes a la declaración del Patronato Regio	50
4. La toma de Granada e Inocencio VIII	51
5. El descubrimiento y la Conquista de América . .	53
6. La Bula de donación	55
7. Sentido de la donación	56
8. Precepto de evangelización	57
9. Términos de la concesión	59
10. Igualdad de privilegios y donación de diezmos . .	60
11. Cumplimiento de la obligación	62
12. Camino del Patronato general	64

Capítulo Segundo.— EL PATRONATO REGIO.

1. Ocasión de la Bula "Universalis Ecclesise"	67
2. Contenido de la Bula	70
3. Desfiguración del Patronato	73
4. Vicariato o Patronato Regio?	75
5. Cuestión de derecho	77
6. Cuestión de hecho	78
7. Patronato especial	81

Tercera Parte

INEXISTENCIA DEL DERECHO DE PATRONATO EN VENEZUELA

Capítulo Primero.— DE LA DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA AL CONGRESO DE ANGOSTURA.

1. Visión de conjunto	85
2. Primeros pasos revolucionarios	86
3. El Congreso de 1811 y el derecho de patronato . .	88
4. La Constitución de Cundinamarca	90
5. El Congreso de Angostura	93

Capítulo Segundo.— DEL CONGRESO DEL ROSARIO AL CONGRESO DE 1824.

Pág.

1. Causas que prepararon la Ley de Patronato 97
2. El Congreso del Rosario de Cúcuta 99
3. El Convenio de Bogotá en 1823 103
4. El Congreso de 1823 109
5. La declaración de la Ley en el Congreso de 1824 . . 110

Capítulo Tercero— LA LEY DE PATRONATO EN RELACION CON LAS LEYES DE INDIAS Y LA ACTUAL LEGISLACION CANONICA.

1. La fuente de la Ley de Patronato 115
2. Legislación relativa a la erección de obispados y nombramiento de obispos 116
3. Legislación relativa a la celebración de Concilios 121
4. Legislación referente al nombramiento de Canónigos 124
5. Legislación relativa a la erección de parroquias y nombramiento de curas 128
6. Arancel Eclesiástico 131
7. Legislación relativa a Monasterios y Hospitales . . 132
8. Legislación referente al Pase de Bulas y Breves . . 133
9. Vigilancia sobre los Obispos 135
10 Legislación acerca de Mayordomos de Fábricas . . 137
11. Legislación sobre Cofradías 139

Capítulo Cuarto.— INCONSISTENCIA DE LAS RAZONES O TITULOS ALEGADOS EN FAVOR DEL DERECHO DE PATRONATO.

1. Los documentos hablan 141
2. El derecho de Patronato no es inherente a la Soberanía 145
3. El derecho de Patronato no fué heredado de los Reyes de España 154
4. La construcción y sostenimiento de las iglesias y el culto no crea el derecho de Patronato en el Gobierno 157

Capítulo Quinto.— ACTITUD DE LA SANTA SEDE FRENTE A LA LEY DE PATRONATO VENEZOLANO.

Pág.

1. Importancia de este capítulo 161
2. No existe ninguna condenación explícita 162
3. El Breve "Movent animum" de León XII 162
4 Carta de la Congregación de Negocios Eclesiásticos 164
5. Las Bulas de institución de los Obispos 165
6. Bulas de erección de Diócesis 168
7. La tolerancia no indica aprobación 169
8. No se puede invocar la prescripción 171
9 Frente a otras naciones americanas 172

CONCLUSIONES 181
BIBLIOGRAFIA 187

Se terminó la impresión de este
libro en los talleres CIVA, S. A.,
en Caracas - Venezuela el día
15 de marzo de 1953.




INFORMATION

